



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

X legislatura
Número 288
5 de abril de 2018



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

Aprobación sen modificacións

I 23834 (10/PNC-001886)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pazos Couñago, José Alberto e sete deputados/as máis

Sobre o impulso polo Goberno galego da celebración de cumios entre Galicia e Portugal en asuntos sectoriais e de carácter transfronteirizo [92090](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 18495 (10/PNC-001501)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e cinco deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación coas sentenzas de tribunais creados durante o franquismo e ditadas por motivos políticos, ideolóxicos ou de crenzas, así como as modificacións que debe introducir na Lei 52/2007, coñecida como Lei da memoria histórica, respecto das declaracións de reparación e recoñecemento persoal [92090](#)

I 26046 (10/PNC-002002)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pierres López, María Luisa e catro deputados/as máis

Sobre a presentación polo Goberno galego no Parlamento de Galicia dun informe do estado de cumprimento polas empresas e entidades de participación pública galegas das obrigas establecidas nos artigos 45 e 75 da Lei orgánica 3/2007, para a igualdade efectiva de mulleres e homes, así como as actuacións que debe levar a cabo para a presenza equilibrada de mulleres nos consellos de administración das autoridades portuarias [92090](#)

I 27919 (10/PNC-002170)

Grupo Parlamentario de En Marea

Villares Naveira, Luis e Santos Queiruga, Carmen

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coas prazas públicas de persoal de arquivos amortizadas e a creación das necesarias para a existencia dese servizo en todas as consellarías e entidades reflectidas na Lei 7/2014, de arquivos e documentos de Galicia, así como a desigualdade laboral e económica do persoal arquivista da comunidade autónoma [92091](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 28 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea a Autoridade Laboral Europa (Texto pertinente para efectos do EEE e de Suíza) [COM(2018) 131 final] {2018/0064 (COD)}{SWD(2018) 68 final}{SWD(2018)69 final}{SWD(2018)80 final}

■ 10/UECS-000143 (28508)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea a Autoridade Laboral Europa (Texto pertinente para efectos do EEE e de Suíza) [COM(2018) 131 final] {2018/0064 (COD)}{SWD(2018) 68 final}{SWD(2018)69 final}{SWD(2018)80 final} [92100](#)

Resolución da Presidencia, do 2 de abril de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a lei aplicable aos efectos fronte a terceiros das cesións de créditos [COM(2018) 96 final] {2018/0044 (COD)}{SWD(2018) 52 final} {SWD(2018) 53 final/2}

■ 10/UECS-000144 (28635)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a lei aplicable aos efectos fronte a terceiros das cesións de créditos [COM(2018) 96 final] {2018/0044 (COD)}{SWD(2018) 52 final} {SWD(2018) 53 final/2}

[92219](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.4. Organización e funcionamento do Parlamento

2.4.3. Convocatorias

■ Sesión plenaria (día 10 de abril de 2018, ás 10.00 horas)

[92093](#)

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

A Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, na súa sesión do 4 de abril de 2018, adoptou os seguintes acordos:

Aprobación sen modificacións

- 23834 (10/PNC-001886)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pazos Couñago, José Alberto e sete deputados/as máis

Sobre o impulso polo Goberno galego da celebración de cumios entre Galicia e Portugal en asuntos sectoriais e de carácter transfronteirizo

BOPG nº 251, do 01.02.2018

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 7 votos a favor, 0 votos en contra e 5 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a impulsar a celebración de cimeiras entre Galicia e Portugal en asuntos sectoriais de interese para ambas as partes e de carácter transfronteirizo.»

Rexeitamento da iniciativa

- 18495 (10/PNC-001501)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e cinco deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación coas sentenzas de tribunais creados durante o franquismo e ditadas por motivos políticos, ideolóxicos ou de crenzas, así como as modificacións que debe introducir na Lei 52/2007, coñecida como Lei da memoria histórica, respecto das declaracións de reparación e recoñecemento persoal

BOPG nº 194, do 17.10.2017

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 26046 (10/PNC-002002)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pierres López, María Luisa e catro deputados/as máis

Sobre a presentación polo Goberno galego no Parlamento de Galicia dun informe do estado de cumprimento polas empresas e entidades de participación pública galegas das obrigas establecidas

nos artigos 45 e 75 da Lei orgánica 3/2007, para a igualdade efectiva de mulleres e homes, así como as actuacións que debe levar a cabo para a presenza equilibrada de mulleres nos consellos de administración das autoridades portuarias

BOPG nº 264, do 21.02.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

- 27919 (10/PNC-002170)

Grupo Parlamentario de En Marea

Villares Naveira, Luis e Santos Queiruga, Carmen

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coas prazas públicas de persoal de arquivos amortizadas e a creación das necesarias para a existencia dese servizo en todas as consellarías e entidades reflectidas na Lei 7/2014, de arquivos e documentos de Galicia, así como a desigualdade laboral e económica do persoal arquivista da comunidade autónoma

BOPG nº 280, do 21.03.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 4 de abril de 2018

Eva Solla Fernández

Vicepresidenta 2ª

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 28 de marzo de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea a Autoridade Laboral Europa (Texto pertinente para efectos do EEE e de Suíza) [COM(2018) 131 final] {2018/0064 (COD)}{SWD(2018) 68 final}{SWD(2018)69 final}-{SWD(2018)80 final}

■ 10/UECS-000143 (28508)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea a Autoridade Laboral Europa (Texto pertinente para efectos do EEE e de Suíza) [COM(2018) 131 final] {2018/0064 (COD)}{SWD(2018) 68 final}{SWD(2018)69 final}-{SWD(2018)80 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28508, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se crea a Autoridade Laboral Europa (Texto pertinente para efectos do EEE e de Suíza) [COM(2018) 131 final] {2018/0064 (COD)}{SWD(2018) 68 final}{SWD(2018)69 final}-{SWD(2018)80 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 28 de marzo de 2018
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

Resolución da Presidencia, do 2 de abril de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a lei aplicable aos efectos fronte a terceiros das cesións de créditos [COM(2018) 96 final] {2018/0044 (COD)}{SWD(2018) 52 final} {SWD(2018) 53 final/2}

-10/UECS-000144 (28635)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a lei aplicable aos efectos fronte a terceiros das cesións de créditos [COM(2018) 96 final] {2018/0044 (COD)}{SWD(2018) 52 final} {SWD(2018) 53 final/2}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 28635, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre aplicación do principio de subsidiariedade relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a lei aplicable aos efectos fronte a terceiros das cesións de créditos [COM(2018) 96 final] {2018/0044 (COD)}{SWD(2018) 52 final} {SWD(2018) 53 final/2}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 2 de abril de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.4. Organización e funcionamento do Parlamento

2.4.3. Convocatorias

A Presidencia, de conformidade co disposto no artigo 53 do Regulamento do Parlamento, resolveu convocar o Pleno do Parlamento para realizar unha sesión o próximo día 10 de abril de 2018, ás 10.00 horas, no pazo do Parlamento.

De acordo coa Xunta de Portavoces e a Mesa, na reunión do día 3 de abril de 2018, a orde do día da sesión é a seguinte:

Punto 1. Textos lexislativos

1.1 Debate de toma en consideración da Proposición de lei, do G. P. do Bloque Nacionalista Galego, de modificación orzamentaria para o impulso dun plan de mellora da atención primaria (doc. núm. 24332, 10/PPL-000012)

Publicación da iniciativa, BOPG nº 250, do 31.01.2018

1.2 Debate de toma en consideración da Proposición de lei, do G. P. dos Socialistas de Galicia, pola que se modifica a Lei 8/2012, do 29 de xuño, de vivenda de Galicia, co obxecto de establecer un mecanismo compensatorio de repercusión do imposto sobre bens inmoables para as persoas arren-

datarias de vivendas do parque público de vivendas da Comunidade Autónoma de Galicia (doc. núm. 25509, 10/PPL-000013)

Publicación da iniciativa, BOPG nº 261, do 15.02.2018

Punto 2. Comparecencias

2.1 28681 (10/PPP-000053)

Do Sr. conselleiro de Sanidade, por petición propia, para informar sobre a implantación da categoría estatutaria de enfermeiro/a especialista

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

Acumúlase na anterior a seguinte:

2.2 28514 (10/PPP-000052)

Do Sr. conselleiro de Sanidade, por petición dos grupos parlamentarios do Bloque Nacionalista Galego e de En Marea, para dar conta da privatización de servizos sanitarios na EOXI da Coruña

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

Punto 3. Mocións

3.1 28401 (10/MOC-000079)

Grupo Parlamentario de En Marea

Vázquez Verao, Paula e trece deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego e as demandas que debe realizar ao Goberno central en materia de igualdade, conciliación e corresponsabilidade, así como de atención ás persoas dependentes. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 26404, publicada no BOPG nº 267, do 27.02.2018, e debatida na sesión plenaria do 20.03.2018)

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

3.2 28402 (10/MOC-000080)

Grupo Parlamentario de En Marea

Vázquez Verao, Paula e trece deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central en relación co impacto do actual modelo de revalorización das pensións contributivas no poder adquisitivo das persoas pensionistas de Galicia. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 27145, publicada no BOPG nº 272, do 07.03.2018, e debatida na sesión plenaria do 20.03.2018)

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

3.3 28409 (10/MOC-000081)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co número de prazas de acceso á titulación de Medicina, e para evitar o déficit e precarización do emprego na sanidade pública. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 27038, publicada no BOPG nº 272, do 07.03.2018, e debatida na sesión plenaria do 20.03.2018)

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

Punto 4. Proposicións non de lei

4.1 8161 (10/PNP-000757)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Blanco Rodríguez, Noela e dous deputados/as máis

Sobre o incremento por parte do Goberno galego do número de postos de traballo dos equipos de valoración da discapacidade en Galicia co fin de eliminar as listas de espera

Publicación da iniciativa, BOPG nº 109, do 03.05.2017

4.2 26706 (10/PNP-001890)

Grupo Parlamentario de En Marea

Sánchez García, Antón e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co título de adquisición do Pazo de Meirás por Francisco Franco

Publicación da iniciativa, BOPG nº 267, do 27.02.2018

4.3 26713 (10/PNP-001893)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Antón Vilasánchez, María Ángeles e oito deputados/as máis

Sobre o establecemento pola Xunta de Galicia de medidas que fortalezan o Comité Internacional de Expertos do Camiño de Santiago, así como a elaboración dun programa de colaboracións cos centros de estudos xacobeos

Publicación da iniciativa, BOPG nº 267, do 27.02.2018

4.4 27164 (10/PNP-001930)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central dun plan de compensación en materia ferroviaria que inclúa compromisos concretos especialmente dirixidos ao interior de Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG nº 272, do 07.03.2018

4.5 27382 (10/PNP-001952)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Prado del Río, Paula e once deputados/as máis

Sobre o impulso polo Goberno galego das reformas legais oportunas para que a Xunta de Galicia poida defender os dereitos das vítimas e exercer a acción penal nos xuízos por delitos de discriminación derivada ou por razón da situación familiar consecuencia da maternidade da muller

Publicación da iniciativa, BOPG nº 276, do 14.03.2018

4.6 27978 (10/PNP-002003)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pierres López, María Luisa e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa igualdade efectiva de mulleres e homes na Administración xeral e no sector público autonómico, nas empresas e no emprego, así como as demandas que debe realizar ao Goberno central ao respecto

Publicación da iniciativa, BOPG nº 280, do 21.03.2018

4.7 28005 (10/PNP-002007)

Grupo Parlamentario de En Marea

Vázquez Verao, Paula e cinco deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Ministerio de Fomento para a mellora da seguridade viaria no conxunto da estrada N-540, así como a reforma e reparación dos tramos Guntín-Vendas de Narón, Chantada-Taboada e A Barrela-Chantada

Publicación da iniciativa, BOPG nº 280, do 21.03.2018

4.8 28112 (10/PNP-002016)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e cinco deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe realizar a Xunta de Galicia para demandar do Goberno do Estado a modificación do Código penal e a derogación da Lei de seguridade cidadá para impedir a actual interpretación dos delitos de incitación ao odio e enaltecemento do terrorismo

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

4.9 28329 (10/PNP-002041)

Grupos Parlamentarios Popular de Galicia, de En Marea, dos Socialistas de Galicia e do Bloque Nacionalista Galego

Sobre a posición do Parlamento de Galicia en relación co Manifesto para a flexibilización da obriga de desembarque das capturas realizadas pola frota da Unión Europea, elaborado pola Fundación Rendemento Económico Mínimo Sostible e Social

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

Punto 5. Interpelacións**5.1 27661 (10/INT-000891)**

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e dous deputados/as máis

Sobre a política do Goberno galego en relación coa perda de poder adquisitivo das pensións

Publicación da iniciativa, BOPG nº 280, do 21.03.2018

5.2 28365 (10/INT-000915)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre a política do Goberno galego en relación coa prestación de asistencia sanitaria no Sergas por medio de concertos coa sanidade privada

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

5.3 28372 (10/INT-000916)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis

Sobre as deficiencias existentes nos servizos de urxencias hospitalarias

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

Punto 6. Preguntas para resposta oral do presidente da Xunta

6.1 28665 (10/POPX-000082)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana Belén

Sobre as actuacións previstas polo Goberno galego diante da enésima discriminación do Goberno central con Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

6.2 28666 (10/POPX-000083)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Fernández Leiceaga, Xoaquín María

Sobre a necesidade de garantir a igualdade de acceso ao Sistema sanitario público de Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

6.3 28670 (10/POPX-000084)

Grupo Parlamentario de En Marea

Villares Naveira, Luis

Sobre a opinión do Goberno galego respecto das decisións do Goberno central referidas á construción dunha autovía paralela á AP-9 entre A Coruña e O Porriño mentres se rescatan autoestradas privatizadas

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

Punto 7. Preguntas ao Goberno

7.1 25989 (10/POP-003094)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Díaz Villoslada, Juan Manuel e tres deputados/as máis

Sobre a información do Goberno galego respecto dos prazos de licitación e execución do proxecto de dragaxe ambiental da ría do Burgo

Publicación da iniciativa, BOPG nº 264, do 21.02.2018

7.2 28664 e c.e. 28671 (10/PUP-000157)

Grupo Parlamentario de En Marea

Villares Naveira, Luis e trece deputados/as máis

Sobre o cumprimento da obriga do Goberno galego de defender o medio ambiente, mediante o control da minaría potencialmente contaminante que opera en Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

7.3 26873 (10/POP-003195)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa e catro deputados/as máis

Sobre as actuacións previstas pola Xunta de Galicia para a protección patrimonial da calzada de acceso ao castelo de Monterrei

Publicación da iniciativa, BOPG nº 272, do 07.03.2018

7.4 27325 (10/POP-003247)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Álvarez Martínez, Luis Manuel e Burgo López, María de la Concepción

Sobre a valoración da Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria respecto da participación dos centros educativos nas iniciativas desenvoltas ata o momento en relación coas vocacións nas áreas STEM, ou de ciencias, tecnoloxía, enxeñaría e matemáticas

Publicación da iniciativa, BOPG nº 276, do 14.03.2018

7.5 23213 (10/POP-002779)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

López Crespo, Carlos Enrique e oito deputados/as máis

Sobre as melloras producidas no Hospital Comarcal da Barbanza dende a entrada en funcionamento do sistema de estruturas organizativas de xestión integrada

Publicación da iniciativa, BOPG nº 247, do 25.01.2018

7.6 27566 (10/POP-003267)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Rodríguez Arias, Marta e seis deputados/as máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto do número de persoas en situación de dependencia que van estar atendidas no ano 2018

Publicación da iniciativa, BOPG nº 276, do 14.03.2018

7.7 28010 (10/POP-003311)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Blanco Rodríguez, Noela e tres deputados/as máis

Sobre as razóns do Goberno galego para elixir o modelo de xestión privada para o centro de menores de Montealegre, en Ourense

Publicación da iniciativa, BOPG nº 280, do 21.03.2018

7.8 28644 (10/PUP-000156)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Bará Torres, Xosé Luís e cinco deputados/as máis

Sobre as medidas previstas polo Goberno galego para corraxir as deficiencias denunciadas polo Comité de Empresa na residencia de persoas maiores de Campolongo, en Pontevedra

Publicación da iniciativa, BOPG nº 287, do 4.04.2018

7.9 27773 (10/PUP-000154)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rivas Cruz, José Luis e cinco deputados/as máis

Sobre as previsións da Xunta de Galicia respecto da aprobación, antes da Semana Santa, do Plan de prevención e defensa contra os incendios forestais de Galicia

Publicación da iniciativa, BOPG nº 276, do 14.03.2018

7.10 28322 (10/POP-003335)

Grupo Parlamentario de En Marea

Rodríguez Estévez, David e Quinteiro Araújo, Paula

Sobre o custo real para o erario público de Galicia da contratación dos servizos da UME e da Operación Centinela para labores de loita contra os incendios forestais nos anos 2016 e 2017

Publicación da iniciativa, BOPG nº 284, do 27.03.2018

7.11 22762 (10/POP-002742)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

López Crespo, Carlos Enrique e sete deputados/as máis

Sobre o balance que fai a Consellería do Mar do uso, para a trazabilidade nos produtos pesqueiros, dun método telemático punteiro no ámbito europeo, a través da Plataforma Tecnolóxica da Pesca e por medio dos terminais Ticpesc existentes nos portos de titularidade autonómica

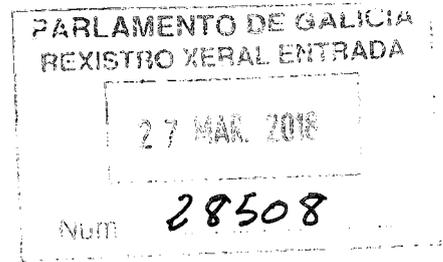
Publicación da iniciativa, BOPG nº 241, do 17.01.2018

Os grupos parlamentarios poderán presentar emendas ás mocións e ás proposicións non de lei ata seis horas antes do inicio da sesión, ao abeiro do disposto no artigo 161.2 do Regulamento.

Santiago de Compostela, 3 de abril de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



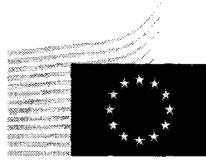
Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se crea la Autoridad Laboral Europea (Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza) [COM(2018) 131 final] [2018/0064 (COD)] {SWD(2018) 68 final} {SWD(2018) 69 final} - {SWD(2018) 80 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 13.3.2018
SWD(2018) 69 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

por el que se crea la Autoridad Laboral Europea

{COM(2018) 131 final} - {SWD(2018) 68 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto sobre la [Propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad Laboral Europea]

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

La libre circulación de trabajadores y servicios es un activo clave para la Unión Europea. Sin embargo, depende de unas normas claras y justas sobre movilidad laboral transfronteriza y coordinación de la seguridad social, cuya garantía de cumplimiento sea eficaz. La Unión ha desarrollado un amplio corpus legislativo para regular la libre circulación de trabajadores, su desplazamiento en el marco de la prestación de servicios y las normas sobre coordinación de la seguridad social. La Comisión Juncker ha presentado varias propuestas para mejorar este marco regulador, como la revisión de la Directiva sobre desplazamiento de trabajadores y del Reglamento sobre coordinación de los sistemas de la seguridad social y la *lex specialis* sobre desplazamiento en el sector del transporte internacional por carretera.

No obstante, tanto el cumplimiento de la legislación de la Unión como la eficacia a la hora de hacer que se cumpla siguen siendo motivo de preocupación, ya que pueden poner en peligro la confianza y la equidad en el mercado interior. Destacan, en particular, dos problemas: en primer lugar, la información, la ayuda y la orientación que reciben las personas físicas y los empleadores en situaciones transfronterizas son inadecuadas; en segundo lugar, también es inadecuada la cooperación en materia de garantía de cumplimiento de la normativa entre autoridades nacionales.

El objetivo de esta propuesta es abordar los retos específicos siguientes:

- la falta de adecuación de la ayuda y la orientación que reciben tanto las personas físicas como las empresas en situaciones transfronterizas, incluida la información incompleta o escasa que tienen a su disposición los ciudadanos por lo que respecta a sus derechos y obligaciones;
- el acceso insuficiente a la información y la escasa información que comparten entre sí las autoridades nacionales responsables de los diferentes ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social;
- la insuficiente capacidad de las autoridades nacionales para organizar la cooperación con las autoridades de otros países;
- la fragilidad de los mecanismos destinados a actividades conjuntas de garantía de cumplimiento transfronterizo, o su inexistencia;
- la ausencia de un mecanismo transfronterizo de mediación entre Estados miembros en todos los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social;
- la cooperación insuficiente establecida a nivel de la Unión en este ámbito.

La movilidad laboral de la Unión Europea ha puesto de manifiesto una tendencia al alza durante la crisis. En 2017, 17 millones de europeos vivían o trabajaban en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad. Las cifras prácticamente se duplicaron con respecto a la década anterior. Los desplazamientos aumentaron en un 68 % a partir de 2010, hasta situarse en 2,3 millones en 2016. El número de ciudadanos de la Unión que se desplazan diariamente a otro Estado miembro para trabajar es de 1,4 millones. Frente a esta situación, es necesario que exista una cooperación efectiva entre las autoridades nacionales y una acción administrativa concertada para gestionar un mercado laboral cada vez más europeo.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa?

El objetivo general de la iniciativa es contribuir a reforzar la equidad y la confianza en el mercado interior y fomentar la libre circulación de trabajadores y servicios. Los objetivos específicos de la iniciativa son, respectivamente:

- mejorar el acceso de las personas físicas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, así como el acceso a los servicios pertinentes;
- reforzar la cooperación operativa en materia de garantía de cumplimiento transfronterizo del Derecho pertinente de la Unión entre autoridades; por ejemplo, facilitando las inspecciones conjuntas;
- mediar y facilitar soluciones en caso de litigio entre autoridades nacionales y de perturbaciones

transfronterizas del mercado de trabajo, como puede ser una reestructuración empresarial que afecte a varios Estados miembros.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Si bien la garantía de cumplimiento del Derecho de la Unión sigue siendo competencia de las autoridades nacionales, la libre circulación de trabajadores, el desplazamiento de estos y la coordinación de la seguridad social son, por definición, asuntos transnacionales que requieren medidas a nivel de la Unión.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué?

Se han estudiado tres opciones de actuación para la Autoridad Laboral Europea, caracterizadas por unos niveles de ambición crecientes: (1) una opción de apoyo; (2) una opción operativa; y (3) una opción de supervisión. Todas ellas incluyen las siguientes tareas que podría llevar a cabo una autoridad laboral europea:

- servicios de movilidad laboral para personas físicas y empresas,
- cooperación e intercambio de información entre autoridades nacionales,
- apoyo a las inspecciones conjuntas,
- análisis del mercado laboral y evaluación del riesgo,
- apoyo al desarrollo de capacidades,
- mediación entre autoridades nacionales,
- facilitación de la cooperación entre las partes interesadas pertinentes en caso de perturbaciones transfronterizas del mercado de trabajo.

En cuanto a la manera de llevarlas a cabo, se han estudiado las siguientes opciones:

- se establece una red europea que coordine los organismos de la Unión ya existentes en materia de movilidad laboral, y la Comisión asume nuevas tareas operativas (1);
- se crea una nueva autoridad laboral europea que lleve a cabo las tareas operativas basándose en los organismos de movilidad laboral (2);
- se crea una nueva autoridad laboral europea basada en una agencia de la Unión ya existente en el ámbito del empleo (3).

La opción preferida combina la opción operativa (2) y su materialización por medio de una nueva autoridad laboral europea (2). Este enfoque permite que la Comisión conserve el mando de la estrategia junto con los Estados miembros, como en la actualidad, respetando así la doctrina de la no delegación.

La opción operativa permite alcanzar el equilibrio más adecuado en el cumplimiento de los objetivos, y garantiza unas repercusiones positivas para las autoridades nacionales, los trabajadores y las empresas sin un incremento significativo de los costes; cuenta, además, con el firme apoyo de las partes interesadas. La opción de llevarla a cabo a través del establecimiento de una nueva autoridad laboral europea basada en los organismos de la Unión ya existentes en materia de movilidad combina la realización eficaz de las tareas operativas con el apoyo a las actividades de dichos organismos, al tiempo que las racionaliza de manera proporcionada y respetando la subsidiariedad, las dos cuestiones que preocupaban a las partes interesadas pertinentes.

Para crear una nueva agencia es necesario un instrumento legislativo (un reglamento).

¿Quién apoya cada opción?

El nivel de apoyo varía de unas partes interesadas a otras y entre las distintas medidas y opciones. La mejora del intercambio de información y de la evaluación del riesgo cuenta con un gran apoyo, mientras que las autoridades nacionales y las organizaciones patronales se muestran muy reacias a la imposición de inspecciones conjuntas transfronterizas o a las decisiones o mecanismos de resolución de litigios vinculantes. En el sector del transporte internacional por carretera, las autoridades nacionales garantes del cumplimiento

apoyan en mayor medida la creación de un mecanismo a nivel de la Unión que facilite la armonización de la garantía de cumplimiento transfronterizo de la normativa. Los sindicatos apoyan la creación de mecanismos de conciliación a nivel de la Unión. Tanto los sindicatos como los ciudadanos serían favorables a una ampliación de la resolución de litigios que escapen a la competencia de las autoridades nacionales a los litigios transfronterizos individuales.

Salvo unas pocas excepciones, el apoyo a la creación de una nueva autoridad está condicionado al ámbito de actuación y a los objetivos que se le concedan, así como a sus posibles costes. Las partes interesadas tienden a favorecer la opción de la racionalización y el aumento de la eficacia de las redes y estructuras ya existentes.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Las ventajas para las personas físicas, en particular para los trabajadores móviles, serán la mejora de la protección y la reducción de la exposición al riesgo de fraude y abuso, sobre todo en el sector del transporte por carretera. Otras ventajas se derivan del aumento de las posibilidades de ejercer sus derechos de libre circulación.

Las empresas, en particular las pymes, se beneficiarán de una competencia más justa y mejores condiciones de igualdad, así como de un nivel más elevado de certeza sobre su situación, lo que será especialmente pertinente en relación con el desplazamiento de trabajadores. Todo ello, junto con la mejora de la información, puede facilitar su decisión de implicarse en actividades transfronterizas.

Las ventajas para las autoridades nacionales se derivan del refuerzo de la cooperación y de las capacidades de control para mejorar la garantía de cumplimiento de la normativa. Se espera que las ventajas de la cooperación estructurada aumenten con el tiempo, a medida que un número mayor de autoridades decidan recurrir al marco disponible.

En general, del funcionamiento mejorado y más justo del mercado interior se derivarían mayores ventajas macroeconómicas, lo que contribuiría a instaurar una competencia justa global y a restablecer la confianza entre administraciones.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

En el marco de la opción combinada preferida, se calcula que el total de los costes de la Autoridad Laboral Europea con cargo al presupuesto de la Unión ascendería a 50,9 millones anuales, a velocidad de crucero, en 2023. No se prevén impactos ambientales.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas?

Las empresas, las pymes y las microempresas deberían resultar afectadas positivamente. Deberían beneficiarse de la mejora de la eficiencia administrativa y del funcionamiento más adecuado del mercado interior, en particular a través de la instauración de unas condiciones de igualdad mejoradas. No se prevén costes derivados del cumplimiento de la normativa por parte de las empresas.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Habrán unas repercusiones mínimas en los presupuestos nacionales, debido a la financiación de la propuesta con cargo al presupuesto de la Unión. No es posible cuantificar con exactitud las repercusiones en las administraciones, pero, sobre la base de estudios de casos, se prevé una repercusión positiva, ya que, al mejorar la garantía de cumplimiento de la normativa, se recaudarán cotizaciones sociales previamente impagadas.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

La propuesta tendrá como consecuencia la racionalización de algunos de los organismos de la Unión ya

existentes en materia de movilidad, a saber: i) la Oficina Europea de Coordinación de EURES; ii) el Comité de Conciliación de la Comisión Administrativa (CA) de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, iii) la Comisión de Cuentas y iv) la Comisión Técnica de la CA; v) la Plataforma europea de lucha contra el trabajo no declarado; vi) el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores; y vii) el Comité Técnico sobre la Libre Circulación de los Trabajadores. Las tareas que en la actualidad realizan estos organismos las realizaría la Autoridad. Por el contrario, esta colaboraría con los tres Comités restantes en el ámbito de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social (la Comisión Administrativa y el Comité Consultivo) y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de los Trabajadores. El Comité de Transporte por Carretera tampoco sufriría cambios.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

La Comisión revisará la aplicación del Reglamento cinco años después de su entrada en vigor, en consonancia con los requisitos del Reglamento Financiero y las directrices para la mejora de la legislación.



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 13.3.2018
COM(2018) 131 final

2018/0064 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea la Autoridad Laboral Europea

(Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza)

{SWD(2018) 68 final} - {SWD(2018) 69 final} - {SWD(2018) 80 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Reforzar la equidad del mercado interior ha sido una de las prioridades del mandato de la Comisión Juncker¹. El 17 de noviembre de 2017, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron conjuntamente en la Cumbre Social en Gotemburgo el pilar europeo de derechos sociales². El pilar establece varios principios y derechos esenciales destinados a fomentar mercados de trabajo y sistemas de protección social equitativos y que funcionen correctamente. Está diseñado como brújula para un proceso renovado de convergencia hacia unas mejores condiciones de vida y de trabajo en toda la Unión que garantice la igualdad de oportunidades y de acceso al mercado laboral para los ciudadanos, así como condiciones de trabajo justas y la protección e inclusión sociales. Garantizar una movilidad laboral equitativa es fundamental para este objetivo.

La movilidad laboral transfronteriza en la UE beneficia a las personas, las economías y las sociedades en su conjunto. Entre las políticas y prioridades de la UE, la que cuenta con mayor apoyo de los ciudadanos es la libre circulación de los ciudadanos de la UE, que incluye la posibilidad de que estos vivan, trabajen, estudien y hagan negocios en cualquier lugar de la UE³. La libre circulación de los trabajadores y la libre prestación de servicios en la Unión dependen de normas claras, justas y aplicadas de manera efectiva sobre la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social. A tal efecto, la UE ha elaborado un amplio corpus legislativo que regula la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y la coordinación de la seguridad social. La Comisión Juncker ha presentado varias propuestas para mejorar este marco regulador⁴.

Sin embargo, siguen planteándose interrogantes con respecto al cumplimiento y la ejecución efectiva y eficiente de las normas de la UE, lo que puede poner en peligro la confianza en el mercado interior y su equidad. En particular, se han expresado inquietudes en relación con los trabajadores móviles, que son vulnerables a los abusos o ven negados sus derechos, así como con las empresas, que operan en un entorno empresarial incierto o poco claro y en condiciones de competencia desiguales. La movilidad laboral transfronteriza ha aumentado notablemente en los últimos años. En 2017, 17 millones de ciudadanos vivían o trabajaban en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad. Esta cifra era casi el doble a la de hace una década. Los desplazamientos han aumentado un 68 % desde 2010, pasando a 2,3 millones en 2016⁵. 1,4 millones de ciudadanos de la UE se desplazan cada día para ir a trabajar a otro Estado miembro⁶. Hay también casi 2 millones de trabajadores del sector del transporte por carretera que cruzan cada día fronteras interiores de la UE para transportar mercancías o pasajeros. Hay una necesidad de cooperación eficaz entre las autoridades nacionales y de actuación administrativa concertada para gestionar un mercado laboral cada vez más europeo.

¹ Un nuevo comienzo para Europa: Mi Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático, las diez prioridades de la Comisión para 2015-2019: https://ec.europa.eu/commission/priorities_es.

² En la siguiente dirección está disponible una visión general del pilar europeo de derechos sociales: https://ec.europa.eu/commission/priorities/deeper-and-fairer-economic-and-monetary-union/european-pillar-social-rights_es.

³ Eurobarómetro estándar n.º 88: La opinión pública en la Unión Europea, diciembre de 2017.

⁴ COM(2016) 128 final, COM(2016) 815 final, COM(2017) 278 final, COM(2017) 277 final y COM(2017) 281.

⁵ Informe anual de 2016 sobre la movilidad laboral dentro de la UE, segunda edición, mayo de 2017.

⁶ Informe anual de 2017 sobre la movilidad laboral dentro de la UE.

El Parlamento Europeo ha subrayado en varias ocasiones la necesidad de reforzar los controles y la coordinación por los Estados miembros y entre ellos⁷, en particular a través del refuerzo de los intercambios de información entre las inspecciones de trabajo⁸, y de apoyar activamente el ejercicio del derecho a la libre circulación⁹. El Consejo ha puesto también de relieve la necesidad de mejorar la cooperación administrativa y de desarrollar intercambios de ayuda e información en el contexto de la lucha contra el fraude relacionado con el desplazamiento de los trabajadores, haciendo al mismo tiempo hincapié en la importancia de una información clara y transparente para los prestadores de servicios y los trabajadores¹⁰.

En este contexto, en su discurso sobre el Estado de la Unión de 2017¹¹, el presidente Juncker propuso la creación de una «Autoridad Laboral Europea» para garantizar que las normas de la UE sobre movilidad laboral se apliquen de forma equitativa, sencilla y eficaz. La presente propuesta tiene por objeto la creación de dicha «Autoridad Laboral Europea» (en lo sucesivo, «la Autoridad») en forma de una agencia descentralizada de la UE para abordar los siguientes desafíos más importantes:

- apoyo y orientación inadecuados a las personas y las empresas en situaciones transfronterizas, incluida la incompleta o escasa disponibilidad de información al público sobre sus derechos y obligaciones;
- acceso a la información e intercambio de información insuficientes entre las autoridades nacionales responsables de los diferentes ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social;
- insuficiente capacidad de las autoridades nacionales para organizar la cooperación con autoridades a través de las fronteras;
- fragilidad de los mecanismos para la realización de actividades conjuntas de aplicación transfronteriza o ausencia de dichos mecanismos;
- ausencia de un mecanismo de mediación transfronterizo específico entre los Estados miembros en todos los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social;
- organización insuficiente de la cooperación a nivel de la UE en este campo.

El objetivo global de la iniciativa es contribuir a garantizar una movilidad laboral equitativa en el mercado interior. En este contexto, la propuesta tiene por objeto:

- mejorar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, así como el acceso a los servicios pertinentes;
- reforzar la cooperación operativa entre las autoridades en la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión pertinente, incluida la facilitación de inspecciones conjuntas;

⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2016, sobre el dumping social en la Unión Europea [2015/2255(INI)].

⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2014, sobre el tema «Inspecciones de trabajo eficaces como estrategia para mejorar las condiciones laborales en Europa» [2013/2112(INI)].

⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2017, sobre un pilar europeo de derechos sociales [2016/2095(INI)].

¹⁰ Consejo, Orientación general sobre la propuesta de Directiva que modifica la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el desplazamiento de trabajadores, 13612/17, 24 de octubre de 2017.

¹¹ El discurso del Estado de la Unión de 2017 está disponible en: https://ec.europa.eu/commission/state-union-2017_es

- proporcionar mediación y facilitar las soluciones en casos de diferencias entre autoridades nacionales y de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo, tales como las reestructuraciones de empresas que afectan a varios Estados miembros.

En concreto, se confiarán a la Autoridad una serie de tareas operativas, a saber, proporcionar información y servicios pertinentes a las personas y los empleadores, así como apoyar a los Estados miembros en la cooperación, el intercambio de información, las inspecciones concertadas y conjuntas, la evaluación de riesgos, la creación de capacidades, la mediación y la cooperación en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo. Las estructuras y herramientas de la UE existentes en el ámbito de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social estarán integradas o complementadas por una Autoridad que ofrecerá a los Estados miembros un apoyo operativo y técnico sin precedentes.

La Autoridad beneficiará a todas las personas que están sujetas a las normas de la Unión en el ámbito de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, en concreto los asalariados, los trabajadores por cuenta propia y otras personas que son ciudadanos de la Unión o nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión y se encuentran en una situación transfronteriza. Esto incluye a los trabajadores desplazados, los titulares de la tarjeta azul de la UE, las personas trasladadas dentro de una misma empresa y los residentes de larga duración, siempre que estén sujetos a las normas mencionadas. También beneficiará a las empresas que desarrollan actividades transfronterizas, en particular a efectos de contratación.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La Autoridad ayudará a que los derechos de los trabajadores y los ciudadanos a la igualdad de trato y el acceso a las oportunidades de empleo y la seguridad social estén garantizados en situaciones transfronterizas. También proporcionará transparencia a las empresas sobre las normas laborales locales en todo el mercado interior. Por último, apoyará la cooperación entre las autoridades nacionales para garantizar que se respeten los derechos de los trabajadores y los ciudadanos y prevenir el fraude y el abuso.

La Comisión ha adoptado una serie de iniciativas y propuestas para promover la movilidad laboral equitativa, en particular, las revisiones de la Directiva sobre el desplazamiento de los trabajadores¹² y de los Reglamentos sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social¹³, así como el paquete «Europa en movimiento», incluida la *lex specialis* sobre el desplazamiento de trabajadores en los transportes internacionales por carretera¹⁴ y la revisión de las normas sociales y de mercado en el transporte por carretera¹⁵. Estas iniciativas recientes siguen la vía de anteriores propuestas legislativas, como las Directivas relativas al cumplimiento de la normativa sobre desplazamiento de trabajadores¹⁶ y la libre circulación de los trabajadores¹⁷, el Reglamento sobre EURES (red europea de servicios de empleo)¹⁸ e

¹² COM(2016) 128 final.

¹³ COM(2016) 815 final.

¹⁴ COM(2017) 0278 final.

¹⁵ COM(2017) 277 final y COM(2017) 281.

¹⁶ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

¹⁷ Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

iniciativas tales como la relativa a la creación de una plataforma europea hacer frente al trabajo no declarado¹⁹.

En el contexto de la preparación de estas propuestas y de los debates durante el procedimiento legislativo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar el marco para la aplicación y el cumplimiento de las normas vigentes. La propuesta de una Autoridad Laboral Europea tiene por objeto llenar este vacío.

La creación de la Autoridad propuesta permitirá concentrar algunas tareas que están actualmente dispersas en varios comités y organismos, e introducir un apoyo operativo en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, aumentando la coherencia de la política de la UE sobre cuestiones de movilidad transfronteriza (para más detalles véase más abajo la sección «Adecuación regulatoria y simplificación»)

La Autoridad propuesta complementará las actividades de las cuatro agencias en el ámbito del empleo y la política social y garantizará la coherencia con dichas actividades: la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), la Fundación Europea de Formación (ETF) y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA).

El Reglamento propuesto contribuirá a la aplicación de los principios y derechos establecidos en el pilar europeo de derechos sociales, en particular promoviendo la sensibilización sobre las oportunidades de formación y aprendizaje permanente de los ciudadanos móviles, así como el apoyo activo al empleo, y, de manera más general, mediante la aplicación efectiva y eficiente de la legislación de la Unión sobre la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, así como de los convenios colectivos que implementan dicha legislación de la Unión.

• **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente iniciativa complementa el trabajo en curso para conseguir los objetivos establecidos en las orientaciones políticas: Un nuevo comienzo para Europa²⁰, en relación con la «Prioridad 4: Un mercado interior más justo y más profundo, con una base industrial fortalecida», y en particular la Estrategia para el Mercado Interior²¹. En la práctica, la movilidad laboral es un medio valioso para garantizar una asignación más eficiente de los recursos entre los sectores y dentro de ellos que reduzca el desempleo y corrija los desajustes de capacidades. La presente iniciativa complementa la prioridad n.º 1 de las orientaciones políticas («Un nuevo impulso para el empleo, el crecimiento y la inversión»), al crear un entorno reglamentario más favorable a un clima de emprendimiento y creación de empleo.

¹⁸ Reglamento (UE) 589/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

¹⁹ Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativa a la creación de una Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado (DO L 65 de 11.3.2016, p. 12).

²⁰ «Un nuevo comienzo para Europa: mi Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático - Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea», disponible en: http://ec.europa.eu/priorities/publications/president-junckers-political-guidelines_es

²¹ Puede consultarse una descripción general de las prioridades del mercado único en: http://ec.europa.eu/priorities/internal-market_es

Además, la Autoridad es coherente con el objetivo estratégico del mercado único digital de modernizar la administración pública, conseguir la interoperabilidad transfronteriza y facilitar la interacción con los particulares. En este contexto, complementa la propuesta de la Comisión de un portal digital único²² al intentar facilitar la puesta a disposición del público de contenidos y servicios de alta calidad a través del portal, sobre la base del portal existente «Tu Europa». La presente iniciativa se basará también en la red informal de solución de problemas SOLVIT²³. En particular, la iniciativa alimentará y complementará, cuando proceda, la información y los servicios prestados a través del portal digital único. También fomentará el acceso a SOLVIT de las personas y los empleadores para resolver sus diferencias y se basará en las pruebas recogidas en esa fuente para identificar los problemas recurrentes en los ámbitos de su competencia.

Además, la presente iniciativa se basará en las buenas prácticas en el ámbito de la cooperación transfronteriza identificadas por el «Centro de Cuestiones Fronterizas»²⁴ para ayudar a desarrollar plenamente el potencial económico de las regiones fronterizas de la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La propuesta se basa en los artículos 46, 48, 53, apartado 1, 62 y 91, apartado 1, del TFUE, que se centran en la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social, el acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio, la libre prestación de servicios y las normas comunes aplicables a los transportes internacionales.

• Subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad, puesto que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE. Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a nivel nacional, regional o local y pueden lograrse mejor a nivel de la Unión por las siguientes razones:

- El suministro de información y servicios de alta calidad y actualizados al público sobre sus derechos y obligaciones en situaciones transfronterizas debe coordinarse a nivel de la Unión para garantizar un enfoque coherente, claro y eficiente.
- La aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad social se basa en la cooperación entre los Estados miembros, lo que significa que ningún Estado miembro puede actuar solo.
- A fin de aumentar las sinergias y apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, garantizar la seguridad jurídica para las administraciones y las personas por igual, y llegar a un entendimiento común de las necesidades de ejecución, es también necesario desarrollar un enfoque coordinado y conjunto a nivel de la Unión, en lugar de depender de lo que puede ser una red compleja de acuerdos bilaterales o multilaterales.

²² Propuesta COM(2017) 256 de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de un portal digital único para el suministro de información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012.

²³ Recomendación 2013/461/UE de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013, sobre los principios por los que se rige SOLVIT (DO L 249 de 19.9.2013, p. 10).

²⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, COM(2017) 534.

- **Proporcionalidad**

La presente propuesta es una respuesta proporcionada a la necesidad de apoyo operativo y no va más allá de lo necesario para alcanzar este objetivo. No impone nuevas obligaciones a los Estados miembros, las personas o los empleadores, sino que se centra en apoyar la movilidad transfronteriza y crear nuevas oportunidades. No incide en la toma de decisiones, la legislación o las medidas de ejecución nacionales, que siguen siendo competencia de los Estados miembros. Además, deja en gran medida a la discreción de los Estados miembros el modo de aprovechar las posibilidades establecidas por la iniciativa.

El informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta de Reglamento²⁵ expone cómo consigue la propuesta el mejor equilibrio para conseguir los objetivos establecidos en la iniciativa, garantizando los beneficios (impactos positivos) para las autoridades nacionales, las personas y los empleadores sin aumentar significativamente los costes. También informa sobre el apoyo general de las partes interesadas consultadas en las actividades preparatorias previas a la presente propuesta

- **Elección del instrumento**

El instrumento propuesto es un Reglamento sobre la creación y el funcionamiento de la Autoridad laboral Europea. El Reglamento se basará en el enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la UE, aprobado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en 2012²⁶. Un Reglamento proporciona la seguridad jurídica necesaria para la creación de la Autoridad, una seguridad que no podría conseguirse mediante otros instrumentos jurídicos.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

La propuesta para la creación de la Autoridad Laboral Europea se elaboró en sinergia con las propuestas legislativas en curso en los ámbitos conexos del desplazamiento de trabajadores, la coordinación de la seguridad social y la creación de un portal digital único. A este respecto, la propuesta se basa en las pruebas recogidas en el proceso preparatorio asociado con dichas propuestas, incluidas las evaluaciones de impacto, así como los debates durante el proceso legislativo. Un aspecto importante que surgió de dichos procesos fue la necesidad de apoyo operativo en términos de mejora de la cooperación transfronteriza y aumento de la transparencia y la sensibilización, a fin de mejorar la aplicación de estas normas del ámbito de la movilidad laboral.

De manera similar, la propuesta ha tomado nota de la evaluación en curso de las cuatro agencias de la UE en el ámbito de la política de empleo mencionadas anteriormente. Dicha evaluación consiste en una valoración individual de cada agencia, una perspectiva comparativa y una valoración prospectiva con respecto al futuro funcionamiento de las cuatro agencias. Las cuatro agencias tienen funciones bastante diferentes de las de la Autoridad propuesta, ya que se centran predominantemente en la investigación y no tienen un enfoque transfronterizo. Sin embargo, algunos elementos preliminares de la evaluación han contribuido a la presente propuesta, muy en particular con respecto a la organización de las

²⁵ SWD(2018)68.

²⁶ Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo de la UE y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas: https://europa.eu/european-union/sites/europa.eu/files/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_es.pdf.

tareas y la gobernanza de la Autoridad. El informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta examina la posible interacción entre la Autoridad propuesta y las cuatro agencias existentes. La evaluación periódica de la Autoridad permitirá explorar nuevas sinergias y racionalizar las oportunidades con las Agencias activas en el ámbito del empleo y la política social.

En su informe especial sobre la libre circulación de los trabajadores, el Tribunal de Cuentas Europeo²⁷ incluyó recomendaciones para aumentar la sensibilización sobre los instrumentos de la Comisión destinados a apoyar a las personas que trabajan en el extranjero, seguir mejorando el portal EURES y hacer un mejor uso de los datos en el diseño de las iniciativas y la financiación en este ámbito. Estos aspectos se han tenido en cuenta en la preparación de la propuesta actual.

- **Consultas con las partes interesadas**

A fin de explorar los puntos de vista de las partes interesadas (incluidos los ciudadanos, las autoridades nacionales, los interlocutores sociales y la sociedad civil), la Comisión organizó una consulta pública abierta en internet sobre sus principales parámetros desde el 27 de noviembre de 2017 al 7 de enero de 2018. En la consulta pública se recibieron un total de 8 809 respuestas, 8 420 de las cuales eran idénticas (procedentes de una campaña iniciada por la Confederación Europea de Sindicatos), y 389 respuestas singulares.

En general, las respuestas a la consulta pública manifestaron un gran apoyo a la nueva Autoridad, incluidas las respuestas singulares. Los resultados respaldaban ampliamente el análisis de la Comisión sobre los principales desafíos. La gran mayoría de las respuestas (más del setenta por cien) consideraban que la cooperación existente entre las autoridades nacionales es insuficiente para garantizar la aplicación eficaz de las normas de la UE en el ámbito de la movilidad transfronteriza. Una proporción de respuestas similar consideraba que el acceso insuficiente a la información y la falta de transparencia sobre las normas de la movilidad transfronteriza suponen un problema para los ciudadanos y las empresas. Las posibles funciones propuestas para la nueva Autoridad también tuvieron un amplio respaldo, en particular el apoyo de la cooperación e intercambio de información sistemáticos entre autoridades nacionales.

La Comisión también realizó una serie de consultas específicas de los organismos de la UE en el ámbito de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social. El 11 de diciembre de 2017, se organizó una audiencia dedicada al tema con los interlocutores sociales a nivel de la UE y el 15 de diciembre de 2017 se celebró una reunión de diálogo estratégica con las organizaciones de la sociedad civil a nivel de la UE. Además de las contribuciones orales durante las reuniones temáticas, las organizaciones y los representantes que participaron en dichas consultas específicas presentaron documentos de posición.

Las consultas específicas dieron resultados variables. En general, los encuestados se congratularon de la creación de una nueva Autoridad que se centraría en la mejora de la cooperación entre las autoridades nacionales facilitando el intercambio de información y buenas prácticas. Al mismo tiempo, los encuestados subrayaron que la nueva Autoridad debería respetar plenamente las competencias nacionales basadas en el Tratado, no debería imponer requisitos adicionales de presentación de informes a los Estados miembros y no debería complicar o duplicar las estructuras administrativas existentes. Muchos de los

²⁷

Informe especial n.º 6/2018: «Libre circulación de trabajadores: la libertad fundamental está asegurada, pero una mejor orientación de los fondos de la UE contribuiría a la movilidad de los trabajadores», disponible en el sitio web del TCE: <https://www.eca.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=44964>

interesados que participaron en la consulta específica creían que era necesario especificar el mandato y los objetivos de la futura Autoridad, junto con su relación con las estructuras e instrumentos existentes.

Los pormenores de los puntos de vista de las partes interesadas pueden encontrarse en el anexo 2 del informe de evaluación de impacto. Los resultados de estas consultas, incluidas las discusiones con la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado, el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, el Comité Técnico sobre la Libre Circulación de los Trabajadores, la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo y los intercambios informales con los ministros durante el almuerzo de trabajo de la reunión del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores (EPSCO) de octubre de 2017, se tuvieron debidamente en cuenta cuando se preparó la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Al preparar la presente iniciativa y el informe de evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento, la Comisión utilizó un amplio conjunto de datos secundarios publicados por las instituciones de la UE (Parlamento Europeo, Comisión y Tribunal de Cuentas), los servicios específicos de la Comisión («Tu Europa - Asesoramiento», SOLVIT), otras organizaciones europeas (OCDE), la investigación académica pertinente y estudios elaborados por grupos de reflexión. También hizo uso de su experiencia en materia de política interna y capacidad de análisis, incluso para la evaluación del impacto presupuestario.

La Comisión se basó también en datos primarios recogidos a efectos de la presente iniciativa. Para reunir pruebas, utilizó los contratos marco existentes. Esto incluyó una solicitud *ad hoc* a la Red de expertos juristas en movilidad dentro de la UE (FreSsco) sobre la capacidad de las inspecciones de trabajo para tratar casos transfronterizos. También incluyó una solicitud a un servicio de consultoría para elaborar estudios de casos basados en entrevistas cualitativas sobre los recursos de la cooperación transfronteriza en el ámbito de la ejecución.

- **Evaluación de impacto**

En consonancia con su política «Legislar mejor», la Comisión realizó una evaluación de impacto de las posibles opciones estratégicas y de aplicación en preparación de la presente iniciativa. Esta labor ha contado con el apoyo de una consulta estructurada dentro de la Comisión a través de un Grupo Director Interservicios.

La evaluación de impacto se presentó al Comité de Control Reglamentario (CCR), para debate²⁸. Las recomendaciones del CCR en su dictamen negativo de 9 de febrero de 2018 se abordaron explicando en detalle el alcance y la justificación de la iniciativa y los puntos de vista de las partes interesadas, y desarrollando más el análisis relativo a las opciones evaluadas y la manera en que la iniciativa puede encajar en la estructura de gobernanza existente sobre la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, al tiempo que favorece las sinergias y la simplificación. Para responder a las reservas del CCR en su dictamen (positivo) de 21 de febrero de 2018, el informe de evaluación de impacto ha aclarado en mayor medida de qué manera la creación de la nueva Autoridad reorganizaría el panorama de los comités y estructuras existentes con el objetivo de reducir la complejidad y evitar duplicaciones, ha abordado la posible relación de la nueva Autoridad con las Agencias

²⁸ SEC(2018) 144.

de la Unión existentes en el ámbito del empleo y ha reforzado la explicación de las previsiones presupuestarias asociadas con la opción preferida²⁹.

Se consideraron tres *opciones estratégicas* para la Autoridad propuesta, a saber, 1) una opción de apoyo, 2) una opción operativa y 3) una opción de supervisión. Cada opción propuso el mismo conjunto de tareas para la Autoridad; sin embargo, diferían en el grado de competencias que se le atribuían. Las tareas propuestas para la Autoridad eran las siguientes: i) servicios de movilidad laboral para las personas y las empresas; ii) cooperación e intercambio de información entre las autoridades nacionales; iii) apoyo a las inspecciones conjuntas; iv) análisis del mercado laboral y evaluación de riesgos; v) apoyo a la creación de capacidades; vi) mediación entre autoridades nacionales; vii) facilitación de la cooperación entre las partes interesadas pertinentes en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo. Asimismo, se consideraron tres *opciones de aplicación*: 1) la Comisión asume algunas tareas operativas y se crea una Red europea que coordine los organismos de movilidad laboral de la UE existentes; 2) se crea una Autoridad sobre la base de los organismos de movilidad de la UE existentes; 3) se crea una nueva Autoridad sobre la base de la Agencia de la UE existente en el ámbito del empleo y la política social

Como parte de la evaluación de impacto, las opciones estratégicas y de aplicación se evaluaron en función de los criterios de eficacia, eficiencia y coherencia. Como consecuencia de este análisis, una combinación de la opción operativa (opción estratégica 2) implementada mediante la nueva Autoridad, que se basa en los organismos de movilidad laboral de la UE existentes (opción de aplicación 2), resultó ser la forma más eficiente y eficaz para cumplir los objetivos de la presente iniciativa. Permite garantizar efectos positivos para las autoridades nacionales, las personas y los empleadores sin aumentar significativamente los costes, al tiempo que supera la falta de apoyo operativo en el marco de cooperación de la UE existente, que fueron dos importantes preocupaciones planteadas por las partes interesadas.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta de creación de la Autoridad reforzará el panorama institucional de la UE en el ámbito de la movilidad transfronteriza, con objeto de mejorar y simplificar las formas de cooperación actuales y, finalmente, facilitar el trabajo de los Estados miembros y la Comisión.

Actualmente, este panorama institucional incluye varias estructuras de la UE («organismos de la UE») en los que las administraciones nacionales cooperan e intercambian las mejores prácticas. Estos organismos de la UE incluyen: la Oficina Europea de Coordinación EURES, el Comité Técnico y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, la Plataforma europea de lucha contra el trabajo no declarado, la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social (incluidas la Comisión Técnica y la Comisión de Cuentas creadas por la legislación, y un Comité de Conciliación creado por la propia Comisión Administrativa) y el Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

La nueva Autoridad pondrá en común tareas técnicas y operativas de los organismos de la UE mencionados en una estructura permanente, con objeto de conseguir resultados mejores y más eficientes sobre la base de un foro reforzado para la cooperación y las actividades conjuntas de investigación. En este contexto, la Autoridad:

²⁹ Véase el anexo 1 del informe de evaluación de impacto SWD(2018) 68 para los pormenores de la consulta al Comité de Control Reglamentario.

- asumirá la gestión de la Oficina Europea de Coordinación EURES, de la que se encarga actualmente la Comisión;
- sustituirá al Comité Técnico de Libre Circulación de los Trabajadores;
- sustituirá al Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores;
- sustituirá a la Comisión Técnica, la Comisión de Cuentas y el Comité de Conciliación de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social;
- sustituirá a la Plataforma europea de lucha contra el trabajo no declarado.

En ámbitos de coordinación de la seguridad social, la Autoridad colaborará estrechamente con la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social con respecto a la tarea reglamentaria que sigue siendo competencia de dicha Comisión. Además, la Autoridad se beneficiará de cualquier contribución que los representantes de los interlocutores sociales y las administraciones a nivel nacional realicen en el marco del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores.

Esta nueva organización simplificará el panorama institucional y favorecerá las sinergias entre los diversos aspectos de la movilidad transfronteriza en el ámbito de competencia de la Autoridad. Esto apoyará además la aplicación coherente y eficaz de la legislación de la Unión, mejorará la eficiencia y ofrecerá resultados de mayor y mejor calidad en comparación con la organización institucional actual, en la que los organismos de la UE operan en gran medida en compartimentos estancos, se centran en un acto o ámbito jurídico específico bajo su responsabilidad, carecen de una dimensión operativa, se reúnen normalmente un par de veces al año y realizan algunas actividades que se solapan.

La iniciativa tiene también por objeto racionalizar la manera en que se proporciona al público la información y los servicios sobre los derechos, las obligaciones y las oportunidades relacionados con la movilidad laboral transfronteriza, simplificando de este modo el acceso de las personas y los empleadores a dicha información y servicios.

La propuesta pretende mejorar la digitalización de los procedimientos y es complementaria de las iniciativas existentes y previstas en ese ámbito, como el intercambio electrónico de datos entre las autoridades nacionales en el ámbito de la coordinación de la seguridad social, en fase de ejecución por el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI), el sistema de Información del Mercado Interior (IMI), el portal «Tu Europa» y el portal digital único propuesto por la Comisión.

- **Derechos fundamentales**

Dado que la Autoridad debe contribuir a una aplicación clara, justa y eficaz de las normas de la Unión sobre la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, apoyará la protección y el cumplimiento de los derechos fundamentales cubiertos por dichas normas, tales como la libre circulación de las personas y los trabajadores (artículos 15 y 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea —en lo sucesivo, «la Carta»), el derecho de acceso a los servicios de colocación (artículo 29 de la Carta) y la libre prestación de servicios (artículo 16 de la Carta). También apoyará el ejercicio de los derechos a escala transfronteriza en materia de condiciones de trabajo justas y equitativas, seguridad social y

protección de la salud (artículos 31, 34 y 35 de la Carta) y no discriminación (artículo 21 de la Carta).

Con respecto a la protección de datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta), las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 679/2016³⁰ (Reglamento general de protección de datos) y el Reglamento (CE) n.º 45/2001³¹ se aplican al procedimiento de protección de datos personales con arreglo a la presente propuesta. En cumplimiento de estas normas, todo tratamiento de datos personales se limitará a lo que sea necesario y proporcionado. Los datos se recogerán con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.

Junto con otras iniciativas propuestas por la Comisión con arreglo a este mandato, la presente propuesta ayuda también a la Comisión y los Estados miembros a aplicar los derechos y los principios establecidos en el pilar europeo de derechos sociales que apoyan unos mercados de trabajo y sistemas de protección social equitativos y que funcionen correctamente.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Con arreglo a la opción combinada preferida identificada en la evaluación de impacto, los costes presupuestarios totales de la Autoridad se estiman en 50,9 millones al año a una velocidad de crucero que se espera conseguir a más tardar en 2023. Los costes en el marco del presente Marco Financiero Plurianual (2019-2020) se cubrirán en parte mediante redistribución de recursos de actividades existentes implementadas actualmente con arreglo Programa de la UE para el Empleo y la Innovación Social (EaSI) y de líneas autónomas del ámbito del empleo y el transporte (70 %), en parte a través de la movilización del margen de la rúbrica 1a (30 %). Las actividades existentes transferidas a la Autoridad no se interrumpirán; su implementación se transferirá de la Comisión a la Autoridad tan pronto como esta sea operativa. Por lo que se refiere al personal, la Autoridad requerirá 69 puestos de plantilla, 60 expertos nacionales en comisión de servicios y 15 agentes contractuales. Puede encontrarse información detallada sobre las necesidades financieras y de personal en las fichas financieras legislativas adjuntas. Los requisitos para los presupuestos nacionales por el impacto de la propuesta en el presupuesto de la UE serán mínimos. No es posible cuantificar exactamente el impacto en las administraciones, pero los estudios de casos indican que dicho impacto será positivo, ya que la mejor aplicación de las normas permitirá a los organismos de ejecución nacionales recaudar cotizaciones sociales no abonadas anteriormente y beneficiarse del apoyo operativo de la Autoridad.

La propuesta incluye una cláusula de evaluación para evaluar el mandato y las tareas de la Autoridad cada 5 años con la posibilidad de ampliar progresivamente el alcance de sus actividades y de reforzar la Autoridad.

³⁰ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

³¹ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

5. OTROS ELEMENTOS

• Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Un marco de seguimiento específico descrito en el informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta informará, sobre la base de una serie de indicadores, acerca de los progresos realizados para conseguir los objetivos del Reglamento. Los requisitos y el plazo del marco de seguimiento estarán sujetos a un nuevo ajuste en el transcurso del proceso legislativo y de aplicación.

La Comisión evaluará el Reglamento cinco años después de su entrada en vigor de conformidad con los requisitos del Reglamento Financiero³² y las directrices para la mejora de la legislación³³. La evaluación se centrará en particular en los criterios establecidos en las directrices para la mejora de la legislación, es decir, eficacia, eficiencia, coherencia, valor añadido de la UE y pertinencia, en vista de cualquier revisión o actualización del Reglamento.

• Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El capítulo I presenta los principios fundamentales que regulan la creación y el funcionamiento de la futura Autoridad.

El artículo 1 establece el objeto y los ámbitos de actuación de su competencia.

El artículo 2 contiene los principales objetivos de la Autoridad. Su letra a) explica los objetivos con respecto al público, es decir, las personas y los empleadores, la letra b) explica el papel con respecto a los Estados miembros y la letra c) se refiere a su papel para mediar y facilitar la solución de los litigios transfronterizos entre las autoridades nacionales o las perturbaciones del mercado laboral.

El artículo 3 prevé el estatuto jurídico de la Autoridad.

El artículo 4 indicará la sede de la futura Autoridad una vez que los Estados miembros la hayan decidido antes de finalizar el procedimiento legislativo para la adopción de la presente propuesta.

El capítulo II indica las tareas de la futura Autoridad, que se enumeran en el artículo 5 y se describen cada una de ellas con mayor detalle en los artículos específicos.

El artículo 6 ofrece información detallada sobre cómo mejorará la Autoridad la calidad de la información sobre los derechos y obligaciones en el ámbito de la movilidad laboral ofrecida a las personas y los empleadores, y el acceso a dicha información.

El artículo 7 expone de qué manera facilitará la Autoridad el acceso de las personas y los empleadores a las iniciativas y servicios de movilidad laboral, definiendo sus tareas específicas a este respecto. También establece el papel de la Autoridad en la gestión de la Oficina Europea de Coordinación EURES.

El artículo 8 sobre la cooperación y el intercambio de información entre los Estados miembros prevé facilitar la cooperación y agilizar los intercambios entre las autoridades nacionales en asuntos transfronterizos (descritos en el apartado 1), describe la función que desempeñará la Autoridad para apoyar a la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social establecida por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 en asuntos financieros relacionados con la aplicación de dicho Reglamento (apartado 2) y subraya el

³² Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

³³ Directrices para la mejora de la legislación, SWD(2017) 350.

papel de la Autoridad para fomentar la utilización de herramientas electrónicas y digitalizar los procedimientos (apartados 3 y 4).

Los artículos 9 y 10 explican de qué manera coordinará la Autoridad las inspecciones transfronterizas concertadas y conjuntas. El artículo 9 expone en detalle cómo se establecerán las inspecciones concertadas y conjuntas. Explica que dichas inspecciones solo tendrán lugar con el acuerdo de los Estados miembros afectados, bien a petición de las autoridades nacionales o por iniciativa de la Autoridad (apartado 1), y requiere que los Estados miembros que decidan no realizar una inspección concertada o conjunta expliquen las razones de su decisión (apartado 2), permitiendo a los Estados miembros llevar a cabo inspecciones conjuntas también en casos en los que no todos los Estados miembros afectados por la inspección concertada o conjunta hayan decidido participar (apartado 3). El artículo 10 establece las disposiciones prácticas para realizar una inspección concertada o conjunta bajo la coordinación de la Autoridad.

El artículo 11 describe la función de análisis y evaluación de riesgos de la Autoridad con respecto a aspectos transfronterizos de la movilidad laboral, estableciendo los detalles de las actividades y el contexto en el que se llevará a cabo dicho trabajo.

El artículo 12 encomienda a la Autoridad que ayude a los Estados miembros a reforzar su capacidad para fomentar la aplicación y el cumplimiento coherentes, equitativos y eficaces de la legislación pertinente de la Unión, y establece actividades específicas para la Autoridad a fin de que cumpla esta tarea.

El artículo 13 sobre mediación describe la tarea de la Autoridad para resolver los litigios entre los Estados miembros.

El artículo 14 establece el papel de la Autoridad para fomentar la cooperación en casos de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo.

El artículo 15 prevé la cooperación de la Autoridad con otras agencias descentralizadas de la Unión.

El artículo 16 garantiza que todo el trabajo de la Autoridad centrado en la digitalización de los procedimientos utilizados en el transcurso del intercambio de información entre los Estados miembros se ajustará a los principios del marco de interoperabilidad y la arquitectura de referencia pertinentes.

El capítulo III describe la organización de la Autoridad, estableciendo los pormenores de su estructura.

El artículo 17 prevé la estructura administrativa y de gestión de la Autoridad, que incluye un Consejo de Administración, un director ejecutivo y un Grupo de partes interesadas. También establece la posibilidad de que la Autoridad cree grupos de trabajo y paneles específicos para abordar tareas concretas.

Los artículos 18 a 22 establecen normas detalladas sobre el funcionamiento del Consejo de Administración. Esta sección prevé la composición, las funciones, las normas relativas a la presidencia, las reuniones y las normas de votación del Consejo de Administración.

El artículo 23 describe las responsabilidades del director ejecutivo.

El artículo 24 prevé la creación de un Grupo de partes interesadas adjunto a la Autoridad para ofrecer un foro de consulta con las partes interesadas sobre temas relacionados con las tareas de la Autoridad.

El capítulo IV incluye disposiciones sobre el establecimiento y la estructura del presupuesto de la Autoridad.

El capítulo V establece las disposiciones que regulan la dotación de personal de la Autoridad, incluidas normas generales sobre el personal, el director ejecutivo, los funcionarios de enlace nacionales, los expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes.

El capítulo VI contiene las disposiciones generales y finales, incluidos los privilegios e inmunidades aplicables al personal de la Autoridad, el régimen lingüístico, las normas sobre transparencia y comunicación, la lucha contra el fraude, la garantía de la seguridad y la protección de la información, así como la responsabilidad. Establece que la Comisión evaluará periódicamente la actuación de la Autoridad. Este capítulo incluye también disposiciones sobre las investigaciones administrativas del Defensor del Pueblo Europeo, así como sobre la cooperación con terceros países. En ese capítulo se definen los acuerdos de sede y las condiciones de funcionamiento, así como el comienzo de las actividades de la Autoridad

El artículo 46 prevé modificaciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

El artículo 47 prevé modificaciones del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

El artículo 48 prevé modificaciones del Reglamento (UE) n.º 492/2011.

El artículo 49 prevé modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589.

El artículo 50 prevé la derogación de la Decisión 2009/17/CE y la Decisión (UE) 2016/344.

El artículo 51 establece la entrada en vigor del presente Reglamento.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se crea la Autoridad Laboral Europea

(Texto pertinente a efectos del EEE y de Suiza)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 46, su artículo 48, su artículo 53, apartado 1, su artículo 62 y su artículo 91, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libertad de circulación de los trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios son principios fundamentales del mercado interior de la Unión que están consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (2) Con arreglo al artículo 3 del TUE, la Unión obrará en pro de una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y fomentará la justicia y la protección sociales. De conformidad con el artículo 9 del TFUE, en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión debe tener en cuenta las exigencias relacionadas, entre otras cosas, con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con la promoción de un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana.
- (3) El pilar europeo de derechos sociales fue proclamado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en la Cumbre Social de Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017. Dicha Cumbre Social recordó la necesidad de dar prioridad a la dimensión humana, a fin de seguir desarrollando la dimensión social de la Unión y de promover la convergencia mediante esfuerzos en todos los niveles, como se confirmó en las Conclusiones del Consejo Europeo del 14 de diciembre de 2017.
- (4) Como indicaron en su Declaración conjunta sobre las prioridades legislativas para 2018-2019, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se comprometen a tomar medidas para reforzar la dimensión social de la Unión, trabajando para mejorar la coordinación de los

³⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

³⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

sistemas de seguridad social³⁶, protegiendo a los trabajadores de los riesgos para la salud en el lugar de trabajo³⁷, garantizando un trato equitativo para todas las personas en el mercado laboral de la Unión mediante la modernización de las normas sobre el desplazamiento de trabajadores³⁸, y mejorando la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión.

- (5) Debe crearse una Autoridad Laboral Europea («la Autoridad») para ayudar a reforzar la equidad y la confianza en el mercado único. A tal efecto, la Autoridad debe apoyar a los Estados miembros y a la Comisión para reforzar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, así como el acceso a los servicios pertinentes, apoyar el cumplimiento y la cooperación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación eficaz de la legislación de la Unión en estos ámbitos, y mediar y facilitar una solución en caso de litigios transfronterizos o perturbaciones del mercado laboral
- (6) La Autoridad debe realizar sus actividades en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, incluida la libre circulación de los trabajadores, el desplazamiento de trabajadores y los servicios muy móviles. También debe mejorar la cooperación entre los Estados miembros para hacer frente al trabajo no declarado. En casos en los que la Autoridad, en el transcurso de la realización de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades, incluso en ámbitos de la legislación de la Unión más allá de su alcance, como violaciones de condiciones de trabajo, de normas de salud y seguridad, o el empleo de nacionales de terceros países en situación irregular, debe estar, en su caso, en condiciones de informar a la Comisión, los organismos competentes de la Unión y las autoridades nacionales y de cooperar con ellos sobre estas cuestiones.
- (7) La Autoridad debe contribuir a facilitar la libre circulación de los trabajadores regulada por el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, la Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ y el Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹. Debe facilitar el desplazamiento de trabajadores regulado por la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴² y la Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, incluso apoyando la ejecución de las disposiciones

³⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 [COM(2016) 815 final].

³⁷ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo [COM(2017) 11 final].

³⁸ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios [COM (2016) 128 final].

³⁹ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO L 141 de 27.5.2011, p. 1).

⁴⁰ Directiva 2014/54/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre medidas para facilitar el ejercicio de los derechos conferidos a los trabajadores en el contexto de la libre circulación de los trabajadores (DO L 128 de 30.4.2014, p. 8).

⁴¹ Reglamento (UE) 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 492/2011 y (UE) n.º 1296/2013 (DO L 107 de 22.4.2016, p. 1).

⁴² Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

⁴³ Directiva 2014/67/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la

implementadas mediante convenios colectivos universalmente aplicables de conformidad con las prácticas de los Estados miembros. También debe contribuir a la coordinación de los sistemas de seguridad social regulados por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, el Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶, así como el Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo⁴⁷ y el Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo⁴⁸.

- (8) En algunos casos, se ha adoptado legislación sectorial de la Unión para responder a necesidades específicas de un sector, como por ejemplo el ámbito del transporte internacional. La Autoridad debe abordar también los aspectos transfronterizos de la aplicación de esa legislación sectorial de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹, la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, el Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹ y la Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE – COM(2017) 278⁵².
- (9) Las personas cubiertas por las actividades de la Autoridad deben ser personas sujetas a la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidos los asalariados, las personas que trabajan por cuenta propia, los solicitantes de empleo y las personas económicamente inactivas. Se incluyen tanto ciudadanos de la Unión como nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión, como los trabajadores desplazados, los titulares de la tarjeta azul de la UE, las personas trasladadas dentro de una empresa o los residentes de larga duración, así como los miembros de su familia.

que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («el Reglamento IMI») (DO L 159 de 28.5.2014, p. 11).

⁴⁴ Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 200 de 7.6.2004).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 284 de 30.10.2009, p. 1).

⁴⁶ Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos (DO L 344 de 29.12.2010, p. 1).

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

⁴⁸ Reglamento (CE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 74 de 27.3.1972, p. 1).

⁴⁹ Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 1).

⁵⁰ Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n.º 3820/85 y (CEE) n.º 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

⁵² COM(2017) 278: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE en lo relativo a los requisitos de control del cumplimiento y se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera.

- (10) La creación de la Autoridad no debe crear nuevos derechos o nuevas obligaciones para las personas y los empleadores, incluidos los operadores económicos o las organizaciones sin ánimo de lucro, ya que las actividades de la Autoridad deben cubrirlos en la medida en que están cubiertos por la legislación de la Unión en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (11) Para garantizar que puedan beneficiarse de un mercado interior equitativo y efectivo, la Autoridad debe promover oportunidades para que las personas y los empleadores sean móviles u ofrezcan servicios o contratación en cualquier lugar de la Unión. Esto incluye el apoyo a la movilidad transfronteriza de las personas facilitando el acceso a servicios de movilidad transfronteriza, como la puesta en correspondencia transfronteriza de los puestos de trabajo, las prácticas y los aprendizajes, y promoviendo planes de movilidad como «Tu primer empleo EURES» o «ErasmusPRO». La Autoridad debe contribuir también a mejorar la transparencia de la información, incluida la relativa a los derechos y obligaciones derivados de la legislación de la Unión, y el acceso de las personas y los empleadores a los servicios, en colaboración con otros servicios de información de la Unión, como «Tu Europa – Asesoramiento», y a aprovechar al máximo y garantizar la coherencia con el portal «Tu Europa», que constituirá la columna vertebral del futuro portal digital único⁵³.
- (12) A estos efectos, la Autoridad debe cooperar con otras iniciativas y redes pertinentes de la Unión, en particular la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (SPE)⁵⁴, la Red Europea para las Empresas⁵⁵, el Centro de Cuestiones Fronterizas⁵⁶ y SOLVIT⁵⁷, así como con servicios nacionales pertinentes como los organismos para promover la igualdad de trato y apoyar a los trabajadores de la Unión y a los miembros de su familia, designados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2014/54/UE, y los puntos nacionales de contacto designados con arreglo a la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸ para proporcionar información sobre la asistencia sanitaria. La Autoridad debe también explorar sinergias con la tarjeta electrónica europea de servicios⁵⁹ propuesta, en particular con respecto a los casos en los que los Estados miembros optan por presentar las declaraciones relativas a los trabajadores desplazados a través de la plataforma de la tarjeta electrónica. La Autoridad debe sustituir a la Comisión en la gestión de la Oficina Europea de Coordinación de la red europea de servicios de empleo («EURES») creada con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/589, incluida la definición de las necesidades de los usuarios y los requisitos operativos para la eficacia del portal EURES y los servicios de TI conexos, pero excluido el suministro de TI y el funcionamiento y desarrollo de la infraestructura de TI, que seguirán estando a cargo de la Comisión.
- (13) Con vistas a una aplicación equitativa, sencilla y eficaz de la legislación de la Unión, la Autoridad debe apoyar la cooperación y el intercambio oportuno de información entre los Estados miembros. Junto con otro personal, los funcionarios de enlace nacionales que trabajen en la Autoridad deben apoyar el cumplimiento de las obligaciones de cooperación por parte de

⁵³ Propuesta de Reglamento relativo a la creación de un portal digital único [COM(2017) 256]

⁵⁴ Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 32).

⁵⁵ Red Europea para las Empresas, <https://een.ec.europa.eu/>

⁵⁶ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, COM(2017) 534.

⁵⁷ Recomendación de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013, sobre los principios por los que se rige SOLVIT (DO L 249 de 19.9.2011, p. 10).

⁵⁸ Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

⁵⁹ COM(2016) 824 final y COM(2016) 823 final.

los Estados miembros, agilizar los intercambios entre ellos mediante procedimientos específicos para reducir los retrasos, y garantizar las relaciones con otras oficinas de enlace, organismos y puntos de contacto nacionales creados con arreglo a la legislación de la Unión. La Autoridad debe fomentar la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, incluidas herramientas electrónicas de intercambio de datos como el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI) y el sistema de Información del Mercado Interior (IMI), y deben contribuir a digitalizar en mayor medida los procedimientos y mejorar las herramientas de TI utilizadas para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales.

- (14) A fin de aumentar la capacidad de los Estados miembros para hacer frente a las irregularidades con una dimensión transfronteriza relacionadas con la legislación de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad, esta debe ayudar a las autoridades nacionales a realizar inspecciones concertadas y conjuntas, incluido mediante la facilitación de la realización de las inspecciones, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. Dichas inspecciones deben llevarse a cabo a petición de los Estados miembros o después de que estos manifiesten su acuerdo con la propuesta de la Autoridad. La Autoridad debe prestar apoyo estratégico, logístico y técnico a los Estados miembros que participen en inspecciones concertadas o conjuntas, respetando plenamente los requisitos de confidencialidad. Las inspecciones deben realizarse de acuerdo con los Estados miembros en cuestión y completamente dentro del marco jurídico de la legislación nacional de dichos Estados miembros, que deben efectuar un seguimiento de los resultados de las inspecciones concertadas y conjuntas conforme a la legislación nacional.
- (15) Para seguir la pista de las tendencias emergentes, los desafíos y las lagunas en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, la Autoridad debe desarrollar una capacidad de análisis y evaluación de riesgos. Esto implica la realización de análisis y estudios del mercado laboral, así como revisiones *inter pares*. La Autoridad debe controlar los posibles desequilibrios en cuanto a capacidades y flujos transfronterizos del trabajo, incluido su posible impacto en la cohesión territorial, La Autoridad debe apoyar la evaluación de riesgos mencionada en el artículo 10 de la Directiva 2014/67/UE. La Autoridad debe garantizar las sinergias y la complementariedad con otras agencias o servicios o redes de la Unión. Esto debe incluir la solicitud de la contribución de SOLVIT y servicios similares sobre problemas recurrentes encontrados por las personas y las empresas en el ejercicio de sus derechos en los ámbitos de los que es competente la Autoridad. La Autoridad debe también facilitar y racionalizar las actividades de recogida de datos previstas por la legislación de la Unión pertinente en su ámbito de competencia. Esto no supone la creación de nuevas obligaciones de presentación de informes para los Estados miembros
- (16) A fin de reforzar la capacidad de las autoridades nacionales y mejorar la coherencia de la legislación de la Unión en su ámbito de competencia, la Autoridad debe proporcionar asistencia operativa a las autoridades nacionales, incluida la elaboración de orientaciones prácticas, la elaboración de programas de formación y de aprendizaje entre iguales, la promoción de proyectos de asistencia mutua, la facilitación de intercambios de personal, tales como los mencionados en el artículo 8 de la Directiva 2014/67/UE, y el apoyo a los Estados miembros en la organización de campañas de sensibilización para informar a las personas y los empleadores sobre sus derechos y obligaciones. La Autoridad debe fomentar el intercambio, la difusión y la adopción de buenas prácticas.
- (17) La Autoridad debe crear una plataforma para resolver los litigios entre Estados miembros relacionados con la aplicación de la legislación de la Unión en el ámbito de su competencia.

Dicha plataforma debe basarse en mecanismos de diálogo y conciliación que estén actualmente en vigor en el ámbito de la coordinación de la seguridad social, que sean apreciados por los Estados miembros⁶⁰ y cuya importancia haya sido reconocida por el Tribunal de Justicia⁶¹. Los Estados miembros deben poder remitir los asuntos a la Autoridad para mediación de acuerdo con los procedimientos normalizados establecidos al efecto. La Autoridad solo debe intervenir en los litigios entre Estados miembros, mientras que las personas y los empleadores que encuentran dificultades para ejercer sus derechos de la Unión deben seguir teniendo a su disposición los servicios nacionales y de la Unión destinados a resolver dichos asuntos, como la red SOLVIT, a la que la Autoridad debe remitir esos asuntos. La red SOLVIT debe poder remitir a la Autoridad para su consideración asuntos en los que el problema no puede resolverse debido a diferencias entre las administraciones nacionales.

- (18) Para facilitar la gestión de los ajustes del mercado laboral, la Autoridad debe facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes a fin de abordar las perturbaciones del mercado laboral que afectan a más de un Estado miembro, tal como los casos de reestructuración o proyectos importantes que inciden en el empleo en regiones fronterizas.
- (19) El Marco Europeo de Interoperabilidad (EIF)⁶² ofrece principios y recomendaciones sobre cómo mejorar la gobernanza de las actividades de interoperabilidad y la prestación de servicios públicos, establecer relaciones entre organizaciones y transfronterizas, racionalizar los procesos que dan soporte a los intercambios digitales de extremo a extremo, y garantizar que tanto la legislación vigente como la nueva legislación apoyen los principios de interoperabilidad. La Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad (EIRA) es una estructura genérica, que comprende principios y directrices aplicables a la implantación de las soluciones de interoperabilidad⁶³. Tanto la EIF como la EIRA deben orientar y apoyar a la Autoridad cuando considere cuestiones de interoperabilidad.
- (20) La Autoridad debe regirse y funcionar de conformidad con los principios de la Declaración Conjunta del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea, de 19 de julio de 2012, sobre las agencias descentralizadas.
- (21) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados en el Consejo de Administración a fin de garantizar el funcionamiento efectivo de la Autoridad. La composición del Consejo de Administración, incluida la selección de su presidente y su vicepresidente, debe respetar los principios de equilibrio de género, experiencia y cualificación. Con vistas al funcionamiento efectivo y eficiente de la Autoridad, el Consejo de Administración, en particular, debe adoptar una programa anual de trabajo, desempeñar sus funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad, adoptar las normas financieras aplicables a la Autoridad, nombrar un director ejecutivo y establecer procedimientos para la adopción de decisiones relacionadas con las tareas operativas de la Autoridad por el director ejecutivo. Pueden

⁶⁰ Consejo, Orientación general parcial 13645/1/17, de 26 de octubre de 2017, sobre la Propuesta de Reglamento por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004.

⁶¹ Asunto C-236/88 EU:C:1990:303, apartado 17; Asunto C-202/97 EU:C:2000:75, apartados 57 y 58; Asunto C-178/97 EU:C:2000:169, apartados 44 y 45; Asunto C-2/05 EU:C:2006:69, apartados 28 y 29; Asunto C-12/14 EU:C:2016:135, apartados 39 a 41; Asunto C-359/16 EU:C:2018:63, apartados 44 y 45.

⁶² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Marco Europeo de Interoperabilidad – Estrategia de aplicación [COM(2017) 134 final].

⁶³ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA2) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de países distintos de los Estados miembros de la Unión que apliquen las normas de la Unión en el ámbito de competencia de la Autoridad,

- (22) Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, el Consejo de Administración y el director ejecutivo deben ser independientes en el ejercicio de sus funciones y actuar en interés público.
- (23) La Autoridad debe basarse directamente en la experiencia de las partes interesadas pertinentes en los ámbitos de su competencia a través de un Grupo de partes interesadas específico. Sus miembros deben ser representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión. Al realizar sus actividades, el Grupo de partes interesadas tendrá debidamente en cuenta los dictámenes, y se basará en la experiencia, del Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011.
- (24) A fin de garantizar su plena autonomía e independencia, debe concederse a la Autoridad un presupuesto autónomo, con ingresos procedentes del presupuesto general de la Unión, contribuciones financieras voluntarias de los Estados miembros y contribuciones de los terceros países que participen en el trabajo de la Autoridad. En casos excepcionales y debidamente justificados, debe estar también en condiciones de recibir convenios de delegación o subvenciones *ad hoc*, y de cobrar por publicaciones y cualquier servicio prestado por la Autoridad.
- (25) El tratamiento de datos personales efectuado en el contexto del presente Reglamento debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, o del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento y del Consejo⁶⁵, según proceda. Esto incluye establecer medidas organizativas y técnicas apropiadas para cumplir las obligaciones impuestas por dichos Reglamentos, en particular las relativas a la licitud del tratamiento, la seguridad de las actividades de tratamiento, la provisión de información y los derechos de los interesados.
- (26) A fin de garantizar la transparencia en el funcionamiento de la Autoridad, debe aplicarse a esta el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁶. Las actividades de la Autoridad deben estar sometidas al control del Defensor del Pueblo Europeo de acuerdo con el artículo 228 del TFUE.
- (27) El Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁷ debe aplicarse a la Autoridad, que debe suscribir el Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF.

⁶⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁶⁵ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1) actualmente en proceso de revisión por el COM(2017) 8 final.

⁶⁶ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁶⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

- (28) El Estado miembro que acoja a la Autoridad debe ofrecer las mejores condiciones posibles para garantizar el funcionamiento adecuado de la Autoridad.
- (29) Con el fin de garantizar unas condiciones de empleo abiertas y transparentes, así como la igualdad de trato al personal, el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios») y el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea («Régimen aplicable a otros agentes») establecidos en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 (denominados conjuntamente «Estatuto del personal») deben aplicarse al personal y al director ejecutivo de la Agencia, incluidas las normas sobre secreto profesional u otras obligaciones de confidencialidad equivalentes.
- (30) En el marco de sus respectivas competencias, la Autoridad debe cooperar con otras agencias de la Unión establecidas en el ámbito del empleo y la política social, aprovechando su experiencia y maximizando las sinergias: la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Eurofound), el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) , la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y la Fundación Europea de Formación (ETF), así como, en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia organizada y la trata de seres humanos, con la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust).
- (31) A fin de aportar una dimensión operativa a las actividades de los organismos existentes en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza, la Autoridad debe asumir la realización de las tareas llevadas a cabo por el Comité Técnico sobre Libre Circulación de Trabajadores, establecido por el Reglamento (UE) n.º 492/2011, el Comité de Expertos sobre Desplazamiento de Trabajadores, establecido por la Decisión 2009/17/CE de la Comisión⁶⁸ y la Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado, establecida por la Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁹. Con la creación de la Autoridad, esos organismos deben dejar de existir.
- (32) La Autoridad debe complementar las actividades de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecida por el Reglamento (CE) n.º 883/2004 («la Comisión Administrativa») en la medida en que ejerce funciones reglamentarias relacionadas con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 9877/2009. No obstante, la Autoridad debe asumir tareas operativas realizadas actualmente en el marco de la Comisión Administrativa, tales como desempeñar una función de mediación entre los Estados miembros, y hacerse cargo de un foro para tratar las cuestiones financieras relacionadas con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, en sustitución de la función ejercida por la Comisión de Cuentas establecida por dichos Reglamentos, así como las cuestiones relacionadas con el intercambio electrónico de datos y las herramientas de TI para facilitar la aplicación de dichos Reglamentos, en sustitución de la función ejercida por la Comisión Técnica de Tratamiento de la Información establecida por dichos Reglamentos.
- (33) El Comité Consultivo de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social, establecido por el Reglamento (CE) n.º 883/2004, y el Comité Consultivo sobre la Libre Circulación de

⁶⁸ Decisión 2009/17/CE de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, por la que se crea el Comité de expertos sobre desplazamiento de trabajadores (DO L 8 de 13.1.2009, p. 26).

⁶⁹ Decisión (UE) 2016/344 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativa a la creación de una Plataforma europea para reforzar la cooperación en materia de lucha contra el trabajo no declarado (DO L 65 de 11.3.2016, p. 12).

Trabajadores, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 492/2011, ofrecen un foro para consultar a los representantes de los interlocutores sociales y las administraciones a nivel nacional. La Autoridad debe contribuir a su trabajo y puede participar en sus reuniones.

- (34) A fin de reflejar esta nueva organización institucional deben modificarse los Reglamentos (CE) n.º 883/2004, (CE) n.º 987/2009, (UE) n.º 492/2011 y (UE) 2016/589, y debe derogarse la Decisión 2009/17/CE y la Decisión (UE) 2016/344.
- (35) El TFUE reconoce explícitamente el respeto de la diversidad de los sistemas nacionales de relaciones laborales y la autonomía de los interlocutores sociales. La participación en las actividades de la Autoridad se entiende sin perjuicio de las competencias, obligaciones y responsabilidades de los Estados miembros con arreglo, entre otras cosas, a los convenios pertinentes y aplicables de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como el Convenio n.º 81 sobre la inspección del trabajo en la industria y el comercio, ni de las competencias de los Estados miembros para regular las relaciones laborales nacionales, mediar en ellas o supervisarlas, en particular por lo que respecta al ejercicio del derecho a la negociación colectiva y a emprender acciones colectivas.
- (36) Habida cuenta de que los Estados miembros, actuando de forma no coordinada, no pueden lograr de manera suficiente los objetivos del presente Reglamento de apoyar la libre circulación de trabajadores y servicios, y contribuir a reforzar la equidad en el mercado interior, sino que, más bien, debido a la naturaleza transfronteriza de esas actividades y a la necesidad de aumentar la cooperación entre los Estados miembros, dichos objetivos pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (37) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como menciona el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. Por el presente Reglamento se crea la Autoridad Laboral Europea (en lo sucesivo, «la Autoridad»).
2. La Autoridad ayudará a los Estados miembros y a la Comisión en cuestiones relacionadas con la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión.

Artículo 2

Objetivos

El objetivo de la Autoridad será contribuir a garantizar una movilidad laboral equitativa en el mercado interior. Con este fin, la Comisión:

- a) facilitará el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes;
- b) reforzará la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación pertinente de la Unión, incluida la facilitación de las inspecciones conjuntas;
- c) mediará y facilitará una solución en caso de litigios transfronterizos entre las autoridades nacionales o de perturbaciones del mercado laboral.

Artículo 3

Estatuto jurídico

1. La Autoridad será un organismo de la Unión con personalidad jurídica.
2. La Autoridad gozará en cada Estado miembro de la capacidad jurídica más amplia que su ordenamiento interno reconozca a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o vender propiedad mobiliaria e inmobiliaria y ser parte en actuaciones judiciales.

Artículo 4

Sede

La Autoridad tendrá su sede en [x].

Capítulo II

Tareas de la Autoridad

Artículo 5

Tareas de la Autoridad

A fin de alcanzar sus objetivos, la Autoridad realizará las tareas siguientes:

- a) facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre los derechos y las obligaciones en situaciones transfronterizas, así como el acceso a los servicios de movilidad transfronteriza, de conformidad con los artículos 6 y 7;
- b) facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades nacionales con vistas a la aplicación efectiva de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 8;
- c) coordinar y apoyar inspecciones concertadas y conjuntas, de conformidad con los artículos 9 y 10;

- d) realizar análisis y evaluaciones de riesgos sobre cuestiones de movilidad laboral transfronteriza, de conformidad con el artículo 11;
- e) apoyar a los Estados miembros en la creación de capacidades para la aplicación efectiva de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 12;
- f) mediar en los litigios entre los Estados miembros sobre la aplicación de la legislación de la Unión pertinente, de conformidad con el artículo 13;
- g) facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo, de conformidad con el artículo 14.

Artículo 6

Información sobre la movilidad laboral transfronteriza

La Autoridad mejorará la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad de la información ofrecida a las personas y los empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/589, relativo a EURES, y la propuesta de Reglamento relativo a la creación de un portal digital [(COM(2017) 256)]. Con este fin, la Autoridad:

- a) proporcionará información pertinente sobre los derechos y las obligaciones de las personas en situaciones de movilidad laboral transfronteriza;
- b) fomentará las oportunidades de apoyo a la movilidad laboral de las personas, incluida la orientación sobre el acceso al aprendizaje y la formación lingüística;
- c) proporcionará información pertinente a los empleadores sobre las normas laborales, y las condiciones de vida y de trabajo aplicables a los trabajadores en situaciones de movilidad laboral transfronteriza, incluidos los trabajadores desplazados;
- d) ayudará a los Estados miembros a cumplir las obligaciones sobre la divulgación y el acceso a la información relacionada con la libre circulación de los trabajadores, tal como establece el artículo 6 de la Directiva 2014/54/UE, y con el desplazamiento de trabajadores, tal como establece el artículo 5 de la Directiva 2014/67/UE;
- e) ayudará a los Estados miembros a mejorar la exactitud, la exhaustividad y la facilidad de uso de los servicios de información nacionales pertinentes, de conformidad con los criterios de calidad establecidos en la propuesta de Reglamento relativa al portal digital único [COM(2017) 256];
- f) apoyará a los Estados miembros a la hora de racionalizar el suministro de información y servicios relativos a la movilidad transfronteriza a los empleadores y las personas de manera voluntaria, respetando plenamente las competencias de los Estados miembros.

Artículo 7

Acceso a servicios de movilidad laboral transfronteriza

1. La Autoridad ofrecerá servicios a las personas y los empleadores para facilitar la movilidad laboral en toda la Unión. Con este fin, la Autoridad:
 - a) fomentará el desarrollo de iniciativas que apoyen la movilidad transfronteriza de las personas, incluidos programas de movilidad específicos;

- b) hará posible la puesta en correspondencia transfronteriza de ofertas de puestos de trabajo, prácticas y aprendizajes con currículum vitae y solicitudes en beneficio de las personas y los empleadores, especialmente a través de EURES;
 - c) cooperará con otras iniciativas y redes de la Unión, tales como la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo, la Red Europea para las Empresas y el Centro de Cuestiones Fronterizas, en particular para identificar y superar los obstáculos transfronterizos a la movilidad laboral;
 - d) facilitará la cooperación entre los servicios competentes a nivel nacional designados de conformidad con la Directiva 2014/54/UE para ofrecer información, orientación y ayuda a las personas y los empleadores sobre la movilidad transfronteriza, y los puntos nacionales de contacto designados de conformidad con la directiva 2011/24/UE para ofrecer información sobre la asistencia sanitaria.
2. La Autoridad gestionará la Oficina Europea de Coordinación de EURES y garantizará que cumpla sus responsabilidades de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/589, excepto con respecto al funcionamiento técnico y el desarrollo del portal EURES y los servicios de TI conexos, que continuará gestionando la Comisión. La Autoridad, bajo la responsabilidad del director ejecutivo, tal como establece el artículo 23, apartado, 4, letra k), garantizará que esta actividad cumpla plenamente los requisitos de la legislación sobre protección de datos aplicable, incluido el requisito de nombrar un responsable de la protección de datos, de conformidad con el artículo 37.

Artículo 8

Cooperación e intercambio de información entre los Estados miembros

1. La Autoridad facilitará la cooperación entre los Estados miembros y apoyará su cumplimiento efectivo de las obligaciones de cooperación, incluido el intercambio de información, tal como se define en la legislación de la Unión, en el ámbito de las competencias de la Autoridad.
- A tal efecto, la Autoridad, a petición de las autoridades nacionales y para acelerar los intercambios entre ellas, en particular,
- a) ayudará a las autoridades nacionales a identificar los puntos de contacto pertinentes de las autoridades nacionales en otros Estados miembros;
 - b) facilitará el seguimiento de las solicitudes y los intercambios de información entre autoridades nacionales, prestando apoyo logístico y técnico, incluidos servicios de traducción e interpretación, y mediante intercambios sobre la situación de los asuntos;
 - c) promoverá y compartirá las mejores prácticas;
 - d) facilitará los procedimientos transfronterizos de ejecución de sanciones y multas;
 - e) informará trimestralmente a la Comisión sobre las solicitudes no resueltas entre Estados miembros y, si lo considera necesario, las someterá a mediación de conformidad con el artículo 13.
2. La Autoridad apoyará el trabajo de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social ocupándose de los asuntos financieros relacionados con la coordinación de la seguridad social, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento(CE) n.º 883/2004 y los artículos 65, 67 y 69 del Reglamento (CE) n.º 987/2009.

3. La Autoridad fomentará la utilización de herramientas y procedimientos electrónicos para el intercambio de mensajes entre las autoridades nacionales, incluidos el sistema de Información del Mercado Interior (IMI) y el sistema de Intercambio Electrónico de Información sobre Seguridad Social (EESSI).
4. La Autoridad fomentará la utilización de enfoques innovadores para una cooperación transfronteriza efectiva y eficiente, y explorará la posible utilización de mecanismos de intercambio electrónicos entre los Estados miembros para facilitar la detección del fraude, presentando informes a la Comisión con vistas a su mayor desarrollo.

Artículo 9

Coordinación de inspecciones concertadas y conjuntas

1. A petición de uno o varios Estados miembros, la Autoridad coordinará inspecciones concertadas o conjuntas en los ámbitos que son competencia de la Autoridad. La solicitud podrá ser presentada por uno o varios Estados miembros. La Autoridad podrá también proponer a las autoridades de los Estados miembros en cuestión que lleven a cabo una inspección concertada o conjunta.
2. Cuando la autoridad de un Estado miembro decida no participar en la inspección concertada o conjunta mencionada en el apartado 1 o no llevarla a cabo, informará a la Autoridad por escrito con suficiente antelación sobre las razones de su decisión. En tales casos, la Autoridad informará a las demás autoridades nacionales afectadas.
3. La organización de una inspección concertada o conjunta estará sujeta a un acuerdo previo de todos los Estados miembros participantes a través de sus funcionarios de enlace nacionales. En caso de que uno o varios Estados miembros se nieguen a participar en la inspección concertada o conjunta, las demás autoridades nacionales podrán, en su caso, realizar la inspección concertada o conjunta prevista solo en los Estados miembros participantes. Los Estados miembros que se nieguen a participar en la inspección mantendrán la confidencialidad de la información sobre la inspección prevista.

Artículo 10

Disposiciones sobre la inspecciones concertadas y conjuntas

1. Un acuerdo para la puesta en marcha de una inspección conjunta («el acuerdo de inspección conjunta») entre los Estados miembros participantes y la Autoridad establecerá las condiciones de realización de dicho ejercicio. El acuerdo de inspección conjunta podrá incluir disposiciones que permitan que las inspecciones conjuntas, una vez acordadas y planificadas, se realicen en breve plazo. La Autoridad establecerá un modelo de acuerdo.
2. Las inspecciones concertadas y conjuntas y su seguimiento se llevarán a cabo de conformidad con la legislación nacional de los Estados miembros en cuestión.
3. La Autoridad proporcionará apoyo logístico y técnico, que podrá incluir servicios de traducción e interpretación, a los Estados miembros que lleven a cabo inspecciones concertadas o conjuntas.
4. El personal de la Autoridad podrá participar en una inspección concertada o conjunta con el acuerdo previo del Estado miembro en cuyo territorio presten su ayuda a la inspección.

5. Las autoridades nacionales que efectúen una inspección concertada o conjunta informarán a la Autoridad sobre los resultados en sus respectivos Estados miembros y sobre el funcionamiento operativo general de la inspección concertada o conjunta.
6. La información sobre las inspecciones concertadas y conjuntas se incluirá en los informes trimestrales presentados al Consejo de Administración. El informe anual sobre las inspecciones apoyadas por la Autoridad se incluirá en el informe anual de actividades de la Autoridad.
7. En caso de que la Autoridad, en el transcurso de inspecciones concertadas o conjuntas, o en el transcurso de cualquiera de sus actividades, tenga conocimiento de presuntas irregularidades en la aplicación de la legislación de la Unión, incluso más allá del ámbito de sus competencias, informará, en su caso, sobre dichas presuntas irregularidades a la Comisión y a las autoridades del Estado miembro en cuestión.

Artículo 11

Análisis y evaluación de riesgos de la movilidad laboral transfronteriza

1. La Autoridad evaluará los riesgos y realizará análisis de los flujos laborales transfronterizos, tales como los desequilibrios del mercado laboral, las amenazas sectoriales y los problemas recurrentes encontrados por las personas y los empleadores en relación con la movilidad transfronteriza. A tal efecto, la Autoridad garantizará la complementariedad con la experiencia de otras agencias o servicios de la Unión, y se basará en ella, incluso en los ámbitos de la previsión de capacidades y de la salud y la seguridad en el trabajo. A petición de la Comisión, la Autoridad podrá realizar análisis y estudios en profundidad para investigar cuestiones específicas de la movilidad laboral.
2. La Autoridad organizará revisiones *inter pares* entre las autoridades y los servicios nacionales a fin de:
 - a) examinar las cuestiones, las dificultades y los problemas específicos que puedan surgir en relación con la implementación y aplicación práctica de la legislación de la Unión en el ámbito de las competencias de la Autoridad, así como con su cumplimiento en la práctica;
 - b) reforzar la coherencia de la prestación de servicios a las personas y los empleadores;
 - c) mejorar el conocimiento y la comprensión mutua de los diferentes sistemas y prácticas, así como evaluar la eficacia de las diferentes medidas políticas, incluidas las medidas de prevención y disuasión.
3. La Autoridad informará periódicamente sobre sus constataciones a la Comisión, así como directamente a los Estados miembros en cuestión, indicando posibles medidas para abordar las deficiencias detectadas.
4. La Autoridad reunirá los datos estadísticos recopilados y presentados por los Estados miembros en los ámbitos de la legislación de la Unión que son competencia de la Autoridad. Al hacerlo, la Autoridad intentará racionalizar las actividades actuales de recogida de datos en dichos ámbitos. Cuando proceda, se aplicará el artículo 16. La Autoridad será el punto de enlace con la Comisión (Eurostat) y compartirá, en su caso, los resultados de sus actividades de recogida de datos.

Artículo 12

Apoyo a la creación de capacidades

La Autoridad apoyará a los Estados miembros en la creación de capacidades para promover la aplicación coherente de la legislación de la Unión en todos los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento. La Autoridad realizará, en particular, las siguientes actividades:

- a) elaborará orientaciones comunes para uso de los Estados miembros, incluida orientación para las inspecciones en casos de dimensión transfronteriza, así como definiciones compartidas y conceptos comunes, sobre la base del trabajo pertinente a nivel de la Unión;
- b) fomentará y apoyará la ayuda mutua, bien en forma de actividades de grupo o entre iguales, así como los intercambios de personal y los programas de comisión de servicios entre las autoridades nacionales;
- c) fomentará el intercambio y la difusión de experiencias y buenas prácticas, incluidos ejemplos de cooperación entre autoridades nacionales pertinentes;
- d) elaborará programas de formación sectoriales e intersectoriales y material de formación específico;
- e) promoverá campañas de sensibilización para informar a las personas y los empleadores, especialmente las pequeñas y medianas empresas («pymes»), sobre sus derechos y obligaciones y sobre las oportunidades que tienen a su disposición.

Artículo 13

Mediación entre Estados miembros

1. En caso de litigios entre los Estados miembros sobre la aplicación o interpretación de la legislación de la Unión en ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, la Autoridad podrá desempeñar un papel de mediación.
2. A petición de uno de los Estados miembros afectados por un litigio, la Autoridad pondrá en marcha un procedimiento de mediación ante su Consejo de Mediación establecido a tal efecto de conformidad con el artículo 17, apartado 2. La Autoridad podrá también poner en marcha un procedimiento de mediación por iniciativa propia ante el Consejo de Mediación, incluso sobre la base de una consulta de SOLVIT, con el acuerdo de todos los Estados miembros afectados por dicho litigio.
3. Cuando se presente un asunto para mediación de la Autoridad, los Estados miembros se asegurarán de que todos los datos personales relacionados con dicho asunto están anonimizados, y la Autoridad no procesará los datos personales de las personas afectadas por el asunto en ningún momento del procedimiento de mediación.
4. Los procedimientos que son objeto de procedimientos judiciales en curso a nivel nacional o de la Unión no serán admisibles para la mediación de la Autoridad.
5. En un plazo de tres meses tras la conclusión de la mediación de la Autoridad, los Estados miembros en cuestión informarán a la Autoridad sobre las medidas que hayan adoptado para realizar su seguimiento o de las razones para no adoptar medidas en caso de que no hayan efectuado un seguimiento.

6. La Autoridad informará trimestralmente a la Comisión sobre los resultados de los asuntos de mediación de los que se ocupa.

Artículo 14

Cooperación en caso de perturbaciones del mercado laboral transfronterizo

A petición de las autoridades nacionales, la Autoridad podrá facilitar la cooperación entre las partes interesadas pertinentes a fin de abordar las perturbaciones del mercado laboral que afectan a más de un Estado miembro, tal como los casos de reestructuración a gran escala o proyectos importantes que inciden en el empleo en regiones fronterizas.

Artículo 15

Cooperación con otras agencias

La Autoridad establecerá, en su caso, acuerdos de cooperación con otras agencias descentralizadas de la Unión.

Artículo 16

Interoperabilidad e intercambio de información

La Autoridad coordinará, desarrollará y aplicará marcos de interoperabilidad para garantizar el intercambio de información entre los Estados miembros y también con la Autoridad. Dichos marcos de interoperabilidad se basarán en el Marco Europeo de Interoperabilidad⁷⁰ y la Arquitectura de Referencia Europea de Interoperabilidad mencionada en la Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹, y estará apoyada por ellos.

Capítulo III

Organización de la Autoridad

Artículo 17

Estructura administrativa y de gestión

1. La estructura administrativa y de gestión de la Autoridad estará compuesta por:
 - a) un Consejo de Administración, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 19;

⁷⁰ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Marco Europeo de Interoperabilidad – Estrategia de aplicación [COM(2017) 134 final].

⁷¹ Decisión (UE) 2015/2240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas, las empresas y los ciudadanos europeos (programa ISA2) como medio de modernización del sector público (DO L 318 de 4.12.2015, p. 1).

- b) un director ejecutivo, que ejercerá las responsabilidades establecidas en el artículo 23;
 - c) un Grupo de partes interesadas, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 24.
2. La Autoridad podrá crear grupos de trabajo y paneles de expertos con representantes de los Estados miembros y/o la Comisión, o expertos externos después de procedimientos de selección, para el cumplimiento de sus tareas específicas o para ámbitos políticos específicos, incluidos un Consejo de Mediación para cumplir sus tareas de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, y un grupo específico para ocuparse de asuntos financieros relacionados con la aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009, tal como se contempla en el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.

La Autoridad establecerá el reglamento interno de dichos grupos de trabajo y paneles previa consulta con la Comisión. En asuntos relacionados con la coordinación de la seguridad social, se consultará también a la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

SECCIÓN 1

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18

Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un representante de alto nivel de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, todos con derecho a voto.
2. Cada miembro del Consejo de Administración tendrá un suplente. El suplente representará al miembro titular en ausencia de este.
3. Los miembros del Consejo de Administración que representen a sus Estados miembros y sus suplentes serán nombrados por sus respectivos Estados miembros en función de sus conocimientos en los ámbitos mencionados en el artículo 1, apartado 2, teniendo en cuenta las pertinentes cualificaciones presupuestarias, administrativas y de gestión.

La Comisión nombrará a los miembros que hayan de representarla.

Los Estados miembros y la Comisión procurarán limitar la rotación de sus representantes en el Consejo de Administración con el fin de garantizar la continuidad en la labor de este órgano. Todas las partes procurarán lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en el Consejo de Administración.

4. La duración del mandato de los miembros titulares y de los miembros suplentes será de cuatro años. El mandato será prorrogable.
5. Podrán participar en las reuniones del Consejo de Administración, en calidad de observadores, representantes de terceros países que aplican la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.

Artículo 19

Funciones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, en particular,
 - a) supervisará las actividades de la Autoridad;
 - b) adoptará, por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto, el presupuesto anual de la Autoridad y ejercerá otras funciones relacionadas con el presupuesto de la Autoridad con arreglo al capítulo IV;
 - c) evaluará y adoptará el informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad, incluida una visión de conjunto del cumplimiento de sus tareas, y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas. El informe anual de actividades consolidado se hará público;
 - d) adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad de conformidad con el artículo 30;
 - e) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional al riesgo de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
 - f) adoptará normas para la prevención y la gestión de conflictos de intereses con respecto a sus miembros y a los miembros del Grupo de partes interesadas y los grupos de trabajo y paneles de la Autoridad establecidos de conformidad con el artículo 17, apartado 2, y publicará anualmente en su sitio web las declaraciones de intereses de los miembros del Consejo de Administración;
 - g) adoptará y actualizará periódicamente los planes de comunicación y difusión a que se refiere el artículo 37, apartado 3, basándose en un análisis de las necesidades;
 - h) adoptará su reglamento interno;
 - i) adoptará los reglamentos internos de los grupos de trabajo y paneles de la Autoridad establecidos de conformidad con el artículo 17, apartado 2;
 - j) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, respecto del personal de la Autoridad, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a los otros agentes a la Autoridad facultada para proceder a las contrataciones⁷² («las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
 - k) adoptará normas de desarrollo para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
 - l) establecerá, en su caso, una estructura de auditoría interna;
 - m) designará al director ejecutivo y, cuando sea necesario, ampliará su mandato o lo cesará de conformidad con el artículo 32;

⁷² Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión, DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

- n) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será completamente independiente en el ejercicio de sus funciones;
 - o) determinará el procedimiento para seleccionar a los miembros y los suplentes del Grupo de partes interesadas establecido de conformidad con el artículo 24 y nombrará a dichos miembros y suplentes;
 - p) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internos o externos, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
 - q) adoptará todas las decisiones relativas al establecimiento de comités internos de la Autoridad u otros organismos y, cuando sea necesario, a su modificación, teniendo en cuenta las necesidades de la actividad de la Autoridad, así como la buena gestión financiera;
 - r) aprobará el proyecto de documento único de programación de la Autoridad a que se refiere el artículo 25 antes de someterlo al dictamen de la Comisión;
 - s) adoptará, una vez recibido el dictamen de la Comisión, el documento único de programación de la Autoridad por una mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto y de conformidad con el artículo 25.
2. El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a otros agentes por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar esas competencias.
3. Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el Consejo de Administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 20

Presidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración elegirá un presidente y un vicepresidente entre los miembros con derecho a voto y se esforzará por lograr el equilibrio de género. El presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto.

En caso de que en una primera votación no se alcance la mayoría de dos tercios, se organizará una segunda votación en la que el presidente y el vicepresidente serán elegidos por mayoría simple de los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto.

El vicepresidente sustituirá automáticamente al presidente cuando este no pueda desempeñar sus funciones.

2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Su mandato podrá ser renovado una sola vez. Sin embargo, cuando su calidad de miembro del Consejo de Administración termine en cualquier momento de su mandato, este expirará automáticamente en esa fecha.

Artículo 21

Reuniones del Consejo de Administración

1. El presidente convocará las reuniones del Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo de la Autoridad participará en las deliberaciones, pero sin derecho a voto.
3. El Consejo de Administración se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá a petición del Presidente, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
4. El Consejo de Administración convocará reuniones con el Grupo de partes interesadas al menos una vez al año.
5. El Consejo de Administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda ser de interés a que asista a sus reuniones en calidad de observador.
6. Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes podrán estar asistidos en las reuniones por asesores o expertos, con sujeción a su reglamento interno.
7. La Autoridad se encargará de la secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 22

Normas de votación del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra b), y en el artículo 32, apartado 8, el Consejo de Administración tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros con derecho a voto.
2. Cada miembro con derecho a voto dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro con derecho de voto, su suplente podrá ejercer su derecho de voto.
3. El presidente participará en las votaciones.
4. El director ejecutivo no participará en las votaciones.
5. El reglamento interno del Consejo de Administración establecerá de manera más pormenorizada el régimen de votación, en particular las circunstancias en las que un miembro puede actuar por cuenta de otro y las circunstancias en las que deben utilizarse procedimientos de votación por escrito.

SECCIÓN 2

DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 23

Responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo gestionará la Autoridad. El director ejecutivo dará cuenta de su gestión al Consejo de Administración.
2. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.
3. El director ejecutivo será el representante legal de la Autoridad.
4. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las tareas asignadas a la Autoridad por el presente Reglamento. El director ejecutivo será, en particular, responsable de:
 - a) la administración cotidiana de la Autoridad;
 - b) la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración;
 - c) la preparación del proyecto de documento único de programación y su presentación al Consejo de Administración para su aprobación;
 - d) la ejecución del documento único de programación y la notificación al Consejo de Administración sobre su ejecución;
 - e) la preparación del informe anual consolidado sobre las actividades de la Autoridad y su presentación al Consejo de Administración para su evaluación y aprobación;
 - f) la elaboración de un plan de acción sobre la base de las conclusiones de las evaluaciones y los informes de auditoría internos o externos, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF, y la presentación de informes de evolución dos veces al año a la Comisión y regularmente al Consejo de Administración;
 - g) la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, sin perjuicio de las competencias de investigación de la OLAF, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de los importes indebidamente abonados, y, en su caso, mediante sanciones administrativas efectivas, proporcionales y disuasorias, incluidas sanciones financieras;
 - h) la preparación de una estrategia antifraude para la Autoridad y su presentación al Consejo de Administración para su aprobación;
 - i) la preparación de las normas financieras aplicables a la Autoridad y su presentación al Consejo de Administración;
 - j) la preparación del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad y la ejecución de su presupuesto;

- k) la aplicación de las medidas establecidas por el Consejo de Administración para cumplir las obligaciones en materia de protección de datos impuestas por el Reglamento (CE) n.º 45/2001.
5. El director ejecutivo decidirá si es necesario ubicar a uno o varios miembros del personal en uno o varios Estados miembros. Antes de tomar la decisión de establecer una oficina local, el director ejecutivo habrá de obtener el consentimiento previo de la Comisión, el Consejo de Administración y el Estado o Estados miembros de que se trate. Esta decisión especificará el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en la oficina local, de manera que se eviten costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Autoridad. Podrá requerirse un acuerdo de sede con el Estado o los Estados miembros de que se trate.

SECCIÓN 3

GRUPO DE PARTES INTERESADAS

Artículo 24

Creación y composición del Grupo de partes interesadas

1. Con el fin de facilitar la consulta con las partes interesadas pertinentes y de aprovechar su experiencia en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, se creará un Grupo de partes interesadas con funciones consultivas adjunto a la Autoridad.
2. Este Grupo de partes interesadas podrá, en particular, presentar dictámenes y asesorar a la Autoridad sobre asuntos relacionados con la aplicación y la ejecución de la legislación de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.
3. El Grupo de partes interesadas estará presidido por el director ejecutivo y se reunirá al menos dos veces al año, a iniciativa del director ejecutivo o a petición de la Comisión.
4. El Grupo de partes interesadas estará compuesto por seis representantes de los interlocutores sociales a nivel de la Unión que representen por igual a los sindicatos y las organizaciones patronales, y dos representantes de la Comisión.
5. Los miembros del Grupo de partes interesadas serán nombrados por sus organizaciones respectivas y designados por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración designará también a miembros suplentes, en las mismas condiciones que los miembros, que sustituirán automáticamente a cualquier miembro en caso de ausencia o impedimento. En la medida de lo posible, deberá respetarse un equilibrio de género adecuado, así como una representación adecuada de las pymes.
6. La Autoridad se encargará de la secretaría del Grupo de partes interesadas. El Grupo de partes interesadas adoptará su reglamento interno por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho a voto. El reglamento interno se someterá a la aprobación del Consejo de Administración.
7. La Autoridad hará públicos los dictámenes y el asesoramiento del Grupo de partes interesadas y los resultados de sus consultas, excepto en el caso de que haya requisitos de confidencialidad.

Capítulo IV

Establecimiento y estructura del presupuesto de la Autoridad

SECCIÓN 1

DOCUMENTO ÚNICO DE PROGRAMACIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo 25

Programación anual y plurianual

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de documento único de programación que contendrá, en particular, la programación anual y plurianual, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión⁷³, y que tendrá en cuenta las directrices establecidas por la Comisión.
2. A más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Consejo de Administración adoptará el documento único de programación a que se refiere el apartado 1, y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar el 31 de enero del año siguiente, así como cualquier versión posterior actualizada de dicho documento

El documento de programación será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión y, si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.

3. El programa de trabajo anual establecerá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos indicadores de rendimiento. Deberá incluir, asimismo, una descripción de las acciones que deban financiarse y una indicación de los recursos financieros y humanos asignados a cada acción. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual a que se refiere el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en comparación con el ejercicio presupuestario anterior. El Consejo de Administración modificará el programa de trabajo anual adoptado cuando se encomiende una nueva tarea a la Autoridad.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El Consejo de Administración podrá delegar en el director ejecutivo la facultad de adoptar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. También deberá presentar, para cada actividad, los recursos financieros y humanos considerados necesarios para alcanzar los objetivos fijados.

La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para estudiar los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 41.

⁷³ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

Artículo 26

Establecimiento del presupuesto

1. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el ejercicio presupuestario siguiente, que incluirá la plantilla de personal, y lo remitirá al Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración, sobre la base del proyecto provisional de previsiones mencionado en el apartado 1, adoptará un proyecto de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad para el siguiente ejercicio presupuestario.
3. El proyecto de previsiones de ingresos y gastos de la Autoridad se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.
4. La Comisión remitirá el proyecto de previsiones a la Autoridad Presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
5. Sobre la base del proyecto de previsiones, la Comisión inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.
6. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos correspondientes a la contribución destinada a la Autoridad.
7. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Autoridad.
8. El Consejo de Administración aprobará el presupuesto de la Autoridad. Este presupuesto pasará a ser definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.
9. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes para el presupuesto de la Autoridad, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013.

SECCIÓN 2

PRESENTACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DEL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD

Artículo 27

Estructura del presupuesto

1. Se prepararán previsiones de todos los ingresos y gastos de la Autoridad para cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto de la Autoridad.
2. El presupuesto de la Autoridad será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Autoridad incluirán:
 - a) una contribución de la Unión;

- b) cualquier contribución financiera voluntaria de los Estados miembros;
 - c) cualquier contribución de terceros países que participen en los trabajos de la Autoridad, tal como prevé el artículo 43;
 - d) una posible financiación de la Unión en forma de convenios de delegación o subvenciones *ad hoc* de conformidad con las normas financieras de la Autoridad contempladas en el artículo 30 y con las disposiciones de los instrumentos pertinentes que apoyan las políticas de la Unión;
 - e) las tarifas de publicaciones y cualesquiera servicios prestados por la Autoridad.
4. Los gastos de la Autoridad comprenderán los gastos de retribución del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, así como los gastos de funcionamiento.

Artículo 28

Ejecución del presupuesto

1. El director ejecutivo será el responsable de la ejecución del presupuesto de la Autoridad.
2. El director ejecutivo remitirá anualmente a la Autoridad Presupuestaria toda la información pertinente sobre las conclusiones de los procedimientos de evaluación.

Artículo 29

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Autoridad remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
2. A más tardar el 1 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, el contable de la Autoridad deberá presentar también la información requerida a efectos de consolidación al contable de la Comisión, de la manera y en el formato exigido por este último.
3. A más tardar el 31 de marzo del ejercicio presupuestario siguiente, la Autoridad remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.
4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Autoridad, el contable de esta elaborará las cuentas definitivas de la Autoridad bajo su responsabilidad. El director ejecutivo presentará las cuentas definitivas al Consejo de Administración para que este emita un dictamen.
5. El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Autoridad.
6. A más tardar el 1 de julio siguiente a cada ejercicio presupuestario, el director ejecutivo remitirá las cuentas definitivas, junto con el dictamen del Consejo de Administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicará un enlace a las páginas del sitio web que contengan las cuentas definitivas de la Autoridad en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio presupuestario siguiente.
8. A más tardar el 30 de septiembre, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. El director ejecutivo enviará asimismo esta respuesta al Consejo de Administración y a la Comisión.
9. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancia de este, de conformidad con el artículo 165, apartado 3, del Reglamento financiero, cualquier información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria del ejercicio presupuestario de que se trate.
10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 30

Normas financieras

El Consejo de Administración adoptará las normas financieras aplicables a la Autoridad, previa consulta a la Comisión. Dichas normas no podrán desviarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Autoridad lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

Capítulo V

Personal

Artículo 31

Disposición general

Serán aplicables al personal de la Autoridad el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes⁷⁴ y las normas adoptadas de común acuerdo entre las instituciones de la Unión para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes.

⁷⁴ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

Artículo 32

Director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Autoridad según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.
2. El Consejo de Administración designará al director ejecutivo a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.
3. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Autoridad estará representada por el presidente del Consejo de Administración.
4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Autoridad.
5. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión que tendrá en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 4, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años.
6. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicho período acumulado, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.
7. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión.
8. El Consejo de Administración se pronunciará sobre la designación, la prórroga del mandato o el cese del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.

Artículo 33

Funcionarios de enlace nacionales

1. Cada Estado miembro designará un funcionario de enlace nacional para ser enviado en comisión de servicios a la Autoridad y trabajar en su sede, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.
2. Los funcionarios de enlace nacionales contribuirán a la ejecución de las tareas de la Autoridad, en particular facilitando la cooperación y el intercambio de información previstos en el artículo 8, apartado 1, y actuando como puntos de contacto de la Autoridad para las preguntas planteadas por sus Estados miembros y en relación con sus Estados miembros, bien respondiendo a estas preguntas de manera directa o poniéndose en contacto con sus administraciones nacionales.
3. Los funcionarios de enlace nacionales tendrán competencias, en virtud de la legislación nacional de sus Estados miembros, para solicitar información a las autoridades de que se trate.

Artículo 34

Expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes

1. Además de los funcionarios de enlace nacionales, la Autoridad podrá recurrir en cualquier ámbito de su trabajo a otros expertos nacionales en comisión de servicios o a otros agentes no contratados por la Autoridad.
2. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones de aplicación necesarias para los expertos nacionales en comisión de servicios, incluidos los funcionarios de enlace nacionales.

Capítulo VI

Disposiciones generales y finales

Artículo 35

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Autoridad y a su personal el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

Artículo 36

Régimen lingüístico

1. Se aplicarán a la Autoridad las disposiciones establecidas en el Reglamento n.º 1 del Consejo⁷⁵.
2. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Autoridad.

Artículo 37

Transparencia, protección de datos personales y comunicación

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos en poder de la Autoridad. El Consejo de Administración adoptará las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 en un plazo de seis meses a partir de su primera reunión.
2. El Consejo de Administración adoptará medidas para cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n.º 45/2001, en particular las relativas al nombramiento de un responsable de la protección de datos de la Autoridad, y las relativas a la legalidad del tratamiento de los

⁷⁵ Reglamento n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

datos, la seguridad de las actividades de tratamiento, el suministro de información y los derechos de los interesados.

3. La Autoridad podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro de su ámbito de competencias. La asignación de recursos a las actividades de comunicación no deberá ir en detrimento del ejercicio efectivo de las tareas a que se hace referencia en el artículo 5. Las actividades de comunicación se llevarán a cabo de conformidad con los planes de comunicación y difusión pertinentes adoptados por el Consejo de Administración.

Artículo 38

Lucha contra el fraude

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento, la Autoridad se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la OLAF, y adoptará las disposiciones oportunas aplicables a todos los empleados de la Autoridad utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas tendrá la facultad de auditar, sobre la base de documentos y de controles sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión a través de la Autoridad.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad contraria a Derecho que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Autoridad, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, los convenios de subvención y las decisiones de subvención de la Autoridad contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas Europeo y a la OLAF a realizar dichas auditorías e investigaciones, con arreglo a sus respectivas competencias.

Artículo 39

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Autoridad adoptará sus propias normas de seguridad, equivalentes a las de la Comisión, para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, entre otras, las disposiciones para el intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de

dicha información, con arreglo a lo dispuesto en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443⁷⁶ y (UE, Euratom) 2015/444⁷⁷ de la Comisión.

Artículo 40

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Autoridad se regirá por el Derecho aplicable al contrato en cuestión.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula arbitral contenida en un contrato firmado por la Autoridad.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Autoridad deberá reparar los daños y perjuicios causados por sus servicios o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios respecto de la indemnización por daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los agentes ante la Autoridad se regirá por lo dispuesto en el Estatuto o en el régimen que les sea aplicable.

Artículo 41

Evaluación

1. A más tardar cinco años después de la fecha a la que se hace referencia en el artículo 51 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión evaluará la actuación de la Autoridad en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Autoridad, así como las implicaciones financieras de tal modificación, incluido mediante mayores sinergias y una racionalización con las agencias activas en el ámbito del empleo y la política social.
2. Si la Comisión considerara que la continuidad de la Autoridad ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos, mandato y tareas que le fueron atribuidos, podrá proponer que se modifique en consecuencia o se derogue el presente Reglamento.
3. La Comisión comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración los resultados de la evaluación. El resultado de la evaluación se hará público.

⁷⁶ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁷⁷ Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 42

Investigaciones administrativas

Las actividades de la Autoridad estarán sujetas a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del TFUE.

Artículo 43

Cooperación con terceros países

1. En la medida en que sea necesario para la consecución de los objetivos fijados en el presente Reglamento, y sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de las instituciones de la Unión, la Autoridad podrá cooperar con las autoridades nacionales de los terceros países a los que se aplique la legislación pertinente de la Unión sobre movilidad laboral y coordinación de la seguridad social.

Para ello, la Autoridad podrá, previa aprobación de la Comisión, establecer acuerdos de trabajo con las autoridades de terceros países. Dichos acuerdos no impondrán obligaciones jurídicas que incumban a la Unión y sus Estados miembros.

2. La Autoridad estará abierta a la participación de terceros países que hayan celebrado acuerdos con la Unión en este sentido.

Con arreglo a las disposiciones pertinentes de los acuerdos a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, se irán estableciendo normas en las que se precisen, en particular, el carácter, el alcance y las modalidades de participación de los terceros países en cuestión en las labores de la Autoridad, incluidas disposiciones sobre la participación en las iniciativas emprendidas por la Autoridad, las contribuciones financieras y el personal. Por lo que se refiere al personal, dichos mecanismos serán, en cualquier caso, conformes con el Estatuto de los funcionarios.

3. La Comisión velará por que la Autoridad opere dentro de su mandato y del marco institucional existente mediante la celebración de un convenio de trabajo adecuado con el director ejecutivo de la Autoridad.

Artículo 44

Acuerdo de sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias relativas a la instalación que se habilitará para la Autoridad en el Estado miembro de acogida, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, a los miembros del Consejo de Administración, al personal de la Autoridad y a los miembros de sus familias se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre la Autoridad y el Estado miembro de acogida concluido, previa aprobación del Consejo de Administración, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. El Estado miembro que acoja a la Autoridad ofrecerá las mejores condiciones posibles para garantizar un funcionamiento fluido y eficaz de la Autoridad, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea y unas conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 45

Comienzo de las actividades de la Autoridad

1. La Autoridad deberá ser operativa en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Autoridad hasta que esta disponga de la capacidad operativa necesaria para ejecutar su propio presupuesto. A dicho efecto:
 - a) hasta que el director ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de Administración con arreglo al artículo 32, la Comisión podrá designar a un funcionario de la Comisión para que actúe como director ejecutivo interino y desempeñe las funciones correspondientes al director ejecutivo;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra j), y hasta la adopción de la decisión a que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2, el director ejecutivo interino ejercerá las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos;
 - c) la Comisión podrá prestar asistencia a la Autoridad, en particular enviando a funcionarios de la Comisión en comisión de servicios para llevar a cabo las actividades de la Autoridad, bajo la responsabilidad del director ejecutivo interino o del director ejecutivo;
 - d) el director ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto de la Autoridad tras la aprobación por el Consejo de Administración, y podrá celebrar contratos, incluido para la contratación de personal, una vez aprobada la plantilla de personal de la Autoridad.

Artículo 46

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 883/2004 [en lo que respecta a las disposiciones que se están revisando en la actualidad, la Comisión adaptará su propuesta tras la adopción del Reglamento revisado]

El Reglamento (CE) n.º 883/2004 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 1, se inserta el punto n *bis*) siguiente:
«n *bis*) "Autoridad Laboral Europea": el organismo establecido por el [Reglamento por el que se crea la Autoridad] y mencionado en el artículo 74;»;
- 2) en el artículo 72, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) determinar los elementos necesarios para definir las cuentas relativas a las cargas que han de asumir las instituciones de los Estados miembros como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento y aprobar las cuentas anuales entre las mencionadas instituciones a partir del informe de la Autoridad Laboral Europea contemplada en el artículo 74.»;

3) se suprime el artículo 73;

4) el artículo 74 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 74

La Autoridad Laboral Europea

1. La Autoridad Laboral Europea apoyará la aplicación del presente Reglamento de conformidad con las funciones que le corresponden tal como se establece en el *[Reglamento por el que se crea la Autoridad]*.

2. Con el fin de apoyar el trabajo de la Comisión Administrativa relacionado con los asuntos financieros, la Autoridad Laboral Europea se encargará de:

- a) comprobar el método de determinación y de cálculo de los costes medios anuales presentados por los Estados miembros;
- b) reunir los datos pertinentes y proceder a los cálculos necesarios para determinar el estado anual de los créditos correspondientes a cada Estado miembro;
- c) informar periódicamente a la Comisión Administrativa de los resultados de la aplicación del presente Reglamento y del Reglamento de aplicación, en particular en su aspecto financiero;
- d) facilitar los datos y los informes necesarios para la toma de decisiones por parte de la Comisión Administrativa, con arreglo al artículo 72, letra g);
- e) dirigir a la Comisión Administrativa cualquier sugerencia oportuna, incluso en lo que se refiere al presente Reglamento, de conformidad con las letras a), b) y c);
- f) realizar todos los trabajos, estudios o misiones sobre los asuntos que le remita la Comisión Administrativa.

3. Con el fin de apoyar el trabajo de la Comisión Administrativa relacionado con los asuntos técnicos, la Autoridad Laboral Europea propondrá a la Comisión administrativa normas comunes de arquitectura para la gestión de los servicios de tratamiento de la información, en particular en materia de seguridad y de uso de normas. La Autoridad Laboral Europea elaborará informes y emitirá un dictamen motivado antes de que la Comisión Administrativa adopte una decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 72, letra d).

4. En caso de litigio entre las instituciones o las autoridades en lo que respecta a la aplicación del presente Reglamento y del Reglamento de Ejecución, la Autoridad Laboral Europea deberá actuar de mediador de conformidad con el *[artículo 13 sobre la mediación del Reglamento por el que se crea la Autoridad]*.»;

5) en el artículo 76, apartado 6, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Si no se encontrara una solución en un plazo razonable, las autoridades interesadas podrán acudir a la Autoridad Laboral Europea para que intervenga.».

Artículo 47

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 987/2009 [en lo que respecta a las disposiciones que se están revisando en la actualidad, la Comisión adaptará su propuesta tras la adopción del Reglamento revisado]

El Reglamento (CE) n.º 987/2009 se modifica como sigue:

- 1) en el artículo 1, apartado 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
«f) "Autoridad Laboral Europea", el organismo contemplado en el artículo 74 del Reglamento de base.»;
- 2) en el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. A falta de acuerdo entre las instituciones afectadas, podrá elevarse el asunto a la Autoridad Laboral Europea, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que la institución que recibió el documento haya presentado su solicitud. La Autoridad Laboral Europea tratará de conciliar las posturas de las instituciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el [Reglamento por el que se crea la Autoridad – artículo 13 sobre la mediación].»;
- 3) en el artículo 6, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. A falta de acuerdo entre las instituciones o autoridades afectadas, podrá elevarse el asunto a la Autoridad Laboral Europea, por conducto de las autoridades competentes, una vez transcurrido al menos un mes desde la fecha en que haya surgido la incertidumbre o discrepancia a que se refieren los apartados 1 o 2. La Autoridad Laboral Europea tratará de conciliar las posturas de las instituciones de conformidad con los procedimientos establecidos en el [Reglamento por el que se crea la Autoridad – artículo 13 sobre la mediación].»;
- 4) el artículo 65 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 65

Notificación de los costes medios anuales

1. El coste medio anual por persona de cada categoría de edad correspondiente a un año determinado se notificará a la Autoridad Laboral Europea a más tardar al final del segundo año siguiente al año en cuestión.
2. Los costes medios anuales, notificados según lo dispuesto en el apartado 1, se publicarán cada año en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez que hayan sido aprobados por la Comisión Administrativa.
3. En caso de que un Estado miembro no pueda comunicar los costes medios correspondientes a un año determinado antes de que finalice el plazo contemplado en el apartado 1, deberá pedir permiso, dentro de ese mismo plazo, a la Comisión Administrativa y a la Autoridad Laboral Europea para utilizar los costes medios anuales correspondientes a dicho Estado miembro publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea* durante el año anterior al año concreto en que la notificación está pendiente. Cuando solicite tal permiso, el Estado miembro deberá explicar las razones por las que no puede notificar los costes medios anuales correspondientes al año en cuestión. Si la Comisión Administrativa, tras haber considerado el dictamen de la Autoridad Laboral Europea, aprueba la solicitud del Estado miembro, los citados costes medios anuales se publicarán de nuevo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. La excepción contemplada en el apartado 3 no se concederá para años consecutivos.»;

5) en el artículo 67, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. La Autoridad Laboral Europea facilitará el cierre final de las cuentas en los casos en que no pueda llegarse a una solución en el plazo a que se refiere el apartado 6 y, previa solicitud motivada de una de las partes, se pronunciará sobre las impugnaciones dentro de los seis meses siguientes al mes en que se le remitió el asunto.»;

6) el artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

Extracto de la contabilidad anual

1. La Comisión Administrativa determinará la situación de los créditos para cada año civil, con arreglo al artículo 72, letra g), del Reglamento de base, y atendiendo al informe de la Autoridad Laboral Europea. Para ello, los organismos de enlace notificarán a la Autoridad Laboral Europea, en los plazos y conforme a las normas que esta fije, el importe de los créditos presentados, liquidados o impugnados (por parte de los acreedores) y el de los créditos recibidos, pagados o impugnados (por parte de los deudores).

2. La Comisión Administrativa podrá proceder a cualquier clase de comprobación de utilidad para controlar los datos estadísticos y contables que sirvan para determinar la situación anual de los créditos prevista en el apartado 1, a fin de cerciorarse, entre otras cosas, de la conformidad de esos datos con las normas fijadas en el presente título.».

Artículo 48

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 492/2011

El Reglamento (UE) n.º 492/2011 se modifica como sigue:

1) en el artículo 26 se añade el apartado siguiente:

«La Autoridad Laboral Europea, establecida por el [*Reglamento por el que se crea la Autoridad Laboral Europea*] participará en las reuniones del Comité consultivo en calidad de observador, aportando los conocimientos y las experiencias de tipo técnico que sean pertinentes.»;

2) se suprimen los artículos 29 a 34;

3) el artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 35

El reglamento interno del Comité consultivo, aplicable el 8 de noviembre de 1968, continuará siendo aplicable.»;

4) el artículo 39 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 39

Los gastos administrativos del Comité consultivo se incluirán en el presupuesto general de la Unión Europea en la sección relativa a la Comisión.».

Artículo 49

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/589

El Reglamento (UE) 2016/589 se modifica como sigue:

- 1) el artículo 1 se modifica como sigue:
 - a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) la organización de la red EURES entre la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros;»;
 - b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) la cooperación entre la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros en lo que respecta a la puesta en común de los datos disponibles pertinentes sobre las ofertas de empleo, las demandas de empleo y los currículum vitae (CV);»;
 - c) la letra f) se sustituye por el texto siguiente:
«f) la promoción de la red EURES a escala de la Unión a través de medidas de comunicación eficaces adoptadas por la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros.»;
- 2) en el artículo 3 se añade el punto 8 siguiente:
«8) "Autoridad Laboral Europea": el organismo establecido de conformidad con el [Reglamento por el que se crea la Autoridad Laboral Europea].»;
- 3) en el artículo 4, apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
«La Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los miembros y socios de EURES determinarán los medios para garantizar dicha accesibilidad en relación con sus respectivas obligaciones.»;
- 4) el artículo 7, apartado 1, se modifica como sigue:
 - a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) la Oficina Europea de Coordinación, establecida dentro de la Autoridad Laboral Europea, que será responsable de asistir a la red EURES en el desempeño de sus actividades;»;
 - b) se añade la letra e) siguiente:
«e) la Comisión.»;
- 5) el artículo 8 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«La Oficina Europea de Coordinación asistirá a la red EURES en el desempeño de sus actividades, en particular definiendo y llevando a cabo, en estrecha cooperación con las ONC y la Comisión, las siguientes actividades:»;
 - ii) en la letra a), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
«i) en tanto que propietario del sistema para el portal EURES, y los correspondientes servicios informáticos, la definición de las necesidades de los usuarios y los requisitos

empresariales que han de transmitirse a la Comisión para el funcionamiento y el desarrollo del portal, incluidos sus sistemas y procedimientos para el intercambio de ofertas de empleo, demandas de empleo, CV y documentos justificativos, y otra información, en cooperación con otros servicios o redes e iniciativas de información y asesoramiento pertinentes de la Unión;»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Oficina Europea de Coordinación será gestionada por la Autoridad Laboral Europea. La Oficina Europea de Coordinación mantendrá un diálogo periódico con los representantes de los interlocutores sociales a escala de la Unión.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Oficina Europea de Coordinación elaborará sus programas de trabajo plurianuales en consulta con el Grupo de Coordinación a que se refiere el artículo 14 y con la Comisión.»;

6) en el artículo 9, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la cooperación con la Comisión, la Autoridad Laboral Europea y los Estados miembros en lo que respecta a la compensación dentro del marco establecido en el capítulo III;»;

7) en el artículo 14, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Grupo de Coordinación estará compuesto por representantes del nivel adecuado de la Oficina Europea de Coordinación, de la Comisión y de las ONC.»;

8) el artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Intercambio de información sobre los flujos y las tendencias

La Comisión y los Estados miembros supervisarán y harán públicos los flujos y las tendencias de movilidad laboral en la Unión sobre la base de los informes de la Autoridad Laboral Europea, utilizando las estadísticas de Eurostat y los datos nacionales disponibles.».

Artículo 50

Derogación

Quedan derogadas la Decisión 2009/17/CE y la Decisión (UE) 2016/344.

Las referencias a la Decisión 2009/17/CE y a la Decisión (UE) 2016/344 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 51

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Anexo - Ficha financiera legislativa «Agencias»

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa
- 1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)
- 1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa
- 1.4. Objetivo(s)
- 1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa
- 1.6. Duración e incidencia financiera
- 1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

- 2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes
- 2.2. Sistema de gestión y de control
- 2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

- 3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)
- 3.2. Incidencia estimada en los gastos
 - 3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los gastos*
 - 3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de [organismo]*
 - 3.2.3. *Incidencia estimada en los recursos humanos de [organismo]*
 - 3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*
 - 3.2.5. *Contribución de terceros*
- 3.3. Incidencia estimada en los ingresos

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Laboral Europea

1.2. Ámbito(s) político(s) afectado(s)

04: Empleo, asuntos sociales e inclusión
04 03: Empleo, asuntos sociales e inclusión
04 03 15: Autoridad Laboral Europea

1.3. Naturaleza de la propuesta/iniciativa

- La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva**
- La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**⁷⁸
- La propuesta/iniciativa se refiere a **la prolongación de una acción existente**
- La propuesta/iniciativa se refiere a **una acción reorientada hacia una nueva acción**

1.4. Objetivo(s)

1.4.1. *Objetivo(s) estratégico(s) plurianual(es) de la Comisión contemplado(s) en la propuesta/iniciativa*

El objetivo de la Autoridad Laboral Europea es contribuir a garantizar una movilidad laboral equitativa en el mercado interior, centrándose en las normas de la Unión en los ámbitos de la movilidad transfronteriza de los trabajadores y la coordinación de los sistemas de seguridad social dentro de la Unión.

Esto contribuye directamente a la prioridad política de la Comisión sobre «Un mercado interior más justo y más profundo, con una base industrial fortalecida» (prioridad 4 de las orientaciones políticas «Un nuevo comienzo para Europa»⁷⁹), y complementa la prioridad sobre «Un nuevo impulso para el empleo, el crecimiento y la inversión» (prioridad 4) al crear un entorno reglamentario más propicio al apoyo a un clima de emprendimiento y creación de empleo.

Mediante la promoción de un mercado interior que funcione mejor también facilitará el aprovechamiento de las oportunidades de empleo transfronterizo y la prestación de servicios, en consonancia con la estrategia «Europa 2020», que hace hincapié en un crecimiento inteligente, sostenible e integrador como medio para superar las deficiencias estructurales de

⁷⁸ Tal como se contempla en el artículo 54, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

⁷⁹ http://ec.europa.eu/priorities/publications/president-junckers-political-guidelines_en

la economía europea, mejorar su competitividad y productividad y sustentar una economía social de mercado sostenible.

1.4.2. *Objetivo(s) específico(s)*

Objetivo específico n.º 1

a) Facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes.

Objetivo específico n.º 2

b) Apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión pertinente, incluida la facilitación de inspecciones conjuntas.

Objetivo específico n.º 3

c) Mediar y facilitar una solución en casos de litigios transfronterizos entre autoridades nacionales o de perturbaciones del mercado laboral.

1.4.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Las personas y los empleadores deberían beneficiarse de un aumento de la transparencia y del acceso a la información sobre sus derechos y obligaciones, una mayor sensibilización acerca de las oportunidades que se encuentran a su disposición, una prestación de servicios más coherente en toda la Unión y una aplicación reforzada de sus derechos.

Se espera que las autoridades nacionales se beneficien especialmente de una cooperación más fácil y de un mayor intercambio de información, de sinergias en el trabajo de los comités y de una recogida de datos, un apoyo analítico y técnico, y un acceso a un procedimiento de mediación racionalizados en los ámbitos en los que la Autoridad tiene competencias.

1.4.4. *Indicadores de resultados e incidencia*

Los objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos los indicadores de rendimiento, se establecerán en el programa de trabajo anual, mientras que el programa de trabajo plurianual establecerá los objetivos estratégicos generales, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. Deberán respetarse los indicadores clave de rendimiento para las Agencias elaborados por la Comisión.

Además, en el informe de la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta se describe un marco de seguimiento específico, que incluye una serie de indicadores. El marco se someterá a un nuevo ajuste con arreglo a los requisitos legales y de aplicación y el calendario finales.

1.5. **Justificación de la propuesta/iniciativa**

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo*

La propuesta se basa en los artículos 46, 48, 53, apartado 1, 62 y 91, apartado 1, del TFUE, que se centran en la libre circulación de los trabajadores, la coordinación de los sistemas de seguridad social, el acceso a las actividades por cuenta propia y a su ejercicio, la libre prestación de servicios y las normas comunes aplicables a los transportes internacionales.

La elección de la base jurídica refleja los principales objetivos y el alcance de la iniciativa, centrándose en la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de la seguridad social, incluido el desplazamiento de trabajadores. La base jurídica de la presente propuesta está también en consonancia con la de los actos de la Unión que entren en el ámbito de aplicación de las actividades de la Autoridad. El resultado inmediato es la creación de una Autoridad Laboral Europea, que fomentará el suministro de información y servicios a las personas y los empleadores, y apoyará a los Estados miembros en la cooperación y el intercambio de información, las inspecciones conjuntas, las evaluaciones de riesgo, el desarrollo de capacidades, la mediación entre autoridades nacionales y la cooperación en casos de perturbaciones del mercado laboral. A más largo plazo, podrá modificarse el ámbito de aplicación de la Agencia, en función de una evaluación que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de 5 años a partir de la entrada en vigor del reglamento de base.

- 1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, la seguridad jurídica, la mejora de la eficacia o las complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

Motivos para actuar a nivel europeo (*ex ante*)

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a nivel nacional, regional o local y pueden lograrse mejor a nivel de la Unión por las siguientes razones:

- a) el suministro de información y servicios de alta calidad y actualizados al público sobre sus derechos y obligaciones en situaciones transfronterizas debe coordinarse a nivel de la Unión para garantizar un enfoque coherente, claro y eficiente,
- b) la aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral transfronteriza y la coordinación de los sistemas de seguridad social se basa en la cooperación entre los Estados miembros, lo que significa que ningún Estado miembro puede actuar solo,
- c) a fin de aumentar las sinergias y apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación de la legislación de la Unión en los ámbitos de la movilidad laboral y la coordinación de la seguridad social, garantizar la seguridad jurídica para las administraciones y las personas por igual, y llegar a un entendimiento común de las necesidades de ejecución, es necesario desarrollar un enfoque coordinado y conjunto a nivel de la Unión, en lugar de depender de una red compleja de acuerdos bilaterales o multilaterales.

Valor añadido de la Unión que se prevé generar (*ex post*)

La creación de la Autoridad facilitará una aplicación justa, sencilla y efectiva de la legislación de la Unión en el conjunto de la Unión. Mejorará la cooperación y el intercambio de información en el momento oportuno entre los Estados miembros e incrementará la transparencia y el acceso a la información y a los servicios para las personas y los empleadores. Se prestará apoyo a las inspecciones conjuntas con la participación de las autoridades competentes de distintos Estados miembros. Asimismo, se ofrecerán a los Estados miembros análisis del mercado laboral específicos y servicios de desarrollo de las capacidades.

1.5.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

La iniciativa hace balance de las propuestas legislativas recientes y en curso en los ámbitos relacionados de la movilidad laboral, el desplazamiento de trabajadores y la coordinación de la seguridad social, así como la creación de un portal digital único. La evaluación de impacto y la propuesta se apoyan en los avances realizados y las enseñanzas extraídas de estas iniciativas en curso, en la que se destacaba la necesidad de apoyo operativo, en términos de una mayor cooperación transfronteriza y una mayor transparencia y sensibilización, a fin de mejorar la aplicación y el cumplimiento de la legislación pertinente de la Unión.

La propuesta también ha tomado nota de la evaluación en curso de cuatro agencias de la UE en el ámbito de la política de empleo⁸⁰. Esta evaluación incluye una valoración individual de cada agencia, una perspectiva comparativa y una valoración prospectiva con respecto al futuro funcionamiento de las cuatro agencias. La naturaleza de las cuatro agencias es bastante diferente a la de la Autoridad propuesta, ya que se centran predominantemente en la investigación y no tienen un enfoque transfronterizo. Sin embargo, algunos elementos preliminares pertinentes de la evaluación han contribuido a la presente propuesta, en particular con respecto a la organización de las tareas y la gobernanza. El informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta examina la posible interacción entre la nueva Autoridad Laboral Europea y las cuatro agencias existentes.

1.5.4. Compatibilidad y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

La Autoridad deberá cooperar y fomentar las sinergias con otros servicios de información de la Unión, como «Tu Europa - Asesoramiento», y aprovechar plenamente y garantizar la coherencia con el portal «Tu Europa», que formarán el pilar fundamental del futuro portal digital único⁸¹. La Autoridad deberá cooperar también con otras iniciativas y redes de la Unión pertinentes, en particular la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (SPE)⁸², la Red Europea para las Empresas⁸³, el Centro de Cuestiones Fronterizas⁸⁴ y SOLVIT⁸⁵, así como con los servicios nacionales correspondientes, como los organismos para fomentar la igualdad de trato y apoyar a los trabajadores de la Unión y los miembros de sus familias designados por los Estados miembros en virtud de la Directiva 2014/54/UE, y los puntos nacionales de contacto designados con arreglo a la Directiva 2011/24/UE para facilitar información sobre asistencia sanitaria.

La Autoridad asumirá algunas de las tareas actualmente desempeñadas por la Comisión en el marco del programa EaSI, en particular las tareas técnicas y operativas. Los programas de trabajo respectivos tanto de EaSI como de la Autoridad deberán asegurarse de que sean complementarios y no se solapen.

La Autoridad cooperará con otras agencias de la UE que trabajan en ámbitos relacionados, en particular la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA), el

⁸⁰ [Se añadirá una referencia a la evaluación cuando esté disponible]

⁸¹ Reglamento [Portal Digital Único - COM(2017) 256].

⁸² Decisión n.º 573/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (DO L 159 de 28.5.2014, p. 32).

⁸³ Puede consultarse una visión general sobre la Red Europea para las Empresas en: <https://een.ec.europa.eu/>

⁸⁴ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo: Impulsar el crecimiento y la cohesión en las regiones fronterizas de la UE, COM(2017) 534.

⁸⁵ Recomendación 2013/461/UE de la Comisión, de 17 de septiembre de 2013, sobre los principios por los que se rige SOLVIT (DO L 249 de 19.9.2013, p. 10).

Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) y la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (EUROFOUND).

1.6. Duración e incidencia financiera

Propuesta/iniciativa de **duración limitada**

- Propuesta/iniciativa en vigor desde [el] [DD.MM]AAAA hasta [el] [DD.MM]AAAA
- Incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA

Propuesta/iniciativa de **duración ilimitada**⁸⁶

- Ejecución: fase de puesta en marcha desde 2019 hasta 2023,
- seguida de su pleno funcionamiento a partir de 2023.

1.7. Modo(s) de gestión previsto(s)

Gestión directa a cargo de la Comisión mediante

- agencias ejecutivas

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);

el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;

los organismos a que se hace referencia en los artículos 208 y 209;

organismos de Derecho público;

organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;

organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESG, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.

Observaciones

Para financiar esta nueva iniciativa se necesitan tanto la redistribución de fondos como nuevos fondos. Las actividades existentes, ejecutadas actualmente en el marco del Reglamento EaSI, así como en virtud de la prerrogativa de la Comisión «Libre Circulación de los Trabajadores», se desplazarán con sus recursos financieros. La contribución financiera de las prerrogativas «Actividades de apoyo a la política europea de transportes y de derechos de los pasajeros, incluidas las actividades de comunicación» y «Seguridad del transporte» complementará los esfuerzos de redistribución de la Comisión para financiar esta nueva iniciativa. El resto procederá del margen disponible de la rúbrica 1A.

⁸⁶ Los aspectos financieros de la presente propuesta no prejuzgan la propuesta de la Comisión sobre el próximo Marco Financiero Plurianual.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

Todas las agencias de la Unión trabajan bajo un sistema de control estricto que incluye un coordinador de control interno, el Servicio de Auditoría Interna de la Comisión, el Consejo de Administración, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la Autoridad Presupuestaria. Este sistema queda reflejado y establecido en el reglamento de base de la Autoridad Laboral Europea.

De conformidad con la Declaración conjunta sobre las agencias descentralizadas de la UE, el programa de trabajo anual de la Autoridad incluirá objetivos detallados y los resultados esperados, incluidos los indicadores de rendimiento. La Autoridad acompañará las actividades incluidas en su programa de trabajo con indicadores clave de rendimiento. A continuación, las actividades de la Autoridad se medirán con arreglo a estos indicadores en el informe anual de actividades. El programa de trabajo anual será coherente con el programa de trabajo plurianual y ambos se incluirán en un documento único de programación anual que se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

El Consejo de Administración de la Autoridad será responsable de la supervisión de la gestión administrativa, operativa y presupuestaria eficiente de la Autoridad.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del reglamento de base y, a continuación, cada cinco años, la Comisión evaluará el rendimiento de la Autoridad en relación con sus objetivos, su mandato y sus tareas. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Autoridad, y las repercusiones financieras de cualquiera de esas modificaciones. La Comisión comunicará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Consejo de Administración los resultados de la evaluación. El resultado de la evaluación se hará público.

2.2. Sistema de gestión y de control

2.2.1. Riesgo(s) definido(s)

Debido a que la Autoridad es una agencia totalmente nueva, si el proceso de contratación se retrasara, podría tener consecuencias en la capacidad operativa de la Autoridad. El apoyo de la Dirección General matriz será fundamental para desempeñar las funciones de ordenador de pagos y de AFPN hasta que se conceda autonomía administrativa a la Autoridad.

Se necesitarán reuniones frecuentes y contactos periódicos entre la Dirección General matriz y la Autoridad durante la fase de puesta en marcha, con el fin de garantizar que la Autoridad pueda ser autónoma y estar operativa lo antes posible.

2.2.2. Método(s) de control previsto(s)

La Autoridad estará sujeta a controles administrativos, lo que incluirá controles presupuestarios, auditorías internas, informes anuales del Tribunal de Cuentas Europeo, la aprobación anual de la ejecución del presupuesto de la UE y posibles investigaciones realizadas por la OLAF para garantizar, en particular, la utilización adecuada de los recursos asignados a las agencias. Las actividades de la Autoridad serán objeto de supervisión por parte del Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el artículo 228 del Tratado. Estos controles administrativos ofrecen una serie de garantías procedimentales para asegurar que se tienen en cuenta los intereses de las partes interesadas.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

En el artículo 38 de la propuesta de reglamento de base de la Autoridad Laboral Europea se prevén medidas antifraude y el director ejecutivo y el Consejo de Administración tomarán las medidas apropiadas de conformidad con las normas de control interno aplicadas en todas las instituciones de la UE. De conformidad con el enfoque común, la Autoridad elaborará una estrategia de lucha contra el fraude.

3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

LA INCIDENCIA ESTIMADA EN LOS GASTOS Y EL PERSONAL PARA LOS AÑOS 2021 Y POSTERIORES EN LA PRESENTE FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA SE AÑADE A EFECTOS ILUSTRATIVOS Y NO PREJUZGA EL PRÓXIMO MARCO FINANCIERO PLURIANUAL

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
			de países de la AELC	de países candidatos	de terceros países	a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
1a	04 03 15	CD/CND	SÍ	NO	SÍ	NO

3.2. Incidencia estimada en los gastos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los gastos

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	1A	Autoridad Laboral Europea (la Autoridad)
--	----	--

Autoridad Laboral Europea (la Autoridad)			Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Etc.
Título 1:- Costes de personal	Compromisos	(1)	2,416	6,658	11,071	15,125	17,349	17,696	
	Pagos	(2)	2,416	6,658	11,071	15,125	17,349	17,696	
Título 2:- Costes administrativos	Compromisos	(1a)	0,568	1,115	6,470	5,160	5,650	5,763	
	Pagos	(2a)	0,568	1,115	6,470	5,160	5,650	5,763	
Título 3:- Costes operativos	Compromisos	(3a)	8,088	14,172	21,390	24,695	28,000	28,560	
	Pagos	(3b)	8,088	14,172	21,390	24,695	28,000	28,560	
TOTAL de los créditos para la Autoridad	Compromisos	=1+1a +3a	11,072	21,945	38,930	44,980	50,999	52,019	
	Pagos	=2+2a +3b	11,072	21,945	38,930	44,980	50,999	52,019	

Todos los cálculos se han realizado a partir del supuesto de que la institución se encuentre en Bruselas, ya que no se ha determinado la sede de la Autoridad. El período de puesta en marcha se ha calculado en cinco años, con una capacidad operativa plena en 2023. A partir de ese momento, el presupuesto global de la Autoridad se incrementará en un 2 % cada año con el fin de cubrir la inflación. Los pagos se alinean con los compromisos, ya que, en esta fase, todavía no se ha decidido si el título 3 serán créditos disociados o no disociados.

En los años 2019 y 2020, las actividades que realiza actualmente la Comisión en el marco del programa EaSI se trasladarán a la Autoridad. El portal EURES no se trasladará hasta 2020. Los importes correspondientes que se pondrán a disposición de la Autoridad desde el programa EaSI ascienden a 6,300 millones de euros en 2019 y 10,187 millones de euros en 2020, o un importe total de 16,487 millones de euros hasta el final del Marco Financiero Plurianual 2014-2020. El importe que se pondrá a disposición de la Autoridad procedente de Libre Circulación de los Trabajadores, tanto en 2019 como en 2020, será de 1,287 millones de euros al año, o un importe total de 2,574 millones de euros hasta el final del Marco Financiero Plurianual 2014-2020.

Además, con el fin de financiar las actividades relacionadas con el transporte que aplicará la Autoridad, los importes que se pondrán a disposición de la Autoridad desde la DG MOVE ascienden a 1,360 millones de euros en 2019 y 2,720 millones de euros en 2020, o un importe total de 4,080 millones de euros hasta el final del Marco Financiero Plurianual 2014-2020.

Información detallada sobre las fuentes de reasignación de fondos

En millones EUR (al tercer decimal)

Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social (EaSI)			Año 2019	Año 2020	Total del MFP 2014-2020
04.010402 – Gastos de apoyo al Programa para el Empleo y la Innovación Social	Compromisos = Pagos	(1)	0,450	0,450	0,900
04.030201 – Progress – Apoyar el desarrollo, la aplicación, el seguimiento y la evaluación del empleo y la política social en la Unión, así como la legislación sobre las condiciones de trabajo	Compromisos	(2)	1,500	1,500	3,000
04.030202 – EURES – Promover la movilidad geográfica voluntaria de los trabajadores y potenciar las oportunidades de empleo	Compromisos	(3)	4,350	8,237	12,587
TOTAL EaSI	Compromisos	(1) + (2) + (3)	6,300	10,187	16,487

DG EMPL - líneas presupuestarias autónomas			Año 2019	Año 2020	Total del MFP 2014-2020
04.030103 – Libre circulación de los trabajadores, coordinación de los sistemas de seguridad social y medidas en beneficio de los migrantes, incluidos los procedentes de terceros países	Compromisos	(1)	1,287	1,287	2,574

DG MOVE - líneas presupuestarias autónomas			Año 2019	Año 2020	Total del MFP 2014-2020
06 02 05- Actividades de apoyo a la política europea de transportes y de derechos de los pasajeros, incluidas las actividades de comunicación	Compromisos	(1)	1,360	2,576	3,936
06 02 06- Seguridad del transporte	Compromisos	(2)	-	0,144	0,144
TOTAL de las líneas de transporte autónomas	Compromisos	(1) + (2)	1,360	2,720	4,080

Margen rúbrica 1.a			Año 2019	Año 2020	Total del MFP 2014-2020
	Compromisos	(1)	2,125	7,750	9,875

Rúbrica del marco financiero plurianual	5	«Gastos administrativos»
--	----------	--------------------------

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Etc.
DG: EMPL								
• Recursos humanos		3,289	2,860	2,860	2,860	2,860	2,860	
• Otros gastos administrativos		0,400	0,400	1,420	1,420	1,420	1,420	
TOTAL DG EMPL	Créditos	3,689	3,260	4,280	4,280	4,280	4,280	

TOTAL de los créditos para la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los compromisos = total de los pagos)	3,689	3,260	4,280	4,280	4,280	4,280	
--	---	-------	-------	-------	-------	-------	-------	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Etc.
TOTAL de los créditos para las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual	Compromisos	14,761	25,205	43,210	49,260	55,279	56,299	
	Pagos	14,761	25,205	43,210	49,260	55,279	56,299	

3.2.2. *Incidencia estimada en los créditos de compromiso de la Autoridad*

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de operaciones
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, tal como se explica a continuación:

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indíquense los objetivos y los resultados			2019		2020		2021		2022		2023	
o	Tipo[1]	Coste medio	Número	Coste								
Objetivo específico n.º 1 - Facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes.												
- Resultado	Servicios a las personas y los empleadores			1,267		2,220		3,351		3,869		4,387
- Resultado	Actividades de comunicación			0,679		1,189		1,795		2,073		2,350
Subtotal del objetivo específico n.º 2				1,946		3,410		5,146		5,942		6,737
Objetivos específicos n.º 2 y 3 - Apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión pertinente, incluida la facilitación de inspecciones conjuntas, y Mediar y facilitar una solución en casos de litigios transfronterizos entre autoridades nacionales o de perturbaciones del mercado laboral.												
- Resultado	Marco para el intercambio de información entre EM			0,404		0,709		1,069		1,235		1,400
- Resultado	Reuniones (de cooperación) prácticas			1,357		2,378		3,589		4,144		4,699

- Resultado	Apoyo analítico/transmisión de conocimientos especializados a los EM y la Comisión			1,026		1,798		2,714		3,134		3,553
- Resultado	Formación e intercambios de personal			1,733		3,037		4,583		5,292		6,000
- Resultado	Apoyo técnico y logístico a la cooperación, incluida la orientación			1,621		2,840		4,287		4,949		5,612
Subtotal del objetivo específico n° 1				6,142		10,762		16,243		18,753		21,263
Total				8,088		14,172		21,390		24,695		28,000

La futura Autoridad tiene tres objetivos clave: a) facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes, b) apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión pertinente, incluida la facilitación de inspecciones conjuntas, y c) mediar y facilitar una solución en casos de litigios transfronterizos entre autoridades nacionales o de perturbaciones del mercado laboral.

Para fines operativos y financieros, estos objetivos se agrupan en dos categorías:

- **Objetivo específico n.º 1** - Facilitar el acceso de las personas y los empleadores a la información sobre sus derechos y obligaciones, así como a los servicios pertinentes.
- **Objetivos específicos n.º 2 y 3:** Apoyar la cooperación entre los Estados miembros en la aplicación transfronteriza de la legislación de la Unión pertinente, incluida la facilitación de inspecciones conjuntas, y mediar y facilitar una solución en casos de litigios transfronterizos entre autoridades nacionales o de perturbaciones del mercado laboral.

3.2.3. Incidencia estimada en los recursos humanos de la Autoridad

3.2.3.1. Resumen

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos administrativos
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	Año 2024	Etc.
Funcionarios (categoría AD)							
Funcionarios (categoría AST)							
Agentes contractuales	0,259	0,814	1,110	1,110	1,110	1,138	
Agentes temporales	1,144	3,504	5,935	8,509	9,867	10,114	
Expertos nacionales en comisión de servicios	0,615	1,845	3,075	4,305	4,920	5,043	
TOTAL	2,018	6,1625	10,1195	13,9235	15,897	16,294	

Puestos

Funcionarios (categoría AD)							
Funcionarios (categoría AST)							
Agentes contractuales	7	15	15	15	15	15	
Agentes temporales	16	33	50	69	69	69	
Expertos nacionales en comisión de servicios	15	30	45	60	60	60	

TOTAL	38	78	110	144	144	144	
--------------	-----------	-----------	------------	------------	------------	------------	--

Debe tenerse en cuenta que la transferencia a la Autoridad de las actividades existentes que ejecuta la Comisión en la actualidad podría probablemente comportar la transferencia de unos diez puestos a la Autoridad. Sin embargo, no puede determinarse en esta fase la fecha de la transferencia ni la categoría de personal. El número de personal se reduciría en consecuencia, respetando la categoría de personal.

Incidencia estimada en el personal (ETC adicionales), plantilla de personal

Categoría y grado	2019	2020	2021	2022	2023
AD16					
AD15					
AD14					
AD13					
AD12					
AD11					
AD10					
AD9					
AD8					
AD7					
AD6					
AD5					
Total AD	12	24	36	52	52
AST11					
AST10					
AST9					
AST8					
AST7					
AST6					
AST5					
AST4					
AST3					
AST2					
AST1					
Total AST	4	9	14	17	17
AST/SC 6					
AST/SC 5					
AST/SC 4					
AST/SC 3					
AST/SC 2					
AST/SC 1					
Total AST/SC	0	0	0	0	0
TOTAL GENERAL	16	33	50	69	69

Incidencia estimada en el personal (adicional), personal externo

Agentes contractuales	2019	2020	2021	2022	2023
Grupo de funciones IV					
Grupo de funciones III					
Grupo de funciones II					
Grupo de funciones I					
Total	7	15	15	15	15

Expertos nacionales en comisión de servicios	2019	2020	2021	2022	2023
Total	15	30	45	60	60

Los costes de personal se han ajustado de manera que el personal recién contratado se contabiliza 6 meses durante el año de contratación. La velocidad de cruce está prevista para 2023, con un 100 % de personal contabilizado a partir del 1 de enero de 2023.

La planificación de la contratación es diferente según la categoría del personal:

- **Para los agentes temporales**, se considera que la contratación de 69 personas necesitará cuatro años, a partir de 2019.
- **Para los agentes contractuales**, se considera que la contratación de 15 personas concluirá en dos años, a partir de 2019.
- **Para los expertos nacionales en comisión de servicios**, se considera que la contratación de 60 expertos comenzará en 2019 y concluirá en un plazo de 4 años.

3.2.3.2. Necesidades estimadas de recursos humanos para la DG matriz

- La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en valores enteros (o, a lo sumo, con un decimal)

	2019	2020	2021	2022	2023
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)					
04 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)	23	20	20	20	20
XX 01 01 02 (Delegaciones)	n.a.	n.a.		n.a.	
XX 01 05 01 (Investigación indirecta)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
10 01 05 01 (Investigación directa)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)⁸⁷	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la dotación global)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
XX 01 02 02 (AC, LA, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
XX 01 04 yy		n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
XX 01 05 02 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
10 01 05 02 (AC, INT, ENCS; investigación directa)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Otras líneas presupuestarias (especifíquense)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
TOTAL	23	20	20	20	20

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	Representar a la Comisión en el Consejo de Administración de la Autoridad. Elaborar el dictamen de la Comisión sobre el programa de trabajo anual y supervisar su aplicación. Supervisar la preparación del presupuesto de la Autoridad y controlar la ejecución del presupuesto. Prestar asistencia a la Autoridad en el desarrollo de sus actividades en consonancia con las políticas de la UE, en particular mediante la participación en reuniones de expertos.
-----------------------------------	--

⁸⁷ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JED = joven experto en delegación.

Personal externo	N/A
------------------	-----

En el anexo V, sección 3, debe incluirse una descripción del cálculo del coste de las unidades EJC.

3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

- La propuesta es compatible con el marco financiero plurianual vigente y puede implicar el uso de instrumentos especiales definidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo⁸⁸.
- La propuesta/iniciativa implicará la reprogramación de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual.

Explíquese la reprogramación requerida, precisando las líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

- La propuesta/iniciativa requiere la aplicación del Instrumento de Flexibilidad o la revisión del marco financiero plurianual⁸⁹.

Explíquese qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

[...]

3.2.5. *Contribución de terceros*

- La propuesta/iniciativa prevé la cofinanciación que se estima a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Etc.
Los países EEE/AELC (NO, LI, IC)	p.m.						
Suiza	p.m.						
TOTAL de los créditos cofinanciados	p.m.						

⁸⁸ Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).

⁸⁹ Véanse los artículos 11 y 17 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020.

3.3. Incidencia estimada en los ingresos

- La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.
- La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:
 - en los recursos propios
 - en ingresos diversos

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa ⁹⁰					Insértense tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3				
Artículo									

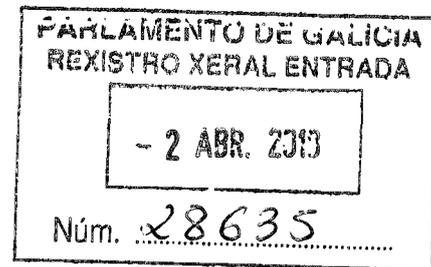
En el caso de los ingresos diversos «asignados», especifíquese la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Especifíquese el método de cálculo de la incidencia en los ingresos.

[...]

⁹⁰ Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos tras la deducción del 25 % de los gastos de recaudación.



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos [COM(2018) 96 final] [2018/0044 (COD)] {SWD(2018) 52 final} {SWD(2018) 53 final/2}

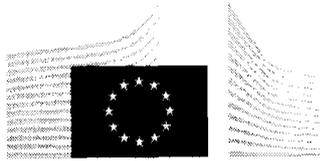
En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

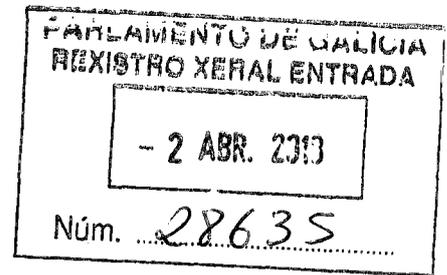
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Se informa de que el presente documento es una copia electrónica de un documento original que se encuentra en el archivo de la Comisión Mixta para la Unión Europea. El documento original se encuentra en el archivo de la Comisión Mixta para la Unión Europea. El documento original se encuentra en el archivo de la Comisión Mixta para la Unión Europea.



COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 12.3.2018
COM(2018) 96 final

2018/0044 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos

{SWD(2018) 52 final} - {SWD(2018) 53 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivos y objetivos de la propuesta

La prioridad de la Comisión consiste en seguir reforzando la economía europea y estimular la inversión para crear empleo y sostener el crecimiento. Con el fin de alcanzar este objetivo, se necesitan unos mercados de capitales más sólidos, más arraigados y más integrados. Unas infraestructuras poscomerciales eficientes y seguras constituyen un elemento clave para el buen funcionamiento de los mercados de capitales. A raíz del Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales (UMC), la revisión intermedia realizada por la Comisión en mayo de 2017 estableció el resto de las medidas que se adoptarán para sentar las bases de la UMC de aquí a 2019, con el objetivo de eliminar los obstáculos a la inversión transfronteriza y reducir los costes de financiación. Completar la UMC es una prioridad urgente.

Como parte del Plan de acción para la UMC y su revisión intermedia, la Comisión anunció medidas específicas en relación con las normas sobre la propiedad de los valores y los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos a fin de reducir la inseguridad jurídica de las transacciones transfronterizas de valores y créditos. La presente propuesta y la Comunicación sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las operaciones con valores¹, presentada en paralelo, dan cumplimiento a este compromiso. La Comunicación aclara la posición de la Comisión sobre aspectos importantes del acervo de la Unión vigente sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las operaciones con valores y acompaña a la propuesta legislativa sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Las materias reguladas por la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera², la Directiva sobre la firmeza de la liquidación³, la Directiva relativa a la liquidación de las entidades de crédito⁴ y el Reglamento sobre el Registro de la Unión⁵ no se ven afectadas por la presente propuesta legislativa⁶.

El objetivo general de la presente propuesta es, en consonancia con los objetivos del Plan de acción para la UMC, estimular la inversión transfronteriza en la UE y, de este modo, facilitar el acceso de las empresas, incluidas las PYME, y los consumidores a la financiación. Su objetivo específico es ayudar a aumentar el número de transacciones transfronterizas de

¹ COM(2018) 89.

² Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, DO L 168 de 27.6.2002, pp. 43-50.

³ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, DO L 166 de 11.6.1998, pp. 45-50.

⁴ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito, DO L 125 de 5.5.2001, pp. 15-23.

⁵ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 920/2010 y n.º 1193/2011 de la Comisión, DO L 122 de 3.5.2013, pp. 1-59.

⁶ Véase el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera (DAGF); el artículo 9, apartado 2, de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación (DFL) y el artículo 24 de la Directiva relativa a la liquidación de las entidades de crédito (DLEC). Mientras que la DAGF y la DFL tienen por objeto los valores anotados en cuenta, la DLEC regula los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone su inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado.

créditos, aportando seguridad jurídica gracias a la adopción de normas de conflicto de leyes uniformes a escala de la Unión.

En efecto, para incrementar las transacciones transfronterizas de créditos y valores, son esenciales la claridad y la previsibilidad en cuanto a la ley nacional aplicable para determinar quién es el titular de un crédito o un valor después de una transacción transfronteriza. La inseguridad jurídica en cuanto a la ley nacional que determina quién es el titular de un activo a raíz de una transacción transfronteriza significa que, dependiendo de los órganos jurisdiccionales o de las autoridades del Estado miembro que conozcan de un litigio sobre la propiedad de un crédito o un valor, la transacción transfronteriza puede conferir o no la titularidad jurídica. En caso de insolvencia, cuando las cuestiones relativas a la propiedad y el carácter ejecutorio de los derechos derivados de las transacciones transfronterizas se someten a examen judicial, los riesgos jurídicos resultantes de la inseguridad jurídica pueden conllevar pérdidas inesperadas.

Las normas uniformes establecidas en la presente propuesta designarán qué ley nacional debe determinar la propiedad de un crédito cedido en una transacción transfronteriza y, de este modo, eliminarán el riesgo jurídico y las posibles consecuencias sistémicas. La introducción de seguridad jurídica fomentará la inversión transfronteriza, el acceso a créditos más baratos y la integración de los mercados.

La cesión de créditos es un mecanismo utilizado por las empresas para obtener liquidez y tener acceso al crédito, como ocurre con el factoraje y la constitución de garantías, y por los bancos y las empresas para optimizar el uso del capital, como en la titulización.

El factoraje es una fuente esencial de liquidez para muchas empresas. En el factoraje, una empresa (el cedente, en la mayoría de los casos una PYME) cede (vende) sus títulos de crédito a un factor (el cesionario, a menudo un banco) a un precio de descuento como medio para obtener efectivo de forma inmediata. El factor cobrará los importes adeudados en las facturas y aceptará el riesgo de las deudas incobrables. La mayoría de los usuarios del factoraje son las PYME: las pequeñas empresas representan el 76 %, las medianas el 11 % y las grandes el 13 %. El factoraje de las PYME es, pues, considerado por la industria como una de las bases del crecimiento económico, puesto que a las PYME les puede resultar más difícil encontrar fuentes de crédito tradicionales⁷. Europa, como región, es el mayor mercado de factoraje del mundo y representa el 66 % del mercado mundial⁸.

Ejemplo de factoraje

Una PYME C necesita efectivo de forma inmediata para pagar a sus proveedores. Las facturas emitidas a sus clientes son pagaderas en el plazo de tres meses. La PYME C (cedente) decide ceder (vender) sus facturas a un factor (cesionario), el banco B, a un precio de descuento a fin de obtener liquidez inmediata de B. El precio de descuento por el cual la PYME C vende sus facturas a B constituye las tasas y comisiones de B.

⁷ *Factoring and Commercial Finance: A Whitepaper* (Factoraje y financiación comercial: Libro blanco), p. 20, Federación de la industria de factoraje y financiación comercial de la UE (FUE).

⁸ El volumen de negocio del factoraje en Europa como región ascendió a 1,566 millardos EUR en 2015. Los mercados europeos principales son el Reino Unido, Francia, Alemania, Italia y España. El mercado mundial del factoraje se cifró en 2,373 millardos EUR en 2015. Fuente: *Factors Chain International FCI*.

En la constitución de garantía, créditos tales como el efectivo acreditado en una cuenta bancaria (donde el cliente es el acreedor y el banco del deudor) o los derechos de crédito (es decir, los préstamos bancarios) pueden servir de garantía financiera para asegurar un contrato de préstamo (por ejemplo, un consumidor puede utilizar el efectivo acreditado en una cuenta bancaria como garantía para la obtención de un crédito, y un banco puede servirse de un préstamo como garantía a fin de obtener crédito). La constitución de garantías sobre créditos es muy importante para el sector financiero. Alrededor del 22 % de las operaciones de refinanciación del Eurosistema⁹ están aseguradas mediante garantías sobre créditos¹⁰.

Ejemplo de constitución de garantía

Una PYME C (cedente) desea obtener un préstamo del banco A (cesionario) para construir un almacén de mayor tamaño, utilizando sus créditos frente a sus clientes como garantía (o prenda). En el caso de que la PYME C sea declarada insolvente y no pueda devolver el crédito, el banco A (beneficiario de la garantía) podrá recuperar su deuda ejecutando los créditos que la PYME C tenía contra sus clientes.

La titulización permite al cedente, denominado «causante» (por ejemplo, una empresa o un banco), refinanciar un conjunto de sus créditos (por ejemplo, alquileres de vehículos a motor, créditos sobre tarjetas de crédito, pagos de créditos hipotecarios) cediéndolos a una «entidad con fines especiales» (EFE). La entidad con fines especiales (cesionario) emite a continuación títulos de deuda (por ejemplo, bonos) en los mercados de capitales que expresen el producto de esos créditos. A medida que se realizan los pagos de los créditos subyacentes, la entidad con fines especiales utiliza los ingresos percibidos para efectuar pagos por los títulos a los inversores. La titulización puede reducir los costes de financiación debido a que la entidad con fines especiales está estructurada de tal manera que es inmune a la insolvencia. Para las empresas, la titulización puede dar acceso al crédito a un coste inferior al de los préstamos bancarios. Para los bancos, la titulización es una forma de dar un mejor uso a una parte de sus activos y liberar sus balances para permitir más préstamos a la economía¹¹. Como parte del Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales, la Unión ha adoptado legislación para promover un mercado de titulizaciones seguro y líquido. Esta normativa pretende restablecer un mercado de titulizaciones seguro en la UE, diferenciando los productos de titulización simples, transparentes y normalizados de los más opacos y costosos. La seguridad jurídica sobre la propiedad del crédito cedido es crucial para todos los tipos de titulización.

⁹ El Eurosistema está formado por el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros que han adoptado el euro.

¹⁰ Alrededor del 22 % de las operaciones de refinanciación del Eurosistema están aseguradas mediante garantías sobre créditos, por importe de unos 380 000 millones EUR en el segundo trimestre de 2017, de los que alrededor de 100 000 millones EUR representan créditos movilizados sobre una base transfronteriza. En general, el Eurosistema había movilizado unos 450 000 millones EUR en garantías transfronterizas a finales de junio de 2017.

¹¹ El volumen de emisiones de titulización fue de 237,6 millardos EUR en la UE en 2016, con 1,27 billones EUR pendientes a finales de 2016 — Informe sobre titulización de la AFME, cuarto trimestre de 2016.

Ejemplo de titulización

Una gran cadena minorista C (cedente) cede sus créditos derivados del uso por parte de sus clientes de su tarjeta de crédito de cliente a la entidad con fines especiales A (cesionario)¹². A continuación, A emite títulos de deuda para los inversores en los mercados de capitales. Estos títulos de deuda están garantizados por el flujo de ingresos derivado de los derechos créditos sobre las tarjetas de crédito que se han cedido a A. A medida que se realicen los pagos de los créditos, A utilizará los ingresos que perciba para efectuar los pagos de los títulos de deuda.

¿Por qué es importante la seguridad jurídica?

Garantizar la adquisición de la titularidad jurídica sobre el crédito cedido es importante para el cesionario (por ejemplo, un factor, un beneficiario de una garantía o un causante) porque terceros podrían reclamar la titularidad jurídica del mismo crédito. Ello daría lugar a un conflicto, es decir, una situación en la que sería necesario determinar cuál de los dos derechos, el derecho del cesionario o el derecho del demandante concurrente, debe prevalecer. Un conflicto entre el cesionario del crédito y un tercero puede surgir esencialmente en dos situaciones:

- Si el crédito ha sido cedido en dos ocasiones (accidentalmente o no) por el cedente a diferentes cesionarios, un segundo cesionario podría reclamar la titularidad jurídica del mismo crédito. La ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos resolverá el conflicto de prioridades entre los dos cesionarios del mismo crédito.

- Si el cedente es declarado insolvente, sus acreedores querrán saber si el crédito cedido sigue formando parte o no de la masa de la insolvencia, es decir, si la cesión se hizo efectiva o no y, por lo tanto, si el cesionario ha adquirido la titularidad jurídica del crédito. La ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos resolverá el conflicto de prioridades entre el cesionario y los acreedores del cedente.

En el caso de las cesiones de créditos puramente nacionales, está claro que el Derecho sustantivo nacional determinará los efectos frente a terceros (o patrimoniales) de la cesión de créditos, es decir, qué requisitos debe cumplir el cesionario para asegurarse de que adquiere la titularidad jurídica de los créditos cedidos en caso de conflicto de prioridades. No obstante, en una situación transfronteriza, son varias las leyes nacionales que pueden aplicarse y los cesionarios necesitan saber claramente qué leyes deben cumplir a fin de adquirir la titularidad jurídica de los créditos cedidos.

Riesgo jurídico

La ley aplicable, es decir, el Derecho nacional que se aplica a una situación determinada con un elemento transfronterizo, está determinada por las normas de conflicto de leyes. En ausencia de normas de conflicto de leyes uniformes de la Unión, la ley aplicable la determinan las normas de conflicto de leyes nacionales.

Las normas de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos están actualmente establecidas a escala de los Estados miembros. Las normas de conflicto de

¹² Este ejemplo es una adaptación del ejemplo utilizado en la Guía Legislativa sobre las Operaciones Garantizadas de la CNUDMI, pp. 16-17.

leyes de los Estados miembros son incoherentes, ya que se basan en diferentes criterios de conexión para determinar la ley aplicable: por ejemplo, las normas de conflictos de leyes de España y Polonia se basan en la ley del crédito cedido, las normas de conflicto de leyes de Bélgica y Francia se basan en la ley de la residencia habitual del cedente y las normas de conflicto de leyes de los Países Bajos se basan en la ley del contrato de cesión. Las normas de conflicto de leyes nacionales también resultan poco claras, en particular cuando no están establecidas por ley.

La incoherencia en las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros significa que estos podrán designar la ley de distintos países como la ley reguladora de los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. Esta falta de seguridad jurídica en cuanto a la ley nacional aplicable a los efectos frente a terceros crea un riesgo jurídico en las cesiones transfronterizas que no existe en las cesiones nacionales. Frente a este riesgo jurídico, un cesionario podrá actuar de tres maneras distintas:

i) Si el cesionario no tiene conocimiento del riesgo jurídico u opta por hacer caso omiso de este, puede acabar sufriendo unas pérdidas financieras inesperadas si surge un conflicto de prioridades y pierde la titularidad jurídica de los créditos cedidos. El riesgo derivado de la inseguridad jurídica en cuanto a quién es el titular de un crédito a raíz de una cesión transfronteriza se planteó durante la crisis financiera de 2008, por ejemplo, con motivo del colapso de *Lehman Brothers International* (Europa), asunto en el que la investigación de la propiedad jurídica de los activos sigue en curso hoy en día¹³. La inseguridad sobre la titularidad de los créditos puede, por lo tanto, tener un efecto en cadena y profundizar y prolongar el impacto de una crisis financiera.

ii) Si el cesionario decide mitigar el riesgo jurídico buscando asesoramiento jurídico específico sobre las leyes nacionales aplicables a los efectos frente a terceros de la cesión transfronteriza de créditos y cumplir los requisitos establecidos en dichas leyes para garantizar la titularidad jurídica sobre los créditos cedidos, incurrirá en unos costes de transacción entre un 25 % y un 60 %¹⁴ más elevados, que son innecesarios en las cesiones nacionales.

iii) Si al cesionario le disuade el riesgo jurídico y decide evitarlo, puede perder oportunidades de negocio y la integración del mercado puede reducirse. Dada la actual ausencia de normas de conflicto de leyes comunes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, estas se realizan principalmente a nivel nacional antes que a nivel transfronterizo: por ejemplo, el tipo predominante de factoraje es nacional, y en 2016 representó cerca del 78 % del volumen de negocios total¹⁵.

Si el cesionario decide llevar a cabo la cesión, la incoherencia entre las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros significa que el resultado de un conflicto de prioridades en cuanto a la titularidad de un crédito a raíz de una cesión transfronteriza variará en función de la ley nacional aplicada por el órgano jurisdiccional o autoridad del Estado miembro que

¹³ Administradores conjuntos de *Lehman Brothers International Europe (LBIE)*, *Fifteenth Progress Report* (Decimoquinto informe de situación), 12.4.2016. véase: <http://www.pwc.co.uk/services/business-recovery/administrations/lehman/lehman-brothers-international-europe-in-administration-joint-administrators-15th-progress-report-12-april-2016.html>.

¹⁴ Véanse las respuestas a la pregunta n.º 23 de la consulta pública realizada por la Federación de la industria de factoraje y financiación comercial de la UE (FUE), la Federación de la Banca Francesa (Francia) y el *Asset Based Finance Association Limited* (ABFA) (Reino Unido).

¹⁵ Federación de la industria de factoraje y financiación comercial de la UE — FUE, Anuario 2016-2017, p. 13.

conozca del litigio. En función de la ley nacional aplicable, la cesión transfronteriza puede conferir o no la titularidad jurídica a los demandantes.

Valor añadido de las normas uniformes

En la actualidad, las normas uniformes de conflicto de leyes de la Unión determinan la ley aplicable a las *obligaciones contractuales* en las transacciones de créditos y valores. En particular, el Reglamento Roma I¹⁶ determina la ley aplicable a las relaciones contractuales entre las partes de una cesión de créditos (entre el cedente y el cesionario, y entre el cesionario y el deudor) y entre el acreedor/cedente y el deudor. El Reglamento Roma I determina la ley aplicable a la relación contractual entre el vendedor y el comprador en las transacciones de valores.

Las normas de conflicto de leyes uniformes de la Unión también determinan la ley aplicable a los *efectos patrimoniales* de las transacciones de valores anotados en cuenta y de los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone su inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado en tres Directivas, a saber, la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera, la Directiva sobre la firmeza de la liquidación y la Directiva relativa a la liquidación de entidades de crédito. Sin embargo, no se han adoptado normas de conflicto de leyes uniformes de la Unión sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos. La presente propuesta de Reglamento pretende colmar esta laguna.

Las normas de conflicto de leyes comunes establecidas en la propuesta de Reglamento establecen que, como regla general, la ley del país de la residencia habitual del cedente regulará los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Sin embargo, la propuesta de Reglamento también establece excepciones, que someten determinadas cesiones a la ley del crédito cedido cuando la regla general no sea idónea, y ofrece además la posibilidad de elegir la ley aplicable a las titulaciones destinadas a expandir el mercado de titulaciones.

La adopción de normas de conflicto de leyes uniformes a escala de la Unión sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos aportará un valor añadido considerable a los mercados financieros.

En primer lugar, la seguridad jurídica que proporcionarán las normas uniformes permitirá a los cesionarios cumplir los requisitos de una única ley nacional para garantizarse la adquisición de la titularidad jurídica sobre los créditos cedidos. La seguridad jurídica eliminará el riesgo jurídico actualmente vinculado a las cesiones transfronterizas de créditos en términos de pérdidas inesperadas y sus posibles efectos en cadena, costes de transacción adicionales, pérdida de oportunidades empresariales y reducción de la integración del mercado. Las normas de conflicto de leyes uniformes establecidas, en particular, en el caso de la titulación, reconocen la práctica de los grandes operadores de aplicar la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, pero al mismo tiempo aspiran a permitir que los operadores más pequeños se introduzcan o refuercen su presencia en el mercado de titulaciones, sometiendo los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos a la ley de la residencia habitual del cedente. La flexibilidad en las normas de conflicto de leyes aplicables a las titulaciones facilitará la expansión del mercado de titulaciones con la entrada de nuevos agentes en el mercado y la creación de nuevas oportunidades de negocio.

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008, pp. 6-16.

En segundo lugar, la uniformidad de las normas de conflicto de leyes entre los Estados miembros garantizará la aplicación de la misma ley nacional para resolver cualquier conflicto de prioridades entre el cesionario y un demandante concurrente, con independencia de cuál sea el órgano jurisdiccional o la autoridad del Estado miembro que conozca del litigio.

La introducción de seguridad jurídica promoverá, de esta forma, las inversiones transfronterizas, que es el objetivo final de la presente propuesta de Reglamento, de conformidad con el Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales.

¿Qué es un crédito?

Un crédito es el derecho de un acreedor a exigir a un deudor el pago de una suma de dinero (por ejemplo, títulos de crédito) o el cumplimiento de una obligación (por ejemplo, la obligación de entrega de los activos subyacentes en virtud de contratos de derivados).

Los créditos pueden clasificarse en tres categorías:

- i) La primera categoría abarca los «créditos tradicionales» o títulos de crédito, tales como el dinero que se percibirá en concepto de operaciones no liquidadas (por ejemplo, el dinero que debe recibir una empresa de un cliente por facturas impagadas).
- ii) Los instrumentos financieros definidos por la Directiva MiFID II¹⁷ incluyen los valores y los derivados negociados en los mercados financieros. Mientras que los valores son activos, los derivados son contratos que incluyen tanto los derechos (o créditos) como las obligaciones de las partes del contrato. La segunda categoría de créditos serían los créditos nacidos de instrumentos financieros (denominados a veces «créditos financieros»), tales como los créditos nacidos de los contratos de derivados (por ejemplo, el importe adeudado tras el cálculo de la liquidación en un contrato de derivados).
- iii) La tercera categoría de créditos sería el efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito (por ejemplo, un banco) cuando el titular de la cuenta (por ejemplo, un consumidor) es el acreedor y la entidad de crédito es el deudor.

La presente propuesta se refiere a los efectos frente a terceros (o patrimoniales) de la cesión de los citados créditos. No regula la transmisión de los *contratos* (por ejemplo, los contratos de derivados) que contienen derechos (o créditos) y obligaciones, ni la novación de contratos que incluyen tales derechos y obligaciones. Como la presente propuesta no regula la transmisión ni la novación de contratos, la negociación de instrumentos financieros, así como la compensación y la liquidación de dichos instrumentos, se seguirán rigiendo por la ley aplicable a las obligaciones contractuales establecida en el Reglamento Roma I. Esa ley la eligen normalmente las partes del contrato o la determinan normas no discrecionales aplicables a los mercados financieros.

Los créditos nacidos de los instrumentos financieros definidos por la Directiva MiFID II, tales como los créditos nacidos de contratos de derivados, son importantes para el correcto funcionamiento de los mercados financieros. Del mismo modo que los valores, la negociación de instrumentos financieros, como los derivados, genera grandes volúmenes de transacciones

¹⁷ Los instrumentos financieros enumerados en la sección C del anexo I de la Directiva MiFID II, Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, DO L 173 de 12.6.2014, pp. 349-496.

transfronterizas. Los instrumentos financieros, como los derivados, suelen registrarse en forma de anotaciones en cuenta.

La forma de registrar la existencia o la transmisión de instrumentos financieros, como los derivados, ya sea en forma de anotaciones en cuenta o de otro modo, se rige por la ley del Estado miembro. En algunos Estados miembros, determinados tipos de derivados se registran en forma de anotaciones en cuenta y se consideran valores, mientras que en otros Estados miembros no lo son. Dependiendo de que, en virtud del Derecho nacional, un instrumento financiero, como un contrato de derivados, se registre en forma de anotación en cuenta y se considere como un valor o no, la autoridad o el órgano jurisdiccional que conozca de un litigio sobre la titularidad jurídica del instrumento financiero o sobre el crédito nacido de ese instrumento financiero aplicará la norma de conflicto de leyes sobre los efectos patrimoniales de la cesión de valores anotados en cuenta o la norma de conflicto de leyes sobre los efectos patrimoniales de la cesión de créditos.

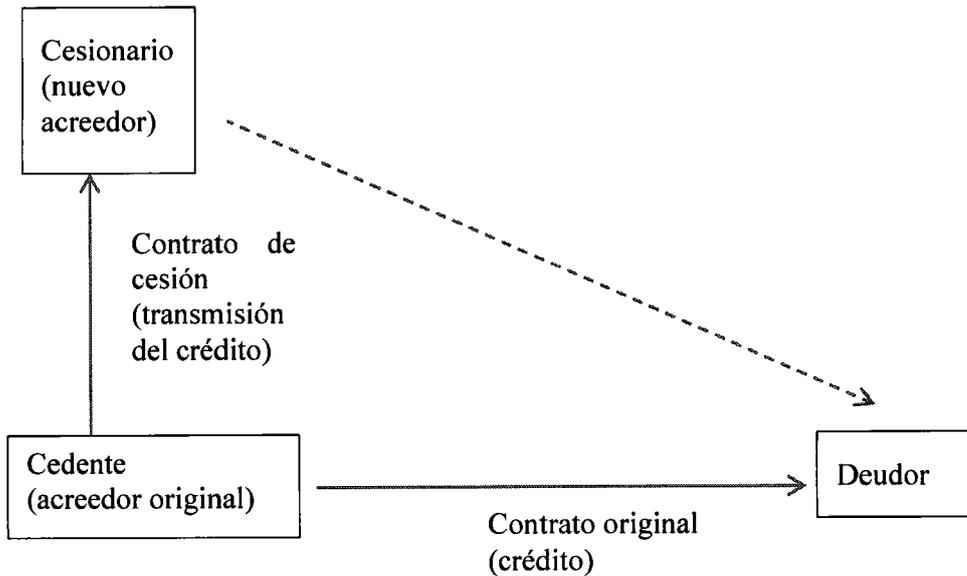
La presente propuesta atañe a las normas de conflictos de leyes sobre los efectos frente a terceros de la cesión de «créditos tradicionales», «créditos financieros» (es decir, los créditos nacidos de instrumentos financieros, como los derivados, no registrados en forma de anotaciones en cuenta y no considerados valores con arreglo a la legislación nacional) y «efectivo acreditado en una entidad de crédito», todas las cuales se conocen como «créditos».

Los efectos frente a terceros de las transacciones e instrumentos financieros, como los derivados, registrados en forma de anotaciones en cuenta y considerados valores a tenor de la legislación nacional, se rigen por las normas de conflicto de leyes aplicables a los efectos patrimoniales de las transacciones de valores anotados en cuenta y los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone su inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado de conformidad, en particular, con la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera, la Directiva sobre la firmeza de la liquidación y la Directiva relativa a la liquidación de entidades de crédito. El ámbito de aplicación de las normas de conflicto de leyes de la presente propuesta y el ámbito de aplicación de las normas de conflicto de leyes de estas tres Directivas no se solapan, por lo tanto, ya que las primeras se aplican a los créditos mientras que la última se aplica a los valores anotados en cuenta y los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone su inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado¹⁸. El contenido de las tres Directivas se precisa en la Comunicación sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las operaciones de valores adoptada hoy.

¿Qué es la cesión de créditos?

En una cesión de crédito, el acreedor («cedente») transmite su derecho de crédito contra un deudor a otra persona («cesionario»).

¹⁸ Véase el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera (DAGF); el artículo 9, apartado 2, de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación (DFL) y el artículo 24 de la Directiva relativa a la liquidación de las entidades de crédito (DLEC). Mientras que la DGF y la DFL tienen por objeto los valores anotados en cuenta, la DLEC regula los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone la inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado (DLEC).



La claridad en cuanto a quién es el titular del crédito a raíz de su cesión transfronteriza es importante para los participantes en los mercados financieros y para la economía real, debido a que las empresas utilizan a menudo la cesión de créditos como mecanismo para obtener liquidez o acceso al crédito.

En el factoraje, por ejemplo, una empresa (el cedente) vende sus créditos a un precio con descuento a un factor (el cesionario), a menudo un banco, a cambio de su pago inmediato al contado. La mayoría de los usuarios del factoraje son PYME (87 %) ¹⁹.

La cesión de créditos la utilizan también los consumidores, las empresas y los bancos para acceder al crédito, por ejemplo, mediante la constitución de garantías. En la constitución de garantías, créditos tales como el efectivo acreditado en una cuenta bancaria o los derechos de crédito (es decir, los préstamos bancarios) pueden servir de garantía financiera para garantizar un contrato de préstamo (por ejemplo, un consumidor puede usar efectivo acreditado en una cuenta bancaria como garantía para la obtención de un crédito y un banco puede utilizar un préstamo de crédito como garantía para obtener crédito).

Por último, la cesión de créditos también es utilizada por las empresas y los bancos para pedir prestado dinero en los mercados de capitales mediante la cesión de múltiples créditos similares a una entidad con fines especiales y la posterior titulización de tales créditos como títulos de deuda (por ejemplo, bonos).

Los interesados directamente afectados por el riesgo jurídico en las transacciones transfronterizas de créditos son los prestatarios (clientes minoristas y empresas, incluidas las PYME), las entidades financieras (como los bancos que realizan operaciones de préstamo, factoraje, constitución de garantías y titulización), los intermediarios financieros que efectúan transacciones de créditos y los inversores finales (fondos, inversores minoristas).

¹⁹ *Factoring and Commercial Finance: A Whitepaper* (Factoraje y financiación comercial: Libro blanco), p. 20, Federación de la industria de factoraje y financiación comercial de la UE (FUE).

Desarrollo de las normas de conflicto de leyes sobre las cesiones de créditos

Con la creciente interconectividad de los mercados nacionales, las cesiones de créditos a menudo implican un elemento transfronterizo (por ejemplo, el cedente y el cesionario, o el cesionario y el deudor, están domiciliados en países diferentes). Las leyes de varios países pueden, por lo tanto, ser aplicables a la cesión. Las normas de conflicto de leyes establecidas a nivel de la Unión o de los Estados miembros deben determinar la ley nacional aplicable a los diversos elementos de una cesión de créditos transfronteriza.

Las normas de conflicto de leyes relativas a las cesiones de créditos transfronterizas se refieren a dos elementos: 1) el elemento contractual, relativo a las obligaciones recíprocas de las partes, y 2) el elemento patrimonial, relativo a la transmisión de derechos patrimoniales sobre el crédito y que puede, por tanto, afectar a terceros.

El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales armonizó las normas de conflicto de leyes a nivel de la Unión por lo que respecta a los **elementos contractuales** de la cesión de créditos. Por tanto, este Reglamento contiene normas de conflicto de leyes uniformes en lo que respecta a i) la relación entre las partes en el contrato de cesión, el cedente y el cesionario²⁰, y ii) la relación entre el cesionario y el deudor²¹. Las normas de conflicto de leyes del Reglamento Roma I se aplican también a la relación entre el acreedor original (el cedente) y el deudor²².

Por el contrario, no hay normas de conflicto de leyes a escala de la Unión por lo que respecta a los **elementos patrimoniales** de la cesión de créditos. Los elementos patrimoniales o los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se refieren, en general, a quién tiene los derechos de propiedad de un crédito y, en particular, a: i) qué requisitos debe cumplir el cesionario para asegurarse de que adquiere la titularidad jurídica sobre el crédito a raíz de la cesión (por ejemplo, inscripción de la cesión en un registro público, notificación escrita de la cesión al deudor), y ii) cómo resolver los conflictos de prioridad, es decir, los conflictos entre varios demandantes concurrentes en cuanto a quién es el titular del crédito tras una cesión transfronteriza (por ejemplo, entre dos cesionarios cuando el mismo crédito se haya cedido dos veces, o entre un cesionario y un acreedor del cedente).

La cuestión de qué ley debe regir los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos se consideró, por primera vez, cuando el Convenio de Roma de 1980 se convirtió en el Reglamento Roma I²³ y más tarde durante las negociaciones legislativas que dieron lugar a la adopción del Reglamento Roma I. En su propuesta de Reglamento Roma I, la Comisión optó por la ley de la residencia habitual del cedente como ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos²⁴. En definitiva, no se incluyó ninguna norma de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en el Reglamento²⁵, debido

²⁰ Artículo 14, apartado 1, del Reglamento Roma I.

²¹ Artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I.

²² Artículos 2 y 3 del Reglamento Roma I.

²³ Pregunta 18 del Libro Verde sobre la transformación del Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales en instrumento comunitario y sobre su actualización, COM(2002) 654 final, pp. 39-41.

²⁴ Artículo 13, apartado 3, de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), COM(2005) 650 final.

²⁵ Artículo 13, apartado 3, de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, COM(2005) 650 final y artículo 14 del Reglamento Roma I.

a la complejidad de la cuestión y la falta de tiempo para tratarla con el nivel de detalle requerido.

Sin embargo, el artículo 27, apartado 2, del Reglamento Roma I reconoce la importancia de esta cuestión no resuelta al instar a la Comisión a presentar un informe sobre la eficacia frente a terceros de las cesiones de derechos, acompañado, en su caso, de una propuesta de modificación del Reglamento²⁶. A tal fin, la Comisión encargó un estudio externo²⁷ y, en 2016, aprobó un informe en el que se presentan los planteamientos posibles de la cuestión²⁸. En su informe, la Comisión señaló que la ausencia de normas de conflicto de leyes uniformes para determinar la ley que rige los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos y la prioridad entre demandantes concurrentes socava la seguridad jurídica, genera problemas prácticos y da lugar a un aumento de los costes jurídicos²⁹.

- **Coherencia con las disposiciones vigentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta cumple la exigencia del artículo 27, apartado 2, del Reglamento Roma I de que la Comisión debe publicar un informe y, en su caso, una propuesta sobre la eficacia frente a terceros de la cesión de un derecho y la prioridad del cesionario sobre el derecho de otra persona. La propuesta armoniza las normas sobre conflicto de leyes en esta materia, así como el ámbito de la ley aplicable, es decir, los aspectos que deben regirse por la ley nacional aplicable según la propuesta.

La propuesta es coherente con los instrumentos de la Unión vigentes sobre la ley aplicable en materia civil y mercantil, en particular con el Reglamento Roma I en lo que respecta a los créditos cubiertos por el ámbito de aplicación de los dos instrumentos.

La propuesta también es coherente con el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia³⁰ en lo que respecta al criterio de conexión que determina la ley aplicable al procedimiento de insolvencia. La ley de la residencia habitual del cedente elegida por la propuesta como ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos coincide con la ley aplicable a la insolvencia del cedente, puesto que, en virtud del Reglamento sobre procedimientos de insolvencia, el procedimiento de insolvencia principal debe incoarse en el Estado miembro en el que el deudor tenga su centro de intereses principales (CIP). La mayoría de las cuestiones relacionadas con la eficacia de las cesiones de créditos efectuadas por el cedente se plantean en caso de insolvencia del cedente. La masa de la insolvencia del cedente variará dependiendo de que la titularidad jurídica de los créditos cedidos se haya transmitido o no al cesionario y, por lo tanto, de si la cesión de créditos efectuada por el cedente puede considerarse efectiva o no frente a terceros (por ejemplo, acreedores). Someter las cuestiones de la prioridad y la eficacia de la cesión de créditos frente a terceros, tales como los acreedores del cedente, a la

²⁶ Artículo 27, apartado 2, del Reglamento Roma I.

²⁷ *British Institute of International and Comparative Law (BIICL), Study on the question of effectiveness of an assignment or subrogation of a claim against third parties and the priority of the assigned or subrogated claim over a right of another person, 2011* [Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado, Estudio sobre la eficacia de la cesión o subrogación de un crédito frente a terceros y la prioridad del crédito cedido o subrogado sobre el derecho de otra persona, 2011] (en lo sucesivo, el «estudio del BIICL», 2011).

²⁸ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la eficacia de la cesión o subrogación de un crédito frente a terceros y la prioridad del crédito cedido o subrogado sobre el derecho de otra persona, COM(2016) 626 final (en lo sucesivo, el «informe de la Comisión»).

²⁹ Informe de la Comisión, p. 12.

³⁰ Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, DO L 141 de 5.6.2015, pp. 19-72.

misma ley que regula la insolvencia del cedente pretende facilitar la resolución de la insolvencia del cedente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Los objetivos de la iniciativa son coherentes con las políticas de la Unión en materia de regulación de los mercados financieros.

A fin de facilitar la inversión transfronteriza, el Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales prevé medidas específicas en relación con las normas sobre la propiedad de los valores y los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. El Plan de acción específica además que la Comisión debe proponer una iniciativa legislativa para determinar con seguridad jurídica la ley nacional aplicable a la propiedad de los valores y los efectos frente a terceros de la cesión de créditos.

Al reducir la inseguridad jurídica que puede desalentar las cesiones de créditos transfronterizas o generar costes adicionales de las transacciones, la presente propuesta contribuirá al objetivo de fomentar las inversiones transfronterizas. Al reducir las pérdidas que pueden producirse cuando los participantes en los mercados no son conscientes del riesgo jurídico derivado de la inseguridad jurídica, la propuesta es plenamente coherente con el objetivo de proteger a los inversores enunciado en diversos reglamentos del mercado financiero de la Unión. Por último, mediante la armonización de las normas de conflicto de leyes relativas a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, la propuesta proporcionará seguridad jurídica a las partes en el factoraje, la constitución de garantías y la titulización, facilitando de este modo el acceso de las PYME y los consumidores a una financiación con menores costes.

De conformidad con el Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales, la presente propuesta sobre los créditos se complementa con una iniciativa no legislativa sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las operaciones con valores. Actualmente, las normas de conflicto de leyes relativas a los efectos patrimoniales de las transacciones de valores transfronterizas se establecen en la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera, la Directiva sobre la firmeza de la liquidación y la Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito. Como se ha señalado, el ámbito de aplicación de las normas de conflicto de leyes de la presente propuesta y el ámbito de aplicación de las normas de conflicto de leyes de estas tres Directivas no se solapan, ya que las primeras se aplican a los créditos mientras que la última se aplica a los valores anotados en cuenta y los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone su inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado³¹.

Si bien se han adoptado normas de conflicto de leyes uniformes para los valores en las tres Directivas mencionadas anteriormente, estas normas no tienen un enunciado idéntico y se interpretan y aplican de forma diferente en los Estados miembros.

La evaluación de impacto llevada a cabo en relación con los créditos y los valores puso de

³¹ Véase el artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera (DGF); el artículo 9, apartado 2, de la Directiva sobre la firmeza de la liquidación (DFL) y el artículo 24 de la Directiva relativa a la liquidación de las entidades de crédito (DLEC). Mientras que la DGF y la DFL tienen por objeto los valores anotados en cuenta, la DLEC regula los instrumentos cuya existencia o transmisión presupone la inscripción en un registro, en una cuenta o en un sistema de depósito centralizado.

manifiesto que la ausencia total de normas de conflicto de leyes sobre los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos es uno de los factores que provoca que las cesiones de créditos se hagan sobre una base nacional en vez de una base transfronteriza. En cambio, por lo que se refiere a las operaciones de valores, la inseguridad jurídica residual resultante de las distintas interpretaciones de las directivas vigentes no parece obstaculizar el desarrollo de importantes mercados transfronterizos. Esta circunstancia, junto con las escasas pruebas tangibles de riesgos materiales para los valores, justificó la elección de una iniciativa no legislativa como la opción política preferida para los valores.

En definitiva, la principal diferencia entre los créditos y los valores es que, mientras existe una ausencia total de normas de conflicto de leyes de la UE sobre los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos, lo que implica la necesidad de una medida legislativa para eliminar el riesgo jurídico de las cesiones de créditos transfronterizas, tres directivas disponen ya normas de conflicto de leyes sobre los efectos patrimoniales de las transacciones de valores que, aunque no de manera uniforme, solo requieren la adopción de medidas no vinculantes.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 81, apartado 2, letra c), del TFUE, que, en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, en particular, faculta al Parlamento y al Consejo para adoptar «medidas destinadas a garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes (...).»

Como consecuencia del Protocolo n.º 22 del TFUE, las medidas legales adoptadas en el espacio de libertad, seguridad y justicia, como las normas de conflicto de leyes, no son vinculantes ni se aplican en Dinamarca. Como consecuencia del Protocolo n.º 21 del TFUE, el Reino Unido e Irlanda no están vinculados por dichas medidas. Sin embargo, una vez que se haya presentado una propuesta en este ámbito, dichos Estados miembros podrán notificar su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la medida y, una vez adoptada la medida, podrán notificar su voluntad de aceptar dicha medida.

• Subsidiariedad

La actual inseguridad jurídica y el riesgo jurídico consiguiente están causados por las normas sustantivas divergentes de los Estados miembros que regulan los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Los Estados miembros actuando individualmente no podrían eliminar de manera satisfactoria el riesgo jurídico y las barreras a las cesiones de créditos transfronterizas porque las normas y los procedimientos nacionales tendrían que ser idénticos o, como mínimo, compatibles para funcionar en una situación transfronteriza. Es necesaria una acción a nivel de la UE para garantizar que, en todo el territorio de la Unión, se designe la misma ley como ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, con independencia del órgano jurisdiccional o autoridad del Estado miembro que conozca de un litigio en relación con la propiedad de un crédito cedido.

• Proporcionalidad

En la actualidad, cada Estado miembro cuenta con i) sus propias normas sustantivas que rigen los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, y ii) sus propias normas de conflicto de leyes que designan la ley sustantiva nacional que rige los efectos frente a terceros. Tanto

las normas sustantivas como las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros son diferentes y, en algunos casos, las normas de conflicto de leyes son imprecisas o no están establecidas por ley. Estas divergencias crean una inseguridad jurídica que se traduce en un riesgo jurídico, al ser aplicables las leyes de distintos países a las cesiones de créditos transfronteriza.

En aras de la seguridad jurídica, la UE podría proponer i) armonizar las normas sustantivas de todos los Estados miembros que regulan los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, o ii) armonizar las normas de conflicto de leyes aplicables a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. La solución propuesta pretende proporcionar seguridad jurídica mediante la armonización de las normas de conflictos de leyes. Es esta una solución más proporcionada, en consonancia con el principio de subsidiariedad, ya que no interfiere con el Derecho sustantivo nacional y solo se aplica a las cesiones de créditos con un elemento transfronterizo.

Esta medida relativa a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos es adecuada para alcanzar el objetivo de proporcionar seguridad jurídica y eliminar el riesgo jurídico de las cesiones de créditos transfronterizas con el fin de facilitar la inversión transfronteriza, el acceso al crédito a menor coste y la integración de los mercados de crédito, sin ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo.

- **Elección del instrumento**

La pretendida uniformidad de las normas de conflicto de leyes solo puede lograrse a través de un reglamento, dado que solamente un reglamento garantiza una interpretación y aplicación coherentes de las normas. En consonancia con anteriores instrumentos de la Unión en materia de conflicto de leyes, el instrumento jurídico elegido es un Reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consultas a las partes interesadas y obtención y utilización de asesoramiento técnico**

La Comisión colaboró activamente con las partes interesadas y realizó amplias consultas a lo largo del proceso de evaluación de impacto. La estrategia de consulta estableció una serie de actuaciones que debía organizar la Comisión, en particular, una consulta pública en línea; dos reuniones con expertos de los Estados miembros, una con expertos en conflictos de leyes y otra con expertos en mercados financieros, y un grupo de expertos de alto nivel compuesto por profesores universitarios, profesionales del Derecho y miembros de la industria con experiencia y conocimientos en materia de conflicto de leyes y mercados financieros. La estrategia de consulta incluyó asimismo un estudio encargado por la Comisión y llevado a cabo por el *British Institute of International and Comparative Law* (BIICL; Instituto Británico de Derecho Internacional y Comparado) sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos y los conflictos de prioridades entre demandantes concurrentes. La evaluación de impacto inicial, publicada el 28 de febrero de 2017, no ha recibido observaciones de las partes interesadas.

El estudio encargado por la Comisión puso de manifiesto que las leyes más comúnmente aplicadas en la actualidad para resolver los conflictos de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos son la ley de la residencia habitual del cedente (por ejemplo, Bélgica, Francia y Luxemburgo en lo que respecta a la titulización), la ley que rige el

crédito cedido (por ejemplo, España y Polonia) y la ley del contrato entre el cedente y el cesionario (por ejemplo, los Países Bajos).

La consulta pública se inició el 7 de abril de 2017 y concluyó el 30 de junio de 2017, conforme a la norma de una duración mínima de 12 semanas de las consultas públicas de la Comisión. El objetivo de la consulta pública fue recabar información de todas las partes interesadas, en especial en el factoraje, la titulización, la constitución de garantías y la negociación de instrumentos financieros, así como de profesionales del Derecho y expertos en materia de normas de conflicto de leyes relativas a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.

La Comisión recibió 39 respuestas a la consulta pública. Entre los encuestados, figuran 5 gobiernos, 15 asociaciones industriales, 4 empresas, 2 bufetes de abogados, 2 grupos de reflexión y 5 particulares. En el sector financiero, estuvieron representados los intereses de los bancos, los gestores de fondos, los mercados regulados, las entidades de contrapartida central (ECC), los depositarios centrales de valores (DCV), los emisores de valores y los inversores. No se recibió ninguna respuesta de las organizaciones de consumidores.

En cuanto a la cobertura geográfica, las respuestas procedieron de diferentes Estados miembros: 13 respuestas de partes interesadas del Reino Unido, 9 respuestas de Francia y Bélgica, 3 respuestas de Alemania y de los Países Bajos, 2 respuestas de España, 1 respuesta de Finlandia, 1 respuesta de la República Checa y 1 respuesta de Suecia.

En general, cuando se preguntó a las partes interesadas si, en los últimos cinco años, habían tenido dificultades para asegurar la eficacia de las cesiones transfronterizas de créditos frente a terceros distintos del deudor, más de dos tercios respondieron afirmativamente. De las partes interesadas que respondieron a la pregunta de si la intervención de la Unión puede aportar un valor añadido a la solución de los problemas, el 59 % contestó afirmativamente y el 22 % respondió negativamente.

En relación con la ley que debe elegirse en una iniciativa legislativa de la Unión, se pidió a los interesados que indicaran sus preferencias en tres preguntas distintas. De las partes interesadas que respondieron a cada una de las tres preguntas, el 57 % se mostró a favor de la ley de la residencia habitual del cedente, el 43 % optó por la ley del crédito cedido y el 30 % prefirió la ley del contrato de cesión. Algunos encuestados basaron sus respuestas en las normas de conflicto de leyes aplicables en sus Estados miembros, mientras que otros las basaron en la ley aplicable en su práctica corriente.

En apoyo de la residencia habitual del cedente, las partes interesadas alegaron que esta ley puede determinarse fácilmente, ofrecería una mayor seguridad jurídica y respetaría más que cualquier otra solución la lógica económica de las prácticas comerciales importantes. Las partes interesadas que respaldaron la ley del crédito cedido alegaron que esta ley respetaría el principio de autonomía de las partes y reduciría potencialmente los costes de transacción.

- **Evaluación de impacto**

Las opciones analizadas en la evaluación de impacto son las siguientes:

- ✓ Opción 1: Ley aplicable al contrato de cesión

Con arreglo a este criterio de conexión, la ley que rige el contrato de cesión entre el cedente y el cesionario también podría regir los efectos patrimoniales de la cesión de créditos. El cedente y el cesionario pueden elegir la ley aplicable a su contrato de cesión.

✓ Opción 2: Ley de la residencia habitual del cedente

Con arreglo a este criterio de conexión, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirían por la ley del país de la residencia habitual del cedente.

✓ Opción 3: Ley que rige el crédito cedido

Con arreglo a este criterio de conexión, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirían por la ley que rige el crédito cedido, es decir, el crédito en el contrato original entre el acreedor y el deudor, que es posteriormente cedido por el acreedor (cedente) a un nuevo acreedor (cesionario). Las partes del contrato inicial pueden elegir la ley aplicable al contrato que incluye el crédito posteriormente cedido.

✓ Opción 4: Enfoque mixto que combina la ley de la residencia habitual del cedente y la ley del crédito cedido

Esta opción mixta combina la aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente como norma general y la aplicación de la ley del crédito cedido a determinadas excepciones, a saber: i) la acreditación de efectivo en una cuenta abierta en una entidad de crédito (por ejemplo, un banco, cuando el consumidor es el acreedor y la entidad de crédito es el deudor), y ii) la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros. Esta opción mixta establece también la posibilidad de que el cedente y el cesionario elijan aplicar la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de la cesión, en el contexto de una titulización. La posibilidad de que las partes en una titulización sigan estando sujetas a la norma general basada en la ley de la residencia habitual del cedente o elijan la ley del crédito cedido tiene por objeto atender a las necesidades de los operadores de titulización, tanto grandes como pequeños.

✓ Opción 5: Enfoque mixto que combina la ley del crédito cedido y la ley de la residencia habitual del cedente

Esta opción mixta combina la aplicación de la ley del crédito cedido como norma general y la aplicación, con carácter excepcional, de la ley de la residencia habitual del cedente para la cesión de créditos múltiples y futuros. Con arreglo a esta opción, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos comerciales por una sociedad no financiera (por ejemplo, una PYME) en el contexto del factoraje seguirían estando sujetos a la ley de la residencia habitual del cedente. Los efectos frente a terceros de la cesión de créditos múltiples por una sociedad financiera (por ejemplo, un banco) en el marco de la titulización también estarían sujetos a la ley de la residencia habitual del cedente.

La presente propuesta se basa en la opción 4, que elige la ley de la residencia habitual del cedente como norma general, pero con algunas cesiones sujetas, con carácter excepcional, a la ley del crédito cedido y con la posibilidad de elegir la ley aplicable a la titulización. Dado que la propuesta no versa sobre las relaciones entre las partes de un contrato, sino sobre los derechos de terceros, la aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente como regla general es la opción más adecuada, ya que:

- Es la única ley que puede ser prevista y fácilmente hallada por los terceros afectados por la cesión, como los acreedores del cedente. En cambio, la ley que rige el crédito cedido y la ley

que rige el contrato de cesión no pueden ser previstas por los terceros, pues dichas leyes son elegidas la mayoría de las veces por las partes en el contrato.

- En el caso de las cesiones de créditos globales, es la única ley que responde a las necesidades de los factores y los pequeños operadores de titulización, que no siempre están en condiciones de comprobar los requisitos de propiedad en las leyes de los diversos países que rigen los distintos créditos cedidos conjuntamente.

- Es la única ley que permite la determinación de la ley aplicable cuando se ceden créditos futuros, una práctica común de factoraje.

- Es la única ley que es coherente con el acervo de la Unión en materia de insolvencia, es decir, el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia. La aplicación de la misma norma a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos y a la insolvencia facilita la resolución de la insolvencia del cedente³².

- Es la única ley que es coherente con la solución internacional consagrada en la Convención de 2001 de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional. Esto puede crear sinergias y ahorrar costes de diligencia debida y judiciales a los participantes en el mercado que actúan sobre una base global.

Por otra parte, incluso cuando las partes optan actualmente por aplicar la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de su cesión transfronteriza, la mayoría de las veces examinan asimismo la ley de la residencia habitual del cedente para asegurarse de que las leyes de policía del país de la residencia habitual del cedente, en particular las normas que establecen los requisitos de publicidad, como la obligación de inscribir la cesión de créditos en un registro público para que sea conocida y eficaz frente a terceros³³, no impedirán la adquisición de la titularidad jurídica sobre los créditos.

Por otra parte, el carácter mixto de esta opción prevé una excepción basada en la aplicación de la ley del crédito cedido a algunas cesiones específicas, a saber, la acreditación de efectivo en una cuenta abierta en una entidad de crédito y la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros, que tiene en cuenta las necesidades de los participantes en el mercado en estos ámbitos específicos. Esta opción mixta ofrece una flexibilidad adicional al establecer la posibilidad de que el cedente y el cesionario en la cesión de créditos en una titulización elijan la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión, permitiendo de ese modo que tanto los grandes como los pequeños operadores tomen parte en transacciones transfronterizas de titulización.

El 8 de noviembre de 2017 se presentó un informe conjunto de evaluación de impacto, tanto de la ley aplicable a la propiedad de los valores como de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, al Comité de Control Reglamentario (CCR). El CCR emitió un dictamen negativo sobre el proyecto de evaluación de impacto y formuló una serie de recomendaciones comunes de mejora. En cuanto a los créditos, el CCR solicitó información más pormenorizada sobre las opciones consideradas de ley aplicable a los efectos

³² Por ejemplo, la Federación de la Banca Francesa (FBF) indica en su respuesta a la consulta pública que, en el marco de la diligencia debida, los bancos franceses suelen comprobar la ley aplicable a la insolvencia del cedente.

³³ Por ejemplo, el Comité de la Industria de la Banca alemán afirma en su respuesta a la consulta pública que, en las operaciones de titulización, las partes tienen que comprobar los requisitos de notificación o registro. La Asociación de Mercados Financieros de Europa (AMFE) indica en su escrito de contestación que las partes deben comprobar si la cesión será efectiva con arreglo a la ley del cedente.

frente a terceros de las cesiones de créditos. La evaluación de impacto fue revisada y presentada de nuevo al CCR el 18 de enero de 2018. El 1 de febrero de 2018, el CCR emitió un dictamen favorable con reservas. En cuanto a los créditos, el CCR recomienda que se facilite más información sobre los costes puntuales en que algunos participantes en el mercado incurrirían como consecuencia de la adopción de normas de conflicto de leyes uniformes. Las recomendaciones de mejoras se han tenido en cuenta, en la medida de lo posible, en la evaluación de impacto.

- **Derechos fundamentales**

Los objetivos de la presente iniciativa apoyan plenamente el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁴. Al aclarar la ley que rige los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos, la presente propuesta contribuiría a mantener el derecho de propiedad, ya que disminuiría el riesgo de que la propiedad de los créditos por parte de los inversores o los beneficiarios de garantías pudiera verse amenazada.

Al reducir los casos de perjuicios y pérdidas financieras a causa de la ausencia de disposiciones uniformes sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos, esta propuesta tendría un impacto positivo sobre la libertad de empresa establecida en el artículo 16 de la Carta.

Mediante la armonización de las normas de conflicto de leyes relativas a los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos, esta propuesta desincentivaría la búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso, puesto que cualquier órgano jurisdiccional o autoridad de un Estado miembro que conozca de un litigio basará su juicio en la misma ley sustantiva nacional. Se facilitaría de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47 de la Carta.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tendrá ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La Comisión hará un seguimiento de las repercusiones de la iniciativa propuesta mediante un cuestionario enviado a las principales partes interesadas. El cuestionario tendrá por objeto recopilar información sobre las tendencias en el número de cesiones transfronterizas, en los costes de diligencia debida a raíz de la adopción de unas normas de conflicto de leyes uniformes y en los costes puntuales relacionados con cambios en la documentación jurídica. El impacto de la solución propuesta se evaluará en un informe elaborado por la Comisión cinco años después de la fecha de aplicación del instrumento propuesto.

El seguimiento de las repercusiones de la adopción de una norma de conflicto de leyes uniforme cubre los ámbitos del factoraje, la constitución de garantías, la titulización, la acreditación de efectivo en una cuenta abierta en una entidad de crédito y la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros, como los contratos de derivados.

³⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 326 de 26.10.2012, p. 391.

El análisis tendrá en cuenta cómo influyen en el volumen de las cesiones, en los costes de transacción y en la naturaleza de los riesgos ocultos en las cesiones de créditos transfronterizas diversos factores económicos, jurídicos o normativos que no están relacionados con la seguridad jurídica de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de dichas cesiones.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Artículo 1: *Ámbito de aplicación*

Este artículo define el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento, teniendo en cuenta la legislación vigente de la Unión y, en particular, el ámbito de aplicación del Reglamento Roma I.

El artículo 1, apartado 2, contiene una lista de exclusiones del ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento. Estas materias se regirán por la legislación vigente de la Unión o por las normas nacionales de conflicto de leyes.

Artículo 2: *Definiciones*

Este artículo define, en primer lugar, los principales conceptos en los que se basa la propuesta de Reglamento, a saber, «cesión», «crédito» y «efectos frente a terceros». La definición de «cesión» está en consonancia con la que se da en el Reglamento Roma I. Se menciona únicamente la transmisión voluntaria de un crédito, incluida la subrogación contractual. Abarca tanto la transmisión plena de un crédito como la transmisión de un crédito como garantía o caución.

La definición de «crédito» en la propuesta de Reglamento codifica el entendimiento general de lo que es un crédito en el marco del Reglamento Roma I, a saber, un concepto amplio que se refiere a una deuda de cualquier naturaleza, monetaria o no monetaria, y que se deriva de una obligación contractual regida por el Reglamento Roma I o de una obligación extracontractual regida por el Reglamento Roma II. La definición de «efectos frente a terceros» está determinada por el ámbito de aplicación material de la propuesta de Reglamento.

El artículo define la «residencia habitual» en consonancia con la definición que figura en el artículo 19, apartado 1, del Reglamento Roma I, es decir, para las empresas, el lugar donde está establecida su administración central, y para las personas físicas, su centro de actividad principal en el ejercicio de su actividad profesional. El Reglamento propuesto no incluye una definición de residencia habitual equivalente a la definición que figura en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento Roma I, a saber, el lugar en que esté situada una sucursal, debido a la inseguridad que una disposición de este tipo crearía si el mismo crédito fuera cedido por la administración central del cedente y también por la administración de una sucursal situada en un país diferente.

El concepto de «residencia habitual» coincidirá generalmente con el centro de intereses principales (CIP) utilizado en el Reglamento sobre procedimientos de insolvencia.

El artículo define «entidad de crédito» con arreglo a la legislación de la Unión reguladora de las entidades de crédito; «efectivo», de conformidad con la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera, e «instrumento financiero» con arreglo a la Directiva MiFID II.

Artículo 3: Aplicación universal

Este artículo establece el carácter universal de la propuesta de Reglamento al disponer que la ley nacional considerada aplicable por la propuesta de Reglamento pueda ser la ley de un Estado miembro o la ley de un tercer país.

Artículo 4: Ley aplicable

Este artículo establece normas de conflicto de leyes uniformes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Dispone en su apartado 1 una regla general basada en la ley de la residencia habitual del cedente; establece dos excepciones en el apartado 2, basadas en la ley del crédito cedido, y ofrece, en el apartado 3, la posibilidad de que el cedente y el cesionario de una titulización elijan la ley del crédito cedido como la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión. En el apartado 4 se establece una norma aplicable a los conflictos de prioridad entre cesionarios derivados de la aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente y la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de dos cesiones del mismo crédito.

Según la norma general, la ley que rige los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos será la ley del país de residencia habitual del cedente en el momento de la cesión.

El artículo también regula, en el segundo párrafo del apartado 1, el denominado «conflicto móvil», que es el caso, poco frecuente, en el que el cedente cambia su residencia habitual entre dos cesiones del mismo crédito, ya que, en este supuesto, las cesiones concurrentes podrían estar sujetas a leyes nacionales diferentes. La norma sobre el conflicto móvil dispone que la ley aplicable será la de la residencia habitual del cedente en el momento en que una de las cesiones sea efectiva frente a terceros en primer lugar; en otras palabras, en el momento en que uno de los cesionarios cumpla los requisitos para que la cesión sea efectiva frente a terceros.

Cuando, como en el caso de un préstamo sindicado (un préstamo ofrecido por un grupo de prestamistas, denominado sindicato, a un único prestatario para grandes proyectos), cada acreedor dentro de un grupo de acreedores es propietario de una parte del mismo crédito, la ley de la residencia habitual del cedente rige los efectos frente a terceros de la cesión hecha por un acreedor de su propia parte del crédito.

El apartado 2 del artículo establece que los efectos frente a terceros de algunas cesiones están, como excepción, sujetos a la ley del crédito cedido. La ley del crédito cedido es la ley que regula el contrato entre el acreedor/cedente original y el deudor del que nace el crédito. Con esa excepción, el Reglamento propuesto establece una norma de conflicto de leyes que se adapta a las necesidades de los participantes en el mercado implicados en estas cesiones específicas. Las cesiones cuyos efectos frente a terceros están sujetos a la ley del crédito cedido son: i) la acreditación de efectivo en una cuenta abierta en una entidad de crédito y ii) la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros.

En cuanto a la primera excepción, cuando el titular de una cuenta (por ejemplo, un consumidor) deposita efectivo en una cuenta en una entidad de crédito (por ejemplo, un banco), existe un contrato inicial entre el titular de la cuenta (el acreedor) y la entidad de crédito (el deudor). El titular de la cuenta es el acreedor de un crédito frente a la entidad de crédito, el deudor, por el pago del efectivo acreditado en la cuenta de la entidad de crédito. El titular de una cuenta puede querer ceder el efectivo acreditado en su cuenta en una entidad de crédito a otra entidad de crédito como garantía para la obtención de un crédito. En estos casos,

la ley por la que se registrará la propiedad del crédito una vez que el efectivo se haya cedido como garantía no será la ley de la residencia habitual del titular de la cuenta (el cedente), sino la ley que rija el crédito cedido, es decir, la ley que rija el contrato entre el titular de la cuenta y la primera entidad de crédito del que nace el crédito. A los terceros, como los acreedores del cedente y los cesionarios concurrentes, se les ofrece una previsibilidad mayor si la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito es la ley aplicable al crédito en efectivo. El motivo es que se presume en general que el crédito que el titular de una cuenta tiene sobre el efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito se rige por la ley del país en el que esté situada la entidad de crédito. Esta es la ley que se elige normalmente en el contrato de cuenta corriente entre el titular de la cuenta y la entidad de crédito.

En cuanto a la segunda excepción, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros, como los contratos de derivados, deben estar sujetos a la ley que rija el crédito cedido, es decir, la ley aplicable al instrumento financiero, como el contrato de derivados. Un crédito derivado de un instrumento financiero puede ser, por ejemplo, el importe adeudado tras el cálculo de la liquidación de un contrato de derivados. Someter los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros a la ley del crédito cedido en lugar de a la ley de la residencia habitual del cedente resulta esencial para preservar la estabilidad y el buen funcionamiento de los mercados financieros, así como las expectativas de los participantes en el mercado. Estos se preservan porque la ley que rige el instrumento financiero del que se deriva el crédito, como un contrato de derivados, es la ley elegida por las partes o la ley determinada según normas no discrecionales aplicables a los mercados financieros.

El tercer apartado de este artículo regula la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en virtud de una titulización. La titulización permite al cedente, denominado «causante» (por ejemplo, un banco o una empresa), refinanciar un conjunto de créditos (por ejemplo, alquileres de vehículos a motor, créditos sobre tarjetas de crédito, pagos de créditos hipotecarios) cediéndolos a una «entidad con fines especiales» (EFE). La entidad con fines especiales (cesionario) emite a continuación títulos de deuda (por ejemplo, bonos) en los mercados de capitales que expresen el producto de esos créditos. A medida que se realizan los pagos de los créditos subyacentes, la entidad con fines especiales utiliza los ingresos percibidos para efectuar pagos por los títulos a los inversores. La titulización puede reducir los costes de financiación debido a que la entidad con fines especiales está estructurada de tal manera que es inmune a la insolvencia. Para las empresas, la titulización puede dar acceso al crédito a un coste inferior al de los préstamos bancarios. Para los bancos, la titulización es una forma de dar un mejor uso a una parte de sus activos y liberar sus balances para permitir más préstamos a la economía.

En la actualidad, los grandes cedentes y cesionarios (por ejemplo, los grandes bancos) que participan en operaciones de titulización aplican la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de la cesión. Esto significa que el cesionario (la entidad con fines especiales) deberá cumplir los requisitos establecidos en la ley que rige los créditos cedidos (es decir, el contrato inicial entre el acreedor/cedente y el deudor) para asegurarse de que adquiere la titularidad jurídica de los créditos cedidos. Esto reduce los costes de los operadores que tienen la capacidad de estructurar sus titulizaciones de tal manera que todos los créditos incluidos en el paquete que se cede a la entidad con fines especiales estén sujetos a la ley de un único país. La entidad con fines especiales debe cumplir los requisitos establecidos por la ley de un único país para asegurarse de que adquiere la titularidad jurídica sobre el conjunto de los créditos cedidos. Dado que los grandes operadores efectúan a menudo operaciones de titulización

sobre una base transfronteriza, es decir, con causantes ubicados en diferentes Estados miembros, la aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos resultaría más gravosa para el cesionario en estos casos, ya que tendría que cumplir con los requisitos establecidos en las leyes de diferentes países, es decir, en las leyes de cada uno de los países en los que está ubicado el causante.

Por el contrario, los operadores pequeños (por ejemplo, bancos y empresas de menores dimensiones) necesitan más a menudo aplicar la ley de la residencia habitual del cedente a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en las operaciones de titulización porque los créditos incluidos en el paquete cedido a la entidad con fines especiales se rigen por las leyes de diferentes países. En tales casos, los cesionarios de menor tamaño no podrían aplicar la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de la cesión, ya que no estarían en condiciones de cumplir los requisitos para obtener la titularidad jurídica de los créditos cedidos con arreglo a cada una de las leyes que rigen cada uno de los créditos incluidos en el paquete. En cambio, a los pequeños cesionarios les resulta más sencillo cumplir los requisitos de una única ley, es decir, la ley de la residencia habitual del cedente.

En definitiva, al disponer la elección de una ley, el apartado 3 de este artículo pretende que no se vea afectada la práctica actual de los grandes bancos de aplicar la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de las cesiones en las titulizaciones en las que los créditos cedidos se rigen por la ley del mismo país, pero los cedentes (causantes) están situados en distintos Estados miembros. Al mismo tiempo, el apartado 3 pretende que los bancos y las empresas de menores dimensiones puedan introducirse o reforzar su posición en el mercado de titulizaciones, al poder convertirse en cesionarios de créditos múltiples sujetos a las leyes de diferentes países.

En cualquier caso, la flexibilidad ofrecida por el apartado 3 permite a los operadores de titulizaciones decidir, para cada titulización, entre elegir la ley del crédito cedido o seguir estando sujetos a la norma general de la ley de la residencia habitual del cedente en función de la estructura de su titulización, y en particular en función de que los créditos cedidos estén sujetos a la ley de uno o de varios países y de que haya uno o más causantes y estén situados en uno o varios países. El apartado 4 de este artículo establece una norma de conflicto de leyes para resolver los conflictos de prioridad entre los cesionarios de un mismo crédito cuando los efectos frente a terceros de la cesión del crédito estén sujetos a la ley del crédito cedido para una cesión y a la ley de la residencia habitual del cedente para otra. Este tipo de situación puede darse (normalmente de forma accidental y sin un orden particular) en el caso de que el crédito haya sido cedido en una primera operación de factoraje, constitución de garantías o (primera) titulización en la que no haya habido elección de ley aplicable, y posteriormente, en una (segunda) titulización, en la que las partes eligieron la ley del crédito cedido como la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión. Los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en las operaciones de factoraje, constitución de garantías o (primera) titulización en la que no haya habido elección de ley aplicable se rigen por la ley de la residencia habitual del cedente. En cambio, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en una (segunda) titulización en la que las partes eligieron la ley del crédito cedido como la ley aplicable se regirían por la ley del crédito cedido. La propuesta de Reglamento establece un criterio objetivo para determinar la ley aplicable para resolver un conflicto de prioridades entre cesionarios: sería la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la primera cesión de créditos que se hizo efectiva frente a terceros en virtud de su ley aplicable. Esta disposición está en consonancia con la norma aplicable al conflicto móvil contemplado en el apartado 1 de este artículo y, como esa norma, se basa en el momento en que la cesión de

créditos es efectiva frente a terceros, porque el Reglamento propuesto se refiere a los efectos frente a terceros.

Artículo 5: *Ámbito de aplicación de la ley aplicable*

Este artículo armoniza una lista no exhaustiva de las cuestiones que deben regirse por la ley sustantiva nacional determinada como ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Por tanto, este artículo precisa el contenido del concepto de «efectos frente a terceros» (o efectos patrimoniales de la cesión de créditos). En general, la ley aplicable determinará quién ha adquirido la titularidad jurídica del crédito cedido. En particular, la ley aplicable debe regular dos cuestiones principales para determinar si una persona ha adquirido la titularidad jurídica del crédito cedido:

- i) la eficacia de la cesión del crédito frente a terceros: es decir, las medidas que debe adoptar el cesionario para poder ejercer su derecho sobre el crédito frente a terceros: por ejemplo, mediante la inscripción de la cesión ante una autoridad o registro público o mediante la notificación por escrito de la cesión al deudor;
- ii) la prioridad, es decir, la determinación del derecho que tendrá prioridad en caso de conflicto entre demandantes concurrentes: por ejemplo, entre cesionarios concurrentes cuando el mismo crédito haya sido cedido más de una vez, o entre un cesionario y otro derechohabiente, como un acreedor del cedente o el cesionario en los casos de insolvencia.

El término «terceros» debe entenderse como terceros distintos del deudor, dado que todos los aspectos que afectan al deudor, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Reglamento Roma I, se regirán por la ley del crédito cedido (es decir, la ley que rige el contrato original del cual nace el crédito cedido).

Las modalidades de creación y transmisión de derechos pueden variar entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. Habida cuenta de que la propuesta de Reglamento tiene carácter universal y puede, por lo tanto, determinar como ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos la ley de cualquier país, aspira a regular diversos conflictos de prioridad posibles entre demandantes concurrentes. La propuesta de Reglamento regula los conflictos de prioridad derivados no solo de las cesiones de créditos (por ejemplo, entre dos cesionarios del mismo crédito), sino también de mecanismos legal o funcionalmente equivalentes, en particular la transmisión y la novación de contratos, que pueden utilizarse para transmitir un contrato y, por ende, los derechos (el crédito) y las obligaciones que emanan de dicho contrato. La ley que se determine aplicable según la propuesta de Reglamento debería regular no solo los conflictos de prioridad entre cesionarios concurrentes, sino también los conflictos de prioridad entre un cesionario y un demandante concurrente que se haya convertido en el beneficiario de un crédito a raíz de la transmisión o la novación de un contrato. Hay que subrayar que la presente propuesta no determina la ley aplicable a la transmisión o la novación de contratos (por ejemplo, la ley aplicable a la novación de los contratos de derivados), sino únicamente la ley aplicable a los posibles conflictos de prioridad sobre un crédito cedido una primera vez y luego transmitido de nuevo (el mismo crédito o un crédito económicamente equivalente) mediante una transmisión o una novación de contrato. Si la propuesta de Reglamento no regulara los conflictos de prioridad entre un cesionario y el beneficiario de un crédito a raíz de la transmisión o la novación de un contrato, podría surgir una situación de inseguridad jurídica en la que un cesionario y el beneficiario concurrente de un crédito a raíz de la transmisión o la novación de un contrato podrían exigir el pago al deudor y no podría aplicarse ninguna norma de conflicto de leyes para resolver ese conflicto.

Artículo 6: *Leyes de policía* / Artículo 7: *Orden público*

Estos artículos prevén la posibilidad de aplicar la ley del foro en lugar de la ley determinada como aplicable por el artículo 4. Las leyes de policía pueden referirse, por ejemplo, a la obligación de inscribir la cesión de créditos en un registro público.

Artículos 8 a 12: Aspectos generales de la aplicación de las normas de conflicto de leyes

Estos artículos se refieren a aspectos generales de la aplicación de las normas de conflictos de leyes en consonancia con otros instrumentos de la Unión sobre la ley aplicable, en particular el Reglamento Roma I.

Artículo 10: Relaciones con otras disposiciones del Derecho de la Unión

Este artículo tiene por objeto garantizar la aplicación de la *lex specialis*, estableciendo normas de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en materias específicas.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 81, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁵,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia. Para el establecimiento progresivo de tal espacio, la Unión debe adoptar medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (2) De conformidad con el artículo 81 del Tratado, esas medidas deberán incluir aquellas destinadas a garantizar la compatibilidad de las normas sobre conflicto de leyes aplicables en los Estados miembros.
- (3) El buen funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de mejorar la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad en cuanto a la ley aplicable y la libre circulación de las resoluciones judiciales, que las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros determinen como ley aplicable la misma ley nacional, independientemente del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.
- (4) El Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) no regula los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. No obstante, el artículo 27, apartado 2, de dicho Reglamento, exige a la Comisión que presente al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la eficacia frente a terceros de una cesión o subrogación de un derecho y la prioridad del derecho cedido o subrogado sobre un derecho de otra persona, acompañado, en su

³⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

caso, de una propuesta de modificación del Reglamento y de una evaluación del impacto de las disposiciones que habrán de introducirse.

- (5) El 18 de febrero de 2015, la Comisión adoptó el Libro Verde «Construir una Unión de los Mercados de Capitales»³⁶, que afirma que lograr una mayor seguridad jurídica en los casos de transmisión transfronteriza de créditos y establecer un orden de prioridad de tales transmisiones, en particular en los casos de insolvencia, constituye un aspecto importante del desarrollo de un mercado paneuropeo de titulización y de los acuerdos de garantía financiera, así como para otras actividades como el factoraje.
- (6) El 30 de septiembre de 2015, la Comisión adoptó la Comunicación «Plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales»³⁷. En este plan de acción, señaló que las diferencias en el trato nacional de los efectos frente a terceros de la cesión de créditos complican la utilización de estos instrumentos como garantías transfronterizas y llegó a la conclusión de que esta inseguridad jurídica dificulta las operaciones financieras económicamente importantes, como las titulizaciones. Anunció que la Comisión propondría normas uniformes para determinar con seguridad jurídica la ley nacional aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos.
- (7) El 29 de junio de 2016, la Comisión adoptó un informe sobre la pertinencia de mantener el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2002/47/CE sobre los acuerdos de garantía financiera³⁸, centrándose en la cuestión de si esta Directiva funciona de manera eficaz y eficiente en lo que respecta a los actos formales necesarios para ofrecer créditos como garantía. El informe concluía que una propuesta de normas uniformes sobre los efectos frente a terceros de la cesión de créditos permitiría determinar con seguridad jurídica la ley nacional aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos, lo que contribuiría a lograr una mayor seguridad jurídica en los casos transfronterizos de movilización de créditos como garantía.
- (8) El 29 de septiembre de 2016, la Comisión adoptó un informe sobre la eficacia de una cesión o subrogación de un crédito frente a terceros y la prioridad del crédito cedido o subrogado sobre el derecho de otra persona. El informe llegaba a la conclusión de que unas normas de conflicto de leyes uniformes que rijan la eficacia frente a terceros de la cesión, así como la prioridad entre cesionarios concurrentes o entre cesionarios y otros titulares de derechos, reforzaría la seguridad jurídica y reduciría los problemas prácticos y los costes jurídicos derivados de la actual diversidad de enfoques en los Estados miembros.
- (9) El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) n.º 864/2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II») ³⁹, el Reglamento (CE) n.º 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) ⁴⁰, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) ⁴¹ y

³⁶ COM(2015) 63 final.

³⁷ COM(2015) 468 final.

³⁸ COM(2016) 430 final.

³⁹ Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II), DO L 199 de 31.7.2007, pp. 40-49.

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177 de 4.7.2008, pp. 6-16.

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351 de 20.12.2012, pp. 1-32.

el Reglamento (UE) n.º 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia⁴². La interpretación del presente Reglamento debe evitar, en la medida de lo posible, las lagunas normativas entre estos instrumentos.

- (10) El presente Reglamento aplica el plan de acción para la creación de una unión de los mercados de capitales. También cumple el requisito, establecido en el artículo 27, apartado 2, del Reglamento Roma I, de que la Comisión debe publicar un informe y, en su caso, una propuesta sobre la eficacia frente a terceros de una cesión de un derecho y la prioridad del cesionario sobre el derecho de otra persona.
- (11) Actualmente no existen a escala de la Unión normas de conflictos de leyes que regulen los efectos frente a terceros (o patrimoniales) de las cesiones de créditos. Estas normas de conflicto de leyes se establecen a nivel de los Estados miembros, pero son incoherentes y a menudo confusas. En las cesiones de créditos transfronterizas, la incoherencia de las normas nacionales de conflicto de leyes es una fuente de inseguridad jurídica en cuanto a la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones. La falta de seguridad jurídica plantea un riesgo jurídico en las cesiones de créditos transfronterizas que no existe en las cesiones nacionales, puesto que pueden aplicarse distintas leyes sustantivas nacionales dependiendo del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales o autoridades conozcan de un litigio sobre la titularidad jurídica de los créditos.
- (12) Si los cesionarios no son conscientes del riesgo jurídico, o deciden hacer caso omiso de este, pueden sufrir pérdidas financieras imprevistas. La inseguridad en cuanto a quién tiene la titularidad jurídica de los créditos cedidos sobre una base transfronteriza puede tener efectos en cadena y profundizar y prolongar el impacto de una crisis financiera. Si los cesionarios deciden mitigar el riesgo jurídico buscando asesoramiento jurídico específico, incurrirán en unos costes de transacción más elevados, innecesarios en el caso de las cesiones nacionales. Si los cesionarios se desaniman ante los riesgos jurídicos y optan por renunciar a la cesión, pueden perder oportunidades de negocio y la integración del mercado puede reducirse.
- (13) El objetivo del presente Reglamento consiste en proporcionar seguridad jurídica mediante el establecimiento de normas de conflicto de leyes comunes para determinar la ley nacional aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.
- (14) Un crédito otorga al acreedor el derecho al pago de una cantidad de dinero o al cumplimiento de una obligación por parte del deudor. La cesión de créditos permite al acreedor (cedente) transmitir su derecho a reclamar la deuda contra un deudor a otra persona (cesionario). Las leyes que rigen la relación contractual entre el acreedor y el deudor, entre el cedente y el cesionario, y entre el cesionario y el deudor designado las determinan las normas de conflicto de leyes establecidas en el Reglamento Roma I⁴³.
- (15) Las normas de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento deben regular los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos entre todas las partes implicadas en la cesión (es decir, entre el cedente y el cesionario, y entre el cesionario y el deudor), así como respecto de terceros (por ejemplo, un acreedor del cedente).
- (16) Los créditos cubiertos por el presente Reglamento son los créditos comerciales, los créditos derivados de los instrumentos financieros definidos en la Directiva

⁴² Reglamento (UE) n.º 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, DO L 141 de 5.6.2015, pp. 19-72.

⁴³ En particular, sus artículos 3, 4 y 14.

2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros⁴⁴ y el efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito. Los instrumentos financieros definidos en la Directiva 2014/65/UE incluyen los valores y derivados negociados en los mercados financieros. Si los valores son activos, los derivados son contratos que incluyen tanto derechos (o créditos) como obligaciones de las partes del contrato.

- (17) El presente Reglamento tiene por objeto los efectos frente a terceros de la cesión de créditos. No regula la transmisión de los contratos (por ejemplo, los contratos de derivados), que incluye tanto derechos (o créditos) como obligaciones, ni la novación de contratos extensiva a tales derechos y obligaciones. Dado que el presente Reglamento no regula la transmisión ni la novación de contratos, la negociación de instrumentos financieros, así como la compensación y la liquidación de dichos instrumentos, se seguirán rigiendo por la ley aplicable a las obligaciones contractuales establecida por el Reglamento Roma I. Esta ley la eligen normalmente las partes del contrato o la determinan normas no discrecionales aplicables a los mercados financieros.
- (18) Las materias reguladas por la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera⁴⁵, la Directiva sobre la firmeza de la liquidación⁴⁶, la Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito⁴⁷ y el Reglamento por el que se establece el Registro de la Unión⁴⁸ no se verán afectadas por el presente Reglamento.
- (19) El presente Reglamento debe tener carácter universal: la ley determinada en virtud del presente Reglamento deberá aplicarse aun cuando no sea la ley de un Estado miembro.
- (20) La previsibilidad resulta esencial para los terceros interesados en adquirir la titularidad jurídica sobre el crédito cedido. La aplicación de la ley del país de la residencia habitual del cedente a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos permite a los terceros interesados saber fácilmente de antemano qué ley nacional regirá sus derechos. La ley de la residencia habitual del cedente deberá aplicarse, por lo tanto, como regla general a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Esta norma deberá aplicarse, en particular, a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en el factoraje, en la constitución de garantías y, cuando las partes no hayan elegido la ley del crédito cedido, en la titulización.
- (21) La ley elegida por regla general como aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos deberá permitir la determinación de la ley aplicable a la cesión de créditos futuros, una práctica común en la que se ceden múltiples créditos, como en el factoraje. La aplicación de la ley de la residencia habitual del cedente deberá permitir

⁴⁴ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, DO L 173 de 12.6.2014, pp. 349-496.

⁴⁵ Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera, DO L 168 de 27.6.2002, pp. 43-50.

⁴⁶ Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, DO L 166 de 11.6.1998, pp. 45-50.

⁴⁷ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito, DO L 125 de 5.5.2001, pp. 15-23.

⁴⁸ Reglamento (UE) n.º 389/2013 de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, por el que se establece el Registro de la Unión de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Decisiones n.º 280/2004/CE y n.º 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan los Reglamentos de la Comisión (UE) n.º 920/2010 y (CE) n.º 1193/2011, DO L 122 de 3.5.2013, pp. 1-59.

la determinación de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos futuros.

- (22) La necesidad de determinar quién tiene la titularidad jurídica sobre un crédito cedido se plantea a menudo a la hora de determinar la masa de la insolvencia cuando el cedente es declarado insolvente. La coherencia entre las normas de conflicto de leyes establecidas en el presente Reglamento y las establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia es, por lo tanto, deseable. La coherencia debe alcanzarse mediante la aplicación, como regla, de la ley de la residencia habitual del cedente a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, dado que la utilización de la residencia habitual del cedente como criterio de conexión coincide con el centro de interés principal del deudor utilizado como criterio de conexión a efectos de la insolvencia.
- (23) La Convención de las Naciones Unidas de 2001 sobre la cesión de créditos en el comercio internacional establece que la prioridad del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido respecto del derecho de un demandante concurrente se rige por la ley del Estado donde está domiciliado el cedente. La compatibilidad entre las normas de conflicto de leyes de la Unión establecidas en el presente Reglamento y la solución propugnada a nivel internacional por la Convención facilitará la resolución de litigios internacionales.
- (24) Si el cedente cambia su residencia habitual entre varias cesiones del mismo crédito, la ley aplicable debe ser la ley de la residencia habitual del cedente en el momento en que uno de los cesionarios haga efectiva por primera vez su cesión frente a terceros mediante el cumplimiento de los requisitos con arreglo a la ley aplicable sobre la base de la residencia habitual del cedente en ese momento.
- (25) De conformidad con la práctica del mercado y las necesidades de los participantes en el mercado, los efectos frente a terceros de determinadas cesiones de créditos deberán regirse, con carácter excepcional, por la ley del crédito cedido, es decir, la ley que rige el contrato inicial entre el acreedor y el deudor del que nace el derecho.
- (26) La ley del crédito cedido debe regir los efectos frente a terceros de la cesión por el titular de una cuenta de efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito, donde el titular de la cuenta es el acreedor/cedente y la entidad de crédito es el deudor. Se proporciona una mayor previsibilidad a los terceros, como los acreedores del cedente, y a los cesionarios concurrentes si la ley del crédito cedido se aplica a los efectos frente a terceros de estas cesiones, dado que se presume generalmente que el crédito que el titular de una cuenta tiene sobre el efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito se rige por la ley del país en el que esté situada la entidad de crédito (en lugar de por la ley de la residencia habitual del titular de la cuenta/cedente). Esta es la ley que se elige normalmente en el contrato de cuenta bancaria entre el titular de la cuenta y la entidad de crédito.
- (27) Los efectos frente a terceros de la cesión de créditos derivados de instrumentos financieros también deben estar sujetos a la ley que rige el crédito cedido, es decir, la ley que rige el contrato del que nace el crédito (como un contrato de derivados). Someter los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos derivados de instrumentos financieros a la ley del crédito cedido en lugar de a la ley de la residencia habitual del cedente resulta esencial para preservar la estabilidad y el buen funcionamiento de los mercados financieros. Estos se preservan porque la ley que rige el instrumento financiero del que se derivan los créditos es la ley elegida por las partes

del contrato o la ley determinada según normas no discrecionales aplicables a los mercados financieros.

- (28) Debe ofrecerse flexibilidad en la determinación de la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en el contexto de una titulización a fin de responder a las necesidades de todos los tituladores y facilitar la expansión del mercado de titulización transfronterizo a los operadores más pequeños. Si bien la ley de la residencia habitual del cedente debe aplicarse como norma por defecto a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en el contexto de una titulización, el cedente (causante) y el cesionario (entidad con fines especiales) deben poder elegir que se aplique la ley del crédito cedido a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. El cedente y el cesionario deben poder decidir que los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en el contexto de una titulización sigan rigiéndose, como norma general, por la ley de la residencia habitual del cedente o elegir la ley del crédito cedido en función de la estructura y de las características de la transacción, como, por ejemplo, el número y la ubicación de los causantes y el número de leyes que rigen los créditos cedidos.
- (29) Pueden surgir conflictos de prioridad entre los cesionarios del mismo crédito cuando los efectos frente a terceros de la cesión se rigen por la ley de la residencia habitual del cedente en una cesión y por la ley del crédito cedido en otra. En estos casos, la ley aplicable para resolver el conflicto de prioridad debe ser la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que en primer lugar se haya hecho efectiva frente a terceros en virtud de su ley aplicable.
- (30) El ámbito de aplicación de la ley nacional determinada por el presente Reglamento como ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos debe ser uniforme. La ley nacional considerada aplicable debe regular en particular i) la eficacia de la cesión frente a terceros, es decir, las medidas que debe adoptar el cesionario para asegurarse de que adquiere la titularidad jurídica sobre el crédito cedido (por ejemplo, mediante la inscripción de la cesión ante una autoridad o un registro público o la notificación por escrito de la cesión al deudor), y ii) la prioridad, es decir, los conflictos entre varios demandantes en cuanto a quién tiene la titularidad del crédito (por ejemplo, entre dos cesionarios cuando el mismo crédito se ceda dos veces, o entre un cesionario y un acreedor del cedente).
- (31) Dado el carácter universal del presente Reglamento, pueden ser designadas como aplicables las leyes de países con diferentes tradiciones jurídicas. Cuando, a raíz de la cesión de un crédito, se transmite el contrato del que se deriva el crédito, la ley determinada por el presente Reglamento como ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de un crédito debe regir también el conflicto de prioridad entre el cesionario del crédito y el nuevo beneficiario del mismo crédito a raíz de la transmisión del contrato del que se deriva el crédito. Por ese mismo motivo, la ley determinada por el presente Reglamento como ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de un crédito debe aplicarse también, en el caso de que se emplee la novación como equivalente funcional de la transmisión de un contrato, para resolver un conflicto de prioridad entre el cesionario de un crédito y el nuevo beneficiario del crédito funcionalmente equivalente a raíz de la novación del contrato del que se deriva el crédito.
- (32) Consideraciones de interés público justifican que se otorgue a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros la facultad, en circunstancias extraordinarias,

de hacer excepciones por motivos de orden público y con base en las leyes de policía, que deben interpretarse de manera restrictiva.

- (33) El respeto de los compromisos internacionales contraídos por los Estados miembros significa que el presente Reglamento no debe afectar a los convenios internacionales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de su adopción. Para facilitar el acceso a las normas, la Comisión debe publicar una lista de los convenios correspondientes en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros.
- (34) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento aspira a promover la aplicación de los artículos 17 y 47, relativos, respectivamente, al derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.
- (35) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a la escala y efectos del presente Reglamento, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. La pretendida uniformidad de las normas de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos solo puede lograrse a través de un reglamento, dado que solamente un reglamento garantiza una interpretación y una aplicación coherentes de las normas a nivel nacional. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (36) De conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [el Reino Unido] [e] [Irlanda] [han/ha notificado su/su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento]/[no participan/no participa en la adopción del presente Reglamento, y no quedan/no queda vinculados/vinculado por el mismo ni sujetos/sujeto a su aplicación].
- (37) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes, a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos en materia civil y mercantil.

No se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras o administrativas.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- (a) la cesión de créditos derivados de las relaciones familiares y de las relaciones cuya ley aplicable considere que tienen efectos comparables, incluida la obligación de alimentos;
- (a) la cesión de créditos derivados de los regímenes matrimoniales, de los regímenes patrimoniales resultantes de relaciones cuya ley aplicable considere que tienen efectos comparables al matrimonio y de las sucesiones;
- (b) la cesión de créditos derivados de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable;
- (c) la cesión de créditos derivados de las cuestiones regidas por el Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, tales como su constitución, mediante registro o de otro modo; capacidad jurídica; funcionamiento interno o disolución de sociedades, asociaciones o personas jurídicas, y la responsabilidad personal de los socios y administradores por las obligaciones de la sociedad, asociación o persona jurídica;
- (d) la cesión de créditos derivados de la constitución de consorcios y las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios;
- (e) la cesión de créditos nacidos de los contratos de seguros de vida que se derivan de operaciones realizadas por organizaciones distintas de las empresas a que se refiere el artículo 2, apartados 1 y 3, de la Directiva 2009/138/CE sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)⁴⁹, cuyo objeto sea suministrar a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, agrupados en el marco de una empresa o de un grupo de empresas, o de un sector profesional o interprofesional, prestaciones en caso de muerte, de supervivencia, de cese o de reducción de actividades, de enfermedad profesional o de accidente laboral.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (a) «cedente»: la persona que transmite a otra persona su derecho a reclamar una deuda frente a un deudor;
- (a) «cesionario»: la persona que obtiene de otra persona el derecho a reclamar una deuda frente a un deudor;
- (b) «cesión»: la transmisión voluntaria del derecho a reclamar una deuda frente a un deudor; incluye la transmisión plena de créditos, la subrogación contractual, la transmisión de créditos a título de garantía, así como las prendas u otros derechos de garantía sobre créditos;

⁴⁹ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 335 de 17.12.2009, pp. 1-155.

- (c) «crédito»: el derecho a reclamar una deuda, cualquiera que sea su naturaleza, monetaria o no monetaria, que se derive de una obligación contractual o extracontractual;
- (d) «efectos patrimoniales»: los efectos frente a terceros, es decir, el derecho del cesionario a hacer valer su titularidad jurídica sobre un crédito que le haya sido cedido frente a otros cesionarios o beneficiarios del mismo crédito o de un crédito funcionalmente equivalente, los acreedores del cedente y otros terceros;
- (e) «residencia habitual»: en el caso de las sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, el lugar de su administración central; en el caso de las personas físicas que actúen en el ejercicio de una actividad profesional, su lugar de actividad principal;
- (f) «entidad de crédito»: una empresa tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1), del Reglamento (UE) n.º 575/2013⁵⁰, incluidas las sucursales, a tenor del artículo 4, apartado 1, punto 17), de dicho Reglamento, de entidades de crédito que tengan su administración central dentro o, de conformidad con el artículo 47 de la Directiva 2013/36/UE⁵¹, fuera de la Unión cuando dichas sucursales estén ubicadas en el territorio de la Unión;
- (g) «efectivo»: el dinero acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito en cualquier divisa;
- (h) «instrumento financiero»: los instrumentos especificados en la sección C del anexo I de la Directiva 2014/65/UE⁵².

CAPÍTULO II NORMAS UNIFORMES

Artículo 3

Aplicación universal

La ley determinada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la ley de un Estado miembro.

Artículo 4

Ley aplicable

1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los efectos frente a terceros de la cesión de créditos se regirán por la ley del país de la residencia habitual del cedente en el momento en que tenga lugar la cesión.

⁵⁰ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, pp. 1-337.

⁵¹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y por la que se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, pp. 338-436.

⁵² Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, DO L 173 de 12.6.2014, pp. 349-496.

Si el cedente cambia su residencia habitual entre dos cesiones sucesivas del mismo crédito a cesionarios diferentes, la prioridad del derecho de un cesionario sobre el derecho de otro cesionario se regirá por la ley de la residencia habitual del cedente en el momento de la cesión que en primer lugar se hizo efectiva frente a terceros con arreglo a la ley determinada como aplicable en virtud del párrafo primero.

2. La ley aplicable al crédito cedido rige los efectos frente a terceros de la cesión de:
 - (a) efectivo acreditado en una cuenta abierta en una entidad de crédito;
 - (a) activos derivados de un instrumento financiero.
3. El cedente y el cesionario podrán elegir la ley aplicable al derecho cedido como la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos en vista de una titulización.

La elección de la ley aplicable se indicará expresamente en el contrato de cesión o en un contrato separado. La validez formal y material del acto por el que se elige la ley se regirá por la ley elegida.

4. La prioridad entre los cesionarios de un mismo crédito cuando los efectos frente a terceros de una de las cesiones se rijan por la ley del país en el que el cedente tenga su residencia habitual y los efectos frente a terceros de las demás cesiones se rijan por la ley del crédito cedido se regirá por la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión del crédito que en primer lugar se hizo efectiva frente a terceros en virtud de su ley aplicable.

Artículo 5

Ámbito de aplicación de la ley aplicable

La ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos con arreglo al presente Reglamento regirá, en particular:

- a) los requisitos para asegurar la eficacia de la cesión frente a terceros distintos del deudor, como las formalidades de registro o publicación;
- b) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos de otro cesionario del mismo crédito;
- c) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos de los acreedores del cedente;
- d) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos del beneficiario de una transmisión de contrato respecto del mismo crédito;
- e) la prioridad de los derechos del cesionario sobre los derechos del beneficiario de la novación de un contrato contra el deudor respecto del crédito equivalente.

Artículo 6

Leyes de policía

1. Las disposiciones del presente Reglamento no restringirán la aplicación de las leyes de policía de la ley del foro.
2. Las leyes de policía son disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado miembro para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de que éstas sean aplicables a toda situación que entre dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7

Orden público

La aplicación de una disposición de la ley de cualquier país determinada por el presente Reglamento solo podrá ser rehusada cuando dicha aplicación se manifiestamente incompatible con el orden público del foro.

Artículo 8

Exclusión del reenvío

La aplicación de la ley de un Estado determinada por el presente Reglamento se entenderá como la aplicación de las normas jurídicas vigentes en ese Estado, con exclusión de las normas de Derecho internacional privado.

Artículo 9

Estados con más de un ordenamiento jurídico

1. Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias normas en materia de efectos frente a terceros de las cesiones de créditos, cada unidad territorial se considerará como un Estado a efectos de la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de efectos frente a terceros de las cesiones de créditos no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente.

Artículo 10

Relaciones con otras disposiciones del Derecho de la Unión

El presente Reglamento no afectará a la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión que, en materias concretas, establezcan normas de conflicto de leyes relativas a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.

Artículo 11

Relación con los convenios internacionales vigentes

1. El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que establezcan normas de conflicto de leyes relativas a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos.
2. Sin embargo, el presente Reglamento prevalecerá, entre los Estados miembros, sobre los convenios celebrados exclusivamente entre dos o más de ellos, en la medida en que dichos convenios versen sobre las materias reguladas por el presente Reglamento.

Artículo 12

Lista de los convenios

1. A más tardar el [*fecha de aplicación*], los Estados miembros notificarán a la Comisión, los convenios a que se refiere el artículo 11, apartado 1. A partir de esa fecha, los Estados miembros notificarán a la Comisión toda denuncia de estos convenios.
2. En el plazo de seis meses a partir de la recepción de las notificaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*:
 - a) la lista de los convenios a que se refiere el apartado 1;
 - b) las denuncias a que se refiere el apartado 1.

Artículo 13

Cláusula de revisión

A más tardar el [*cinco años después de la fecha de aplicación*], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

Artículo 14

Aplicación temporal

1. El presente Reglamento se aplicará a las cesiones de créditos celebradas con fecha de [*fecha de aplicación*] o posteriormente.
2. La ley aplicable de conformidad con el presente Reglamento determinará si los derechos de un tercero respecto de un crédito cedido después de la fecha de aplicación del presente Reglamento tienen prioridad sobre los derechos de otro tercero adquiridos antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*18 meses después de la fecha de entrada en vigor*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Bruselas, 28.3.2018
SWD(2018) 53 final/2

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos

**COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL
CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE
LAS REGIONES**

**sobre la legislación aplicable a los efectos en materia de derechos de propiedad de las
operaciones con valores**

{COM(2018) 96 final} - {COM(2018) 89 final} - {SWD(2018) 52 final}

Resumen

Evaluación de impacto

Propuesta de Reglamento sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de la cesión de créditos

y

Comunicación sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las operaciones con valores

A. Necesidad de actuación

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta?

El problema que aborda esta iniciativa es la falta de seguridad jurídica en cuanto a qué ley nacional determina los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos y las transacciones de valores transfronterizas. En la medida en que, en una situación transfronteriza, son varias las leyes nacionales aplicables, los participantes en el mercado necesitan saber claramente qué normas deben observar para asegurarse de que adquieren la titularidad jurídica sobre el crédito o valor.

En la actualidad, no existen normas de conflicto de leyes de la UE sobre los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos y las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros no son coherentes ni claras. En lo que respecta a los valores, las normas de conflicto de leyes relativas a los efectos patrimoniales de las transacciones de valores están establecidas en la Directiva sobre los acuerdos de garantía financiera, la Directiva sobre la firmeza de la liquidación y la Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito. Estas disposiciones son similares en la medida en que todas ellas determinan una ley aplicable en función del lugar del registro o cuenta de valores correspondiente. Sin embargo, difieren en los detalles, no están redactadas de manera idéntica y se aplican de forma distinta en toda la UE.

La actual falta de seguridad jurídica genera un riesgo jurídico en las operaciones transfronterizas. Si los participantes en el mercado no son conscientes del riesgo o deciden hacer caso omiso de este, pueden sufrir pérdidas imprevistas; si deciden reducir el riesgo buscando asesoramiento jurídico específico, incurrirán en mayores costes de transacción; si se desaniman ante los riesgos jurídicos y optan por renunciar a ellas, pueden perder oportunidades de negocio y reducir su integración en el mercado.

La cesión de créditos es un mecanismo jurídico utilizado por las empresas para acceder a la financiación. Los créditos se ceden en la titulización, en el factoraje y como garantía a fin de obtener crédito. El factoraje se cifró en 1 557 millardos EUR en 2015; alrededor del 25 % de todas las transacciones del mercado financiero financiadas por el Eurosistema están garantizadas por créditos, por un importe de unos 520 millardos EUR, y el volumen de emisiones de titulización ascendió a 237,6 millardos EUR en la UE en 2016. En 2015 se realizaron transacciones transfronterizas de valores por importe de 440 billones EUR.

Los interesados directamente afectados por el riesgo jurídico en las transacciones transfronterizas de créditos y garantías son las entidades financieras (como los bancos que efectúan operaciones de préstamo, factoraje, constitución de garantías y titulización), los intermediarios financieros que operan con valores y créditos, los inversores finales (fondos e inversores minoristas) y los prestatarios (clientes minoristas y empresas, incluidas las PYME).

¿Cuál es el objetivo que esta iniciativa espera alcanzar?

El objetivo político de esta iniciativa consiste en proporcionar seguridad jurídica a las transacciones transfronterizas de créditos y garantías, aclarando qué ley nacional debe regir los efectos patrimoniales de tales operaciones, lo que fomentará las inversiones transfronterizas y facilitará el acceso al crédito. Esta iniciativa tiene por objeto adoptar las normas de conflicto de leyes aplicables a los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos y aclarar la posición de la Comisión sobre las vigentes normas de conflicto de leyes de la UE sobre los efectos patrimoniales de las transacciones de valores, de modo que estas normas se apliquen de forma coherente en toda la UE.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE?

Existe un claro valor añadido en solucionar los problemas descritos a nivel de la UE. En lo que respecta a los créditos, la actual inseguridad jurídica y el riesgo jurídico que crea son causados por unas normas nacionales de conflicto de leyes incoherentes y confusas. El 80 % de los interesados consultados en el estudio encargado por la Comisión y el 70 % de los interesados que manifestaron su opinión en la consulta pública consideraron que la actuación de la UE en materia de créditos tendría un valor añadido. La Comunicación sobre los valores aportará más claridad, mejorando la transparencia de las normas vigentes en toda la UE, sin alterar el acervo de la UE como advierten los interesados.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida?

¿Por qué?

La actual inseguridad jurídica y el consiguiente riesgo jurídico en las cesiones de créditos transfronterizas se deben a la falta de normas de conflicto de leyes sobre los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos a escala de la UE y a la coexistencia de normas de conflicto de leyes de los Estados miembros incoherentes y confusas. A fin de proporcionar seguridad jurídica a las cesiones de créditos transfronterizas y, en consecuencia, facilitar el acceso a la financiación con unos costes menores para las empresas, incluidas las PYME, y los consumidores, la opción preferida es la adopción de una iniciativa legislativa de la UE que armonice las normas de conflicto de leyes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos. Al determinar de manera uniforme la ley nacional aplicable para establecer los derechos de propiedad de los créditos cedidos, cualquier litigio relacionado con tales derechos de propiedad se resolvería de acuerdo con la misma ley nacional, independientemente de cuál sea la autoridad del Estado miembro que conozca del asunto.

En el ámbito de las normas de conflictos de leyes sobre los efectos patrimoniales de las transacciones de valores, se evaluaron las opciones tanto legislativas como no legislativas. La opción preferida es de carácter no legislativo, a saber, la publicación de una Comunicación que aclare la posición de la Comisión sobre determinados aspectos de las tres Directivas vigentes. Los motivos de esta opción son los siguientes: 1) existen pocas pruebas tangibles de que se hayan materializado los riesgos; 2) las Directivas ya regulan las principales cuestiones jurídicas dentro de la UE, aunque no en el plano internacional; 3) las preferencias de las partes interesadas están muy divididas, y 4) la medida legislativa podría no tener en cuenta futuros avances tecnológicos e internacionales. La opción preferida de elaborar una Comunicación que defina la posición de la Comisión sobre las disposiciones vigentes en materia de conflicto de leyes puede aportar mayor claridad, sin consecuencias negativas para ningún grupo de interesados ni efectos de bloqueo para la futura evolución de la política en este ámbito.

¿Quién apoya cada opción?

En cuanto a los créditos, se preguntó a las partes interesadas sobre sus preferencias en cuanto a la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos transfronterizas en el estudio encargado por la Comisión y en la consulta pública. En el estudio encargado por la Comisión, el 44 % de los interesados consultados se mostraron a favor de la ley de la residencia habitual del cedente, y el 30 % a favor de la ley del crédito cedido. En la consulta pública, el 57 % de los interesados que expresaron su opinión se mostraron a favor de la ley de la residencia habitual del cedente, y el 43 % a favor de la ley del crédito cedido. En una reunión de expertos en conflicto de leyes de los Estados miembros, celebrada en septiembre de 2017, los Estados miembros se mostraron divididos en cuanto a sus preferencias sobre la ley aplicable.

Por lo que se refiere a los valores, en la consulta pública, la iniciativa no legislativa fue la opción preferida por los depositarios centrales de valores (DCV) así como por otras partes interesadas. Diferentes grupos de interesados respaldan una revisión de las tres Directivas y otras partes interesadas proponen una nueva iniciativa. Sin embargo, las partes interesadas que abogan por una medida legislativa difieren claramente sobre la opción preferida (es decir, determinar la ley aplicable en función del lugar del intermediario o conceder libertad de elección de la ley aplicable). En una reunión de expertos en conflicto de leyes de los Estados miembros, celebrada en noviembre de 2017, la gran mayoría de los Estados miembros expresaron su apoyo a una Comunicación que aclare la posición de la Comisión con respecto a las normas de conflicto de leyes de la UE vigentes.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

Las opciones preferidas de adoptar un instrumento legislativo en materia de créditos y publicar una Comunicación que aclare la posición de la Comisión en relación con las normas de conflicto de leyes sobre los valores de la UE vigentes se espera que tengan una repercusión positiva (aunque sea en diversa medida, dada la naturaleza jurídica de cada opción) en la economía, tanto en los mercados financieros como en la economía real. La adopción de normas de la UE sobre la ley aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos transfronterizas y la clarificación de la posición de la Comisión sobre las normas de conflicto de leyes de la UE vigentes sobre la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las transacciones de valores transfronterizas aportarían seguridad jurídica y, de este modo, reducirían o eliminarían el riesgo jurídico asociado a las transacciones transfronterizas. La seguridad jurídica reduciría el riesgo de pérdidas financieras, acabaría con el incremento de los costes de transacción derivados de los costes de la diligencia debida y fomentaría la inversión transfronteriza y la integración del mercado. La seguridad jurídica facilitaría también el acceso a la financiación con menores costes para las empresas, en particular las PYME, y los consumidores, dado que la cesión de créditos es un mecanismo que se utiliza con frecuencia para tener acceso a un crédito más barato (por ejemplo, a través del factoraje y la constitución de garantías). El aumento de las inversiones transfronterizas y el acceso de las empresas a un crédito más barato también pueden tener un impacto social positivo indirecto. No se espera un beneficio medioambiental directo significativo.

La cuantificación de los beneficios es difícil, dado que los riesgos jurídicos no están cuantificados. En el ámbito de los créditos, la industria trata de manera confidencial o no registra la información sobre su cuantía, número y carácter transfronterizo. En la consulta pública, tanto las autoridades de los Estados miembros como las asociaciones de las partes interesadas confirmaron que las autoridades, las organizaciones y las asociaciones de las partes interesadas no consignan una gran cantidad de datos sobre las cesiones de créditos, por ejemplo, en la constitución de garantías o la titulización.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)?

No se espera que la iniciativa legislativa en materia de créditos ni la iniciativa no legislativa sobre los valores tengan repercusiones negativas a nivel económico, social o medioambiental. Por el contrario, estas iniciativas tendrán un impacto económico y social positivo al proporcionar seguridad jurídica. La adopción de disposiciones uniformes sobre los efectos frente a terceros de las cesiones de créditos transfronterizas y de una Comunicación en la que se aclare la posición de la Comisión sobre las disposiciones vigentes en materia de conflicto de leyes sobre los efectos patrimoniales de las transacciones de valores transfronterizas eliminaría el riesgo jurídico y, por lo tanto, el riesgo de pérdidas financieras, así como el aumento de los costes de transacción para mitigar el riesgo jurídico, y fomentaría la inversión transfronteriza y la integración del mercado. La iniciativa legislativa puede imponer costes puntuales de adaptación a los participantes en el mercado (por ejemplo, en el caso de que tengan que cambiar su documentación jurídica). La iniciativa no legislativa sobre los valores no debe originar costes de cumplimiento.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las PYME y las microempresas?

La aportación de seguridad jurídica a través de la iniciativa legislativa en materia de créditos y la iniciativa no legislativa sobre los valores tendrá un impacto positivo directo sobre las empresas. En particular, la iniciativa legislativa en materia de créditos beneficiará a las PYME y las microempresas, que, al determinarse claramente y con antelación la ley nacional aplicable a los efectos patrimoniales de las cesiones de créditos, tendrán más oportunidades para elegir los mecanismos que les permitan acceder a la financiación a un coste menor mediante el factoraje y la constitución de garantías transfronterizas. El aumento de las inversiones transfronterizas y el acceso de las empresas a una financiación a menor coste pueden tener también un efecto positivo indirecto en el empleo. La Comunicación sobre los valores ofrecerá una mayor claridad a los participantes en el mercado, sin imponer unos costes de cumplimiento que podrían resultar perturbar el mercado. Estos beneficios se trasladarán a los intermediarios financieros y podrían repercutirse en los inversores finales. Mejorar la claridad de las normas aplicables vigentes también ayudará a disminuir los riesgos transfronterizos relacionados con la inseguridad jurídica y los costes de transacción relacionados con la averiguación de la ley aplicable.

¿Habrá repercusiones significativas en los presupuestos y las administraciones nacionales?

Ni la iniciativa legislativa en materia de créditos ni la iniciativa no legislativa sobre los valores impondrán costes importantes a las administraciones nacionales. Dado que las medidas propuestas aportarán seguridad jurídica, se espera que alivien la carga de los tribunales.

¿Habrá otras repercusiones significativas?

Tanto la iniciativa legislativa en materia de créditos como la iniciativa no legislativa sobre los valores tendrán un efecto positivo sobre la seguridad jurídica de los aspectos patrimoniales de las transacciones de créditos y valores, que está relacionada con el derecho fundamental de propiedad. Ni la iniciativa legislativa en materia de créditos ni la iniciativa no legislativa sobre los valores afectarán a los aspectos relacionados con terceros países o con la competencia.

Dado que la opción preferida en la iniciativa legislativa en materia de créditos consistiría en la ley de la residencia habitual del cedente, se crearían sinergias con el Reglamento sobre insolvencia de la UE, sobre la base de una norma de conflicto de leyes compatible. Se lograrían asimismo sinergias a nivel internacional porque la ley de la residencia habitual del cedente es también la ley elegida por la Convención de 2001 de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional.

La Comunicación sobre los valores permitirá cierta convergencia en toda la UE y quizá evitar, en algunos casos, la aplicación de múltiples leyes a nivel internacional.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política?

La Comisión llevará a cabo un seguimiento del impacto y la eficacia de las iniciativas propuestas en materia de créditos y valores a través de un cuestionario enviado a las principales partes interesadas. Este cuestionario podrá formar parte de un estudio más completo que examine la evolución de las transacciones transfronterizas de créditos y valores. El impacto de la iniciativa propuesta en materia de créditos se evaluará en un informe elaborado por la Comisión cinco años después de la entrada en vigor del instrumento propuesto.

ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

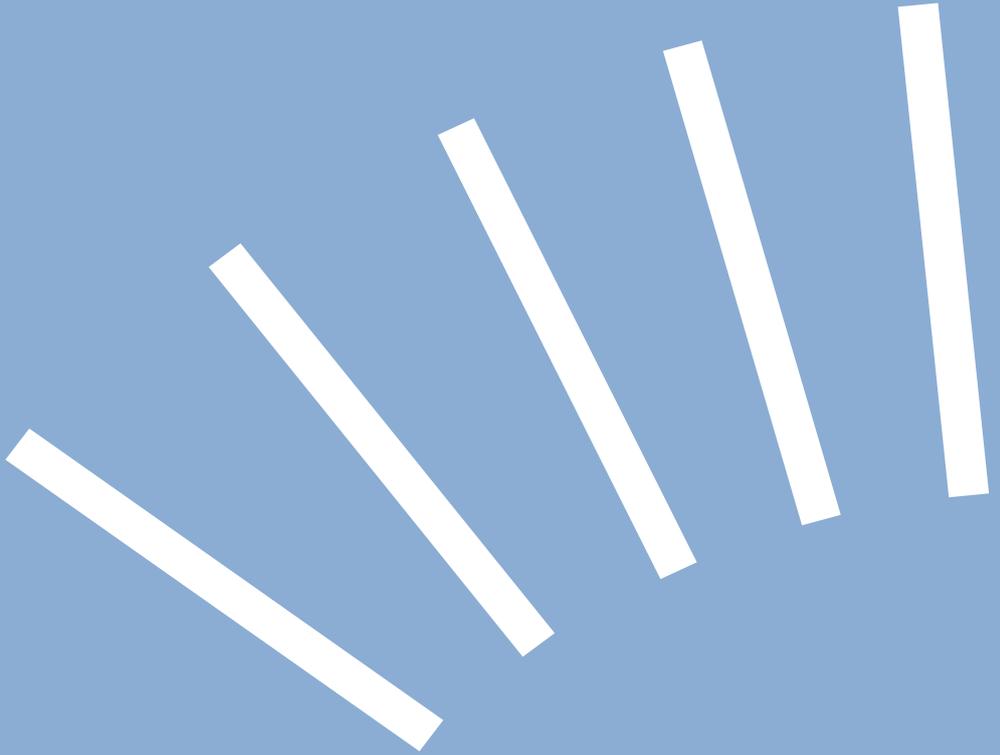
2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Tel. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727